

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**¹ aprueba los **criterios** para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024², con el objetivo de instrumentar la aplicación del **principio constitucional de paridad de género** al fijar las reglas para garantizar la igualdad de las personas ante la ley y maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en la entidad.

Asimismo, se precisan las **acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión** para la postulación y acceso a los cargos de elección popular de las personas que pertenecen a **grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios**, así como los criterios para su cumplimiento.

Los antecedentes, fundamentos y motivación que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Resoluciones del Tribunal. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, durante dos mil veintitrés⁴, resolvió diversos juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, mediante los cuales, de entre otros supuestos, ordenó al Consejo Estatal la implementación de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad a fin de garantizar el acceso y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Las ejecutorias de esos juicios se sintetizan a continuación:

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Criterios.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención de otro año.

- I. El ocho de marzo, en la sentencia del **JDC-006/2023**, el Tribunal declaró la existencia de omisiones por parte del H. Congreso del Estado de Chihuahua⁵ y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶.

Por una parte, le dio vista al Congreso para que diseñara las acciones afirmativas que considerara idóneas y pertinentes a favor de las personas que integraban la comunidad LGBTTTTIQ+, en el marco de la reforma integral a la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁷; y por otra, ordenó al Consejo Estatal que emitiera, a más tardar el día anterior al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024⁸, acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables; ello, al extender los efectos de la sentencia, a fin de que se determinaran los grupos que ameritaban contar con una representación legislativa y en ayuntamientos.

- II. El treinta y uno de mayo, en la sentencia del **JDC-021/2023**, el Tribunal declaró la existencia de omisión por parte del Congreso respecto de la emisión de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad. Además, declaró que el Instituto fue omiso respecto al tema y ordenó que el Consejo Estatal implementara las medidas afirmativas necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a más tardar el día anterior al inicio del PEL.
- III. El veintiséis de junio, en la sentencia del **JDC-022/2023**, el Tribunal declaró existentes omisiones legislativas y reglamentarias por parte del Congreso y el Instituto, por lo que vinculó a este Consejo Estatal para que, en caso de que el Congreso no expidiera la legislación respectiva, y previo al inicio del PEL, emitiera los lineamientos y/o acuerdos generales que previeran acciones afirmativas en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para la postulación de candidaturas independientes, debiendo realizar los

⁵ En adelante, Congreso.

⁶ En adelante, Instituto.

⁷ En adelante, Constitución local.

⁸ En adelante, PEL.

estudios en relación con el tema a regular y consultas necesarias con las comunidades indígenas, antes de emitir la normativa correspondiente.

- IV.** El tres de agosto, en la sentencia del **JDC-031/2023** y ante lo fundado de los planteamientos de la actora, el Tribunal ordenó al Instituto que emitiera, previo al inicio del PEL, los lineamientos y/o acuerdos generales que previeran las medidas compensatorias y acciones afirmativas generales, en materia de derechos político-electorales de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para garantizar sustantivamente la postulación de candidaturas y acceso a los cargos públicos.

1.2. Reforma electoral local. El primero de julio, el Congreso publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el **Decreto** número **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹ y se reformó el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**

1.3. Acuerdo IEE/CE95/2023. El once de agosto, el Consejo Estatal dictó el Acuerdo **IEE/CE95/2023**, mediante el cual se aprobó realizar la Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales en el estado de Chihuahua¹⁰ y su Protocolo.

1.4. Acuerdo IEE/CE96/2023. El once de agosto, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE96/2023** mediante el cual ordenó realizar la Consulta previa, abierta e informada a las personas con discapacidad en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales, así como la integración de asambleas municipales y distritales auxiliares en el estado de Chihuahua¹¹ y su Protocolo.

⁹ En adelante, Ley Electoral.

¹⁰ En adelante, Consulta a personas indígenas.

¹¹ En adelante, Consulta a personas con discapacidad.

1.5. Prórroga para el cumplimiento de resoluciones. El catorce de agosto, la Consejera Presidenta presentó un incidente de prórroga respecto del plazo o término establecido para el cumplimiento de las sentencias **JDC-006/2023, JDC-021/2023, JDC-022/2023 y JDC-031/2023.**

En ese sentido, el treinta y uno de agosto, el Tribunal declaró procedente las solicitudes de prórroga presentadas por el Instituto para el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones referidas, en el sentido de que los lineamientos y/o acuerdos generales en los cuales se establecieran medidas afirmativas en favor de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad fueran emitidos a más tardar el quince de noviembre.

1.6. Acuerdo IEE/CE112/2023. El uno de septiembre, mediante el Acuerdo **IEE/CE112/2023**, el Consejo Estatal aprobó la emisión de los documentos siguientes:

- I. Convocatoria al proceso de Consulta a personas con discapacidad;
- II. Cuestionario para la Consulta a personas con discapacidad;
- III. Cuadernillo informativo para la Consulta a personas con discapacidad; y
- IV. Convocatoria para participar como observadora u observador en la Consulta a personas con discapacidad.

1.7. Acuerdo IEE/CE113/2023. El uno de septiembre, mediante el Acuerdo **IEE/CE113/2023**, el Consejo Estatal aprobó la emisión de los documentos siguientes:

- I. Convocatoria a la Consulta a personas indígenas;
- II. Cuestionario para la Consulta a personas indígenas;
- III. Cuadernillo informativo para la Consulta a personas indígenas; y

IV. Convocatoria para participar como observadora u observador en la Consulta a personas indígenas.

1.8. Acuerdo IEE/CE122/2023. El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal modificó la Convocatoria a la Consulta a personas indígenas aprobada mediante el Acuerdo **IEE/CE113/2023**.

En esencia, se modificó la base Quinta, apartado IV, de la Convocatoria a la Consulta a personas indígenas, en específico, se adicionó como municipio sede de las reuniones consultivas a Guadalupe y Calvo, y se señaló el lugar, fecha y hora de la reunión.

1.9. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE123/2023** por el que se determinó el Plan Integral y el Calendario del PEL para el estado de Chihuahua.

En las actividades identificadas con los números 12 y 13 del Calendario, el Consejo Estatal estableció que el veintiuno de octubre se emitirían las acciones afirmativas para garantizar los derechos de participación política de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y los criterios para garantizar el principio de paridad en el registro de las candidaturas.

1.10. Inicio del PEL. El uno de octubre se celebró la Quinta Sesión Ordinaria y de Instalación del Consejo Estatal para dar inicio al PEL, en términos de lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral.

1.11. Sentencia JDC-052/2023 y acumulados. El cinco de septiembre, diversas personas que se identificaron como indígenas presentaron juicios de la ciudadanía por las omisiones atribuidas al Congreso y al Instituto para garantizar su derecho político electoral de ser votados dentro del Distrito Electoral Local 13, en la modalidad de acceso a la postulación para ocupar un cargo de elección popular.

El cinco de octubre, el Tribunal declaró la inexistencia de omisiones a cargo del Instituto, ya que resulta necesario que el Instituto concluya con la consulta a personas indígenas previa

a ese grupo, pues de esa manera, la propia autoridad tendría la oportunidad de prever la pertinencia o no de la medida solicitada en los lineamientos o normatividad correspondiente una vez que se tuvieran los resultados finales. Incluso, con base en los resultados de la Consulta a personas Indígenas podría determinar si en otros distritos debían postularse candidaturas indígenas.

1.12. Acuerdo IEE/CE142/2023. El veintiuno de octubre, mediante Acuerdo **IEE/CE142/2023**, el Consejo Estatal aprobó modificar las siguientes determinaciones:

- I. La base Quinta, fracción IV, de la Consulta a personas con discapacidad aprobada en el Acuerdo **IEE/CE112/2023**;
- II. La base Quinta, fracción V, de la Consulta a personas indígenas aprobada en el Acuerdo **IEE/CE113/2023**; y
- III. Los numerales 12 y 13 del Calendario PEL, aprobados mediante Acuerdo **IEE/CE123/2023**.

Lo anterior, para que la fecha de término del plazo para su aprobación y emisión fuera a más tardar el quince de noviembre.

1.13. Remisión de los dictámenes derivados de las consultas. El cuatro de noviembre y diecinueve de octubre, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación¹² y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³, ambas del Instituto, respectivamente, remitieron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el Dictamen Técnico de la Unidad de Igualdad sobre la procedencia o improcedencia de las propuestas, sugerencias y observaciones recibidas durante la Consulta a personas con discapacidad¹⁴ y Dictamen Técnico de la DEPPP sobre la procedencia o improcedencia de las propuestas, sugerencias y observaciones recibidas durante la Consulta a personas indígenas¹⁵, respectivamente, para su aprobación por parte del Consejo Estatal.

¹² En adelante, Unidad de Igualdad.

¹³ En adelante, DEPPP.

¹⁴ En adelante, Dictamen Técnico de la Consulta a personas con discapacidad.

¹⁵ En adelante, Dictamen Técnico de la Consulta a personas indígenas.

1.14. Proyecto de acuerdo. El doce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió al Consejo Estatal el presente proyecto de acuerdo para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para aprobar y emitir los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL y emitir las acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión para la postulación y acceso a los cargos de elección popular a las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios.

Lo anterior, dado entre sus atribuciones se encuentra el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos¹⁶ y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ y la Ley Electoral, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Además, el Consejo Estatal está facultado para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la LGIPE, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral¹⁹ que le sean aplicables.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en la Jurisprudencia 9/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD,**

¹⁶ En adelante, PP.

¹⁷ En adelante, LGIPE.

¹⁸ En adelante, Ley de Partidos.

¹⁹ En adelante, INE.

²⁰ En adelante, Sala Superior.

expuso que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Aunado a lo anterior, resulta importante tomar en consideración lo resuelto por el Tribunal en las sentencias **JDC-006/2023**, **JDC-021/2023**, **JDC-022/2023** y **JDC-031/2023**, en las cuales se le ordenó a este Instituto emitiera medidas afirmativas aplicables durante el PEL.

Lo expuesto, de conformidad con los artículos 3; 48, numeral 1, incisos d), f) y l); 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, y en cumplimiento a las resoluciones **JDC-006/2023**, **JDC-021/2023**, **JDC-022/2023** y **JDC-031/2023** del Tribunal.

3. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN

3.1. Planteamiento

A consideración del Consejo Estatal deben aprobarse y emitirse los Criterios, los cuales forman parte integral del presente acuerdo y se identifican como **ANEXO 1**.

El **objetivo** de los Criterios es definir la forma en la que el Instituto, los PP nacionales y locales, las candidaturas independientes²¹, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulan a un cargo de elección popular en el PEL, deberán cumplir con los temas siguientes:

- I. El principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías por los principios

²¹ En adelante, Cl.

de mayoría relativa y representación proporcional y sindicaturas, así como la integración de los ayuntamientos y el Congreso; y

- II. Las **medidas afirmativas** para garantizar el derecho de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios a acceder a los cargos de elección popular en PEL.

El desarrollo de esta determinación se realizará conforme a lo siguiente:

- I. En primer lugar, se fundará y motivará la aplicación de los criterios para garantizar una **política paritaria** en la postulación y registro de candidaturas, y en la integración de los ayuntamientos y el Congreso en el PEL, incluyendo acciones afirmativas a favor de las mujeres.
- II. Luego, se fundará y motivará la implementación de medidas afirmativas para la postulación y registro de candidaturas y la integración de los ayuntamientos y el Congreso en el PEL, para personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios.

En ambos análisis se expondrá la justificación normativa y las razones que sustenta la decisión de este Consejo Estatal para establecer las reglas para cumplir con el principio de paridad de género y las medidas afirmativas que se estiman necesarias para garantizar el principio de igualdad en el PEL.

Lo anterior, con base en los estudios realizados por el Instituto, la normas y principios que rigen la materia electoral, el contexto de la entidad derivado de los datos y resultados del Proceso Electoral Local 2020-2021, los criterios jurisprudenciales que sean aplicables, así como la Consulta a personas indígenas, y la Consulta para personas con discapacidad.

3.2. Paridad de género en el PEL

En este apartado se desarrollarán los razonamientos del Consejo Estatal para la postulación de candidaturas e integración de los ayuntamientos y el Congreso en

cumplimiento al principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas para maximizar la participación de las mujeres en el PEL.

3.2.1. Política paritaria

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²².

Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, forjando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

El seis de junio del dos mil diecinueve y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas a la Constitución federal que no solo reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos– y en todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.

²² En adelante, Constitución federal.

De ahí que, en diversas sentencias²³, la Sala Superior ha considerado que estas reformas refuerzan el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Por ello, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, en consecuencia, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución federal.

Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han evolucionado. Es decir, desde que se inició con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, hasta llegar a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se **exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado**.

Al respecto, una política paritaria se caracteriza, entre otros aspectos, por lo siguiente:

- I. Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.
- II. Implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- III. Adoptar el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos deliberativos, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.

²³ Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.

- IV. Precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.
- V. Reconocer que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada²⁴.

Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía) y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia), porque se reconoce que:

- I. Para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.
- II. Las mujeres son, en parte y desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de entender el sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones²⁵.

²⁴ Ver, por ejemplo, Pateman, C. (1988). *The Sexual Contract*, Stanford: Stanford University Press; y Rubio-Marin Ruth, 2015. "The (Dis)Establishment of Gender: Care and Gender Roles in the Family as a Constitutional Matter" en *International Journal of Constitutional Law*, no. 13, vol. 4, págs. 787-818.

²⁵ *Ibidem*, página 613; ver también Young, I. (1994). "Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective" en *The University of Chicago Press*, vol. 9, núm.. 3, págs. 713-738.

- III. La presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

Consecuentemente, una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva como de legitimidad democrática.

Atendiendo a lo expuesto, y con el objetivo de avanzar en el desarrollo democrático en materia de igualdad sustantiva en el ámbito político y electoral, tanto a nivel internacional, tanto federal como local, se han establecido normas y acciones para delinear y garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

A continuación, se desglosa el marco normativo que rige en México y Chihuahua referente a la paridad de género en materia electoral, a fin de fundamentar los Criterios que emite este Consejo Estatal para garantizar la política paritaria durante el PEL en la postulación de candidaturas e integración de los ayuntamientos y el Congreso.

3.2.2. Justificación normativa

3.2.2.1. Constitución federal

El artículo 1 de la Constitución federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución federal establece.

Además, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, de la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, de entre otros supuestos, elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal dispone como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Respecto de los PP, ese dispositivo señala que son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, precisa de manera particular que en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

Ese mismo artículo delinea que los PP tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3.2.2.2. LGIPE

Los artículos 3, numeral 1, inciso d bis), de la LGIPE y 3 BIS, numeral 1, inciso m), de la Ley Electoral definen a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% (cincuenta por ciento) mujeres y 50% (cincuenta por ciento) hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Al respecto, el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE dispone que el INE, los organismos públicos locales, los PP, y las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la LGIPE define que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, y que es derecho de la ciudadanía y obligación para los PP la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 14, numeral 4, de la LGIPE refiere que los PP nacionales deberán integrar por personas del mismo género tanto las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, como de representación proporcional, y deberán encabezar, alternadamente, entre mujeres y hombres cada periodo electivo las listas de candidaturas de representación proporcional.

Finalmente, el artículo 232, numeral 3, de la LGIPE establece que los PP nacionales promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas y las planillas de ayuntamientos.

3.2.2.3. Ley de Partidos

El artículo 3, numerales 4 y 5, de la Ley de Partidos establece que cada PP determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos, precisando que dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por su parte, el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos enmarca como derecho de los PP organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa ley y las leyes federales o locales aplicables.

3.2.2.4. Ley Electoral

I. De la actuación del Instituto

En el artículo 3 de la Ley Electoral se estipula que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, prevé que la interpretación de la Ley Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Electoral norma que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la ley en la materia.

Además, expone que el Instituto, el Tribunal, los PP, así como las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar que la ciudadanía goce del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular.

Para tal efecto, ese dispositivo refiere que, siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% (cincuenta por ciento) máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

El artículo 47 de la Ley Electoral refiere que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la LGIPE y en la propia Ley Electoral.

Por tanto, el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, el artículo 48 de la Ley Electoral define que uno de los fines del Instituto es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ahora bien, el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley Electoral.

Además, el artículo 65, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal tendrá como atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los PP, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la LGIPE, la Ley de Partidos y la Ley Electoral en materia

de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así, el artículo 91 de la Ley Electoral define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la LGIPE y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los PP, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado, en cuya elección e integración se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

II. Del registro de candidaturas

El artículo 104 de la Ley Electoral establece que a los PP, coaliciones, candidaturas comunes y CI que hayan cumplido los requisitos de postulación, les corresponderá solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Además, señala que los PP promoverán la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Respecto de la **elección de diputaciones de mayoría relativa** el dispositivo en cita precisa que se preverán tres bloques, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el PP haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior y que los PP deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

- a) Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden de los distritos de mayoría relativa para conformar los tres bloques, cada PP, coalición o candidatura común, optará por elegir los resultados del último proceso electoral, de los últimos

dos o hasta los últimos tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa.

- b)** En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral.
- c)** La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.
- d)** Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.
- e)** Por cada PP se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún PP no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.
- f)** Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado del inciso e) entre el resultado del inciso d), dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por PP en el distrito.
- g)** De los porcentajes obtenidos en el inciso f), en cada distrito y por cada PP, se deberá identificar lo siguiente:
 - i.** En caso de que algún PP se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.
 - ii.** En caso de que el PP no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.
- h)** Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada PP se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fórmula precisada en el inciso g) en cada distrito.

- i) El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el artículo será determinado por los PP, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

El numeral 4 de ese artículo precisa que, para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido se dividirá el número total de distritos existentes en la entidad entre tres y se asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado; siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque, se asignarán el resto de los distritos.

Asimismo, dispone que, en la asignación de candidaturas los PP deberán asignar en cada bloque el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

Además, en el caso de que algún PP participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

En cuanto a la **elección de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas**, el numeral 5 del artículo 104 de la Ley Electoral diferencia la paridad horizontal y transversal, y las define como:

- a) La **paridad horizontal** consiste en que los PP deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.
- b) La **paridad transversal** consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Ahora bien, los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

- a)** Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total de los últimos tres procesos electorales.
- b)** Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio.
- c)** Por cada PP se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en los últimos tres procesos electorales. En caso de que algún PP no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los tres últimos procesos electorales anteriores, la votación se tomará como cero.
- d)** Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado del inciso c) entre el resultado del inciso b), lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por PP en el municipio de cada uno de los últimos tres procesos electorales.
- e)** Para el caso de los PP que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo PP, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.
- f)** El factor de competitividad del PP se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción d). Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.
- g)** Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada PP o coalición se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en cada municipio.

- h)** Los bloques se conformarán de la siguiente manera:
- i.** Los PP deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.
 - ii.** El primer bloque de veintidós municipios, el segundo de veintitrés y el tercero de veintidós. En cada bloque se deberá postular un cincuenta por ciento para cada género de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; con la salvedad que en el segundo bloque la candidatura excedente será para una mujer.
- i)** Para los PP que participan por primera vez en la elección de ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
- j)** Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los PP, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como PP para cumplir con el principio de paridad.
- k)** El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques será determinado por los PP, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.
- l)** No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente.

- m)** Con independencia de las postulaciones que realicen los PP, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en este artículo.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley Electoral define que, para determinar la división de los tres bloques, por cada partido se dividirá el número total de municipios existentes en el estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género.

Además, se prevé que, en la asignación de candidaturas, los PP deberán asignar en cada bloque, el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

Además, en caso de que algún PP participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Por otro lado, el artículo 106 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a)** Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.
- b)** Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.
- c)** En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que se presenten por PP o coaliciones ante el Instituto, se deberá cumplir

con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de Ley Electoral en cuanto al principio de paridad de género.

- d)** Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua²⁶, todas con su respectiva persona suplente, ante la Asamblea Municipal correspondiente.
- e)** Las planillas no podrán contener más del 50% (cincuenta por ciento) de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes.
- f)** En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la presidencia municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan y para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.
- g)** Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:
 - i.** Cada uno de los PP y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.
 - ii.** En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.
 - iii.** Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, para cada uno de los casos.

26 En adelante, Código Municipal.

- iv.** Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada PP o CI.
- v.** Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.
- vi.** En ningún caso los PP tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal, en su artículo 17, fracciones I al IV.
- vii.** Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.
- viii.** El principio de paridad para integrar el ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.
- ix.** Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

El numeral 6 del artículo 106 de la Ley Electoral estipula que, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto, excepto cuando haya mujeres que

tengan posibilidad de reelegirse, en cuyo caso podrá ser mayor el número de mujeres. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.

Al respecto, el numeral 7 refiere que las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género y que de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.

Por último, los numerales 8 y 9 de la Ley Electoral señalan que cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% (cincuenta por ciento) exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad y que se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

III. De la integración del Congreso

Respecto de la integración del Congreso, el artículo 11 de la Ley Electoral señala que el Poder Legislativo se integra por treinta y tres diputaciones, de las cuales veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la entidad.

Además, expone que en la integración del Congreso se deberá observar el principio de paridad de género, que por cada diputación propietaria se elegirá una persona suplente, que ese órgano se renovará en su totalidad cada tres años, y que sus integrantes podrán ser electos hasta por un periodo adicional.

El artículo 16, numeral 2, de la Ley Electoral refiere que en la integración de la totalidad de la Legislatura siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En cuanto al numeral 3, se establece que la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los PP o coaliciones ante el Instituto deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes y que se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo.

Por su parte, el numeral 4 delinea que las listas de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley Electoral dispone que, para la asignación de diputaciones electos por el principio de representación proporcional, cada PP deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas de un mismo género y que cada fórmula deberá ser del mismo género.

Asimismo, norma que el incumplimiento de esa disposición dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

En el numeral 2 se precisa que, para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada PP que haya obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal válida emitida.

Luego, señala que, si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada PP que haya obtenido más del 5% (cinco por ciento) de la votación estatal válida emitida.

Después, refiere que, si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada PP que haya obtenido más del 10% (diez por ciento) de la votación estatal válida emitida.

Por último, señala que, si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada PP que haya obtenido más del 20% (veinte por ciento) de la votación estatal válida emitida.

De tal forma que, si agotado el procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los PP hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

Además, en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley Electoral señala que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada PP se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a la Ley Electoral y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas del mismo PP, de la votación estatal válida emitida.

Por último, el numeral 4 expone que, a fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los PP y mínima intervención, el momento procesal oportuno para realizar las compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

IV. De la integración de los ayuntamientos

Respecto de los ayuntamientos, el artículo 13 de la Ley Electoral define que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la ley. Precisa también que los PP deberán garantizar el principio de paridad de género.

En ese sentido, esa norma establece que los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, y la sindicatura, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala la Ley Electoral y que por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

Asimismo, refiere que las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser electas hasta por un periodo adicional.

Conforme al artículo 191 de la Ley Electoral, la asignación de las personas regidoras electas según el principio de representación proporcional se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el ayuntamiento se integre de manera paritaria.

Para tal efecto, en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Así, tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los PP y CI debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

Al respecto, la votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% (dos por ciento) de la misma.

Ahora bien, la distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

En el caso de que varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

Luego, si aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará conforme al Cociente de unidad y al Resto mayor.

Para tal efecto, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el 2% (dos por ciento) de la votación se deben descontar del cociente de unidad.

Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución federal corresponden al primer entero.

Ese mismo dispositivo señala que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el ayuntamiento se integre de manera paritaria.

Por último, delinea que serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la

designación de las regidurías para que el ayuntamiento se integre de manera paritaria, y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

3.2.3.5. Conclusión

Las normas señaladas en este apartado establecen los aspectos legislativos de carácter general que este Consejo Estatal debe aplicar para la definición y exposición de los criterios para cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas e integración de los ayuntamientos y el Congreso para el PEL.

El objetivo es instrumentar la aplicación del principio constitucional de paridad de género y fijar las directrices para garantizar la igualdad de las personas ante la ley y maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en la entidad y, en su caso, atendiendo al contexto de la política paritaria en el estado de Chihuahua en materia política y electoral, implementar las acciones afirmativas que sean necesarias para privilegiar que las mujeres tengan una mayor participación del proceso democrático, ya sea mediante la postulación o en la integración de los cargos de elección popular.

Lo anterior, derivado de que la experiencia de cada elección y sus resultados para el logro de una democracia paritaria puede proporcionar elementos necesarios para la implementación de políticas institucionales, modificaciones o nuevas obligaciones, con el fin de maximizar el principio constitucional y lograr la repartición igualitaria del poder público entre hombres y mujeres.

3.2.3. Contexto del estado de Chihuahua

Con base en la aplicación del principio de paridad de género durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, de los archivos que obran en el Instituto, a continuación, se muestran diversos datos concluyentes respecto del acceso de las mujeres a las candidaturas y cargos de elección popular.

3.2.3.1. Postulación de candidaturas

l) Planillas de los ayuntamientos

En el Proceso Electoral Local 2020-2021:

- a) Se registraron **5,457** (cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete) candidaturas a la **presidencia municipal y regidurías** de los **67** (sesenta y siete) ayuntamientos de la entidad.
- b) Al cargo de presidencia municipal se postularon **729** (setecientos veintinueve) personas, de las cuales fueron **368** (trescientas sesenta y ocho) candidaturas propietarias y **361** (trescientas sesenta y un) suplencias.
- c) Respecto de la identificación de su sexo, de las **729** (setecientos veintinueve) personas postuladas a la presidencia municipal, se registraron **342** (trescientas cuarenta y dos) hombres y **387** (trescientas ochenta y siete) mujeres.
- d) Respecto de la identificación de género, de las **729** (setecientos veintinueve) personas postuladas a la presidencia municipal, se registraron **325** (trescientas veinticinco) personas que señalaron pertenecer al género **masculino**, **360** (trescientas sesenta) personas que señalaron pertenecer al género **femenino** y **44** (cuarenta y cuatro) personas que **no hicieron alguna especificación**.
- e) Al cargo de **regidurías** se postularon **4,728** (cuatro mil setecientos veintiocho) personas, de las cuales fueron **2,387** (dos mil trescientas ochenta y siete) candidaturas propietarias y **2,341** (dos mil trescientas cuarenta y un) suplencias.
- f) Respecto de la identificación de su sexo, de las **4,728** (cuatro mil setecientos veintiocho) personas postuladas a una regiduría, se registraron **2,170** (dos mil ciento setenta) **hombres** y **2,558** (dos mil quinientas cincuenta y ocho) **mujeres**.
- g) En cuanto a la identificación de género, de las **4,728** (cuatro mil setecientos veintiocho) personas postuladas a una regiduría, se registraron **1,972** (mil novecientos setenta y dos) personas que señalaron pertenecer al género

masculino, 2,343 (dos mil trescientas cuarenta y tres) personas que señalaron pertenecer al género **femenino** y **413** (cuatrocientas trece) personas que **no hicieron alguna especificación**.

II) Sindicaturas

En el Proceso Electoral Local 2020-2021:

- a) Se registraron **647** (seiscientas cuarenta y siete) candidaturas a las sindicaturas de los **67** (sesenta y siete) ayuntamientos del estado.
- b) De las **647** (seiscientas cuarenta y siete) candidaturas, fueron **329** (trescientas veintinueve) propietarias y **318** (trescientas dieciocho) suplencias.
- c) Respecto de la identificación de su sexo, de las **647** (seiscientas cuarenta y siete) personas postuladas, se registraron **272** (doscientos setenta y dos) **hombres** y **375** (trescientas setenta y cinco) **mujeres**.
- d) En cuanto a la identificación de género, de las **647** (seiscientas cuarenta y siete) personas postuladas, se registraron **244** (doscientas cuarenta y cuatro) personas que señalaron pertenecer al género **masculino**, **350** (trescientas cincuenta) personas que señalaron pertenecer al género **femenino** y **53** (cincuenta y tres) personas que **no hicieron alguna especificación**.

III) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

En el Proceso Electoral Local 2020-2021:

- a) Se registraron **382** (trescientas ochenta y dos) candidaturas a diputaciones en los **22** (veintidós) distritos electorales.
- b) De las **382** (trescientas ochenta y dos) candidaturas, fueron **195** (ciento noventa y cinco) propietarias y **187** (ciento ochenta y siete) suplencias.

- c) Respecto de la identificación de su sexo, de las **382** (trescientas ochenta y dos) personas postuladas, se registraron **174** (ciento setenta y cuatro) **hombres** y **208** (doscientos ocho) **mujeres**.
- d) En cuanto a la identificación de género, de las **382** (trescientas ochenta y dos) personas postuladas, se registraron **149** (ciento cuarenta y nueve) personas que señalaron pertenecer al género **masculino**, **181** (ciento ochenta y un) personas que señalaron pertenecer al género **femenino** y **52** (cincuenta y dos) personas que **no hicieron alguna especificación**.

IV) Diputaciones por el principio de representación proporcional

En el Proceso Electoral Local 2020-2021:

- a) Se registraron **122** (ciento veintidós) candidaturas a diputaciones en las listas de representación proporcional.
- b) De las **122** (ciento veintidós) candidaturas, fueron **61** (sesenta y un) propietarias y **61** (sesenta y un) suplencias.
- c) Respecto de la identificación de su sexo, de las **122** (ciento veintidós) personas postuladas, se registraron **49** (cuarenta y nueve) **hombres** y **73** (setenta y tres) **mujeres**.
- d) En cuanto a la identificación de género, de las **122** (ciento veintidós) personas postuladas, se registraron **47** (cuarenta y siete) personas que señalaron pertenecer al género **masculino**, **68** (sesenta y ocho) personas que señalaron pertenecer al género **femenino** y **7** (siete) personas que **no hicieron alguna especificación**.

Lo expuesto, en porcentajes, se detalla en la **TABLA A**, resaltándose el resultado mayoritario para su mejor identificación.

TABLA A						
CARGOS		SEXO		GÉNERO		
		HOMBRES	MUJERES	MASCULINO	FEMENINO	NO ESPECIFICA
Presidencias municipales	Propietarias	51%	49%	48%	46%	6%
	Suplencias	43%	57%	41%	53%	6%
Regidurías	Propietarias	49%	51%	44%	47%	8%
	Suplencias	43%	57%	39%	52%	9%
Sindicaturas	Propietarias	47%	53%	43%	49%	8%
	Suplencias	37%	63%	32%	59%	9%
Diputaciones de mayoría relativa	Propietarias	48%	52%	42%	44%	14%
	Suplencias	43%	57%	36%	51%	13%
Diputaciones de representación proporcional	Propietarias	43%	57%	43%	52%	5%
	Suplencias	38%	62%	34%	59%	7%

De la información expuesta, se puede observar que los criterios para la aplicación del principio paridad de género, la legislación vigente en ese momento, las determinaciones del Consejo Estatal y la participación de los PP y CI, generaron que, salvo en las postulaciones de las presidencias municipales propietarias, **el porcentaje de mujeres en el registro de candidaturas fuera mayoritario** durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

3.2.3.2. Integración de los ayuntamientos y el Congreso

I) Ayuntamientos

A continuación, se inserta una tabla en la que se muestra el nombre del municipio, el sexo por cargo de elección y los totales porcentuales en la integración de los ayuntamientos en el Estado.

TABLA B												
MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		REGIDURÍAS						SINDICATURA		INTEGRACIÓN	
	H	M	MR		RP		H	M	MR		H	M
			H	M	H	M			H	M		
AHUMADA	1		3	4	3	2	6	6		1	7	7
ALDAMA	1		3	4	2	3	5	7	1		7	7
ALLENDE	1		2	3	1	2	3	5		1	4	6
AQUILES SERDÁN		1	3	2	1	2	4	4	1		5	5
ASCENSIÓN		1	4	3	2	3	6	6	1		7	7
BACHÍNIVA		1	3	2	1	2	4	4	1		5	5
BALLEZA	1		3	4	2	3	5	7		1	6	8
BATOPILAS	1		2	3	1	2	3	5	1		5	5
BOCOYNA	1		3	4	2	3	5	7	1		7	7

BUENAVENTURA	1		3	4	3	2	6	6		1		7	7
CAMARGO	1		4	5	3	4	7	9	1			9	9
CARICHÍ	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
CASAS GRANDES	1		2	3		3	2	6	1			4	6
CORONADO	1		2	3	1	2	3	5	1			5	5
COYAME DEL SOTOL		1	3	2	1	2	4	4	1			5	5
LA CRUZ	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6
CUAUHTÉMOC	1		4	5	3	4	7	9		1		8	10
CUSIHUIRIACHI	1		2	3	1	2	3	5	1			5	5
CHIHUAHUA	1		5	6	3	6	8	12		1		9	13
CHÍNIPAS	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
DELICIAS	1		4	5	2	5	6	10		1		7	11
DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ	1		2	3	1	2	3	5	1			5	5
GALEANA	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6
SANTA ISABEL	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
GÓMEZ FARIAS		1	3	2	1	2	4	4	1			5	5
GRAN MORELOS	1		2	3	1	2	3	5	1			5	5
GUACHOCHI	1		3	4	2	3	5	7		1		6	8
GUADALUPE	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6
GUADALUPE Y CALVO	1		3	4	1	4	4	8	1			6	8
GUAZAPARES	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
GUERRERO	1		4	4	3	5	7	9		1		8	10
HIDALGO DEL PARRAL	1		4	5	2	5	6	10		1		7	11
HUEJOTITÁN		1	3	2	1	2	4	4	1			5	5
IGNACIO ZARAGOZA	1		3	4	2	3	5	7		1		6	8
JANOS	1		2	3		3	2	6		1		3	7
JIMÉNEZ	1		4	5	2	5	6	10		1		7	11
JUÁREZ	1		4	7	4	5	8	12		1		9	13
JULIMES	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6
LÓPEZ	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
MADERA	1		4	5	2	5	6	10		1		7	11
MAGUARICHI	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6
MANUEL BENAVIDES	1		2	3	1	2	3	5	1			5	5
MATACHÍ		1	3	2	2	1	5	3		1		5	5
MATAMOROS	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
MEOQUI		1	5	4	3	4	8	8	1			9	9
MORELOS	1		2	3	0	0	2	3		1		3	4
MORIS		1	3	2	2	1	5	3		1		5	5
NAMIQUIPA	1		4	5	4	3	8	8		1		9	9
NONOAVA	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6
NUEVO CASAS GRANDES		1	5	4	3	4	8	8		1		8	10
OCAMPO	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
OJINAGA	1		4	5	3	4	7	9	1			9	9
PRAXEDIS G. GUERRERO	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
RIVA PALACIO	1		3	4	3	2	6	6		1		7	7
ROSALES	1		3	4	3	2	6	6	1			8	6
ROSARIO	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6
SAN FRANCISCO DE BORJA	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	1		2	3	1	2	3	5	1			5	5
SAN FRANCISCO DEL ORO	1		3	4	1	4	4	8	1			6	8
SANTA BÁRBARA	1		3	4	1	4	4	8	1			6	8
SATEVÓ		1	3	2	1	2	4	4	1			5	5
SAUCILLO		1	5	4	4	3	9	7	1			10	8
TEMÓSACHIC	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
EL TULE	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
URIQUE	1		3	4	2	3	5	7	1			7	7
URUACHI	1		2	3	2	1	4	4		1		5	5
VALLE DE ZARAGOZA	1		2	3	1	2	3	5		1		4	6

TOTAL	55	12	189	233	119	168	308	401	26	41	389	454
	67						709					
PORCENTAJES	82.09	17.91					43.44	56.56	38.81	61.19	46.14	53.85

De la **TABLA B** se puede observar que los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas) se integran mayoritariamente por mujeres, al ser un **46.14%** (cuarenta y seis punto catorce por ciento) de hombres y **53.85%** (cincuenta y tres punto ochenta y cinco por ciento) de **mujeres**.

Como dato relevante, se advierte que, en el cargo de **presidencias municipales**, solo **12** (doce) de los **67** (sesenta y siete) ayuntamientos son presididos por **mujeres**, esto es, el **17.91%** (diecisiete punto noventa y un por ciento) siendo el único cargo de elección en el que las mujeres representan un porcentaje menor que los hombres en la integración de los ayuntamientos.

II) Congreso

En la tabla que se inserta a continuación, se muestra la identificación del distrito electoral, el municipio cabecera de distrito y la integración total según el sexo de los integrantes del Congreso por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

TABLA C			
ID DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	H	M
01	NUEVO CASAS GRANDES	-	1
02	JUÁREZ	-	1
03	JUÁREZ	1	-
04	JUÁREZ	-	1
05	JUÁREZ	-	1
06	JUÁREZ	-	1
07	JUÁREZ	1	-
08	JUÁREZ	1	-
09	JUÁREZ	-	1
10	JUÁREZ	-	1
11	MEOQUI	1	-
12	CHIHUAHUA	-	1
13	GUERRERO	-	1
14	CUAUHTÉMOC	1	-
15	CHIHUAHUA	1	-
16	CHIHUAHUA	1	-
17	CHIHUAHUA	1	-

18	CHIHUAHUA	-	1
19	DELICIAS	1	-
20	CAMARGO	1	-
21	HIDALGO DEL PARRAL	1	-
22	GUACHOCHI	1	-
DIPUTACIONES MR		12	10
DIPUTACIONES DE RP		5	6
TOTAL DE DIPUTACIONES		17	16
		33	
PORCENTAJE DE DIPUTACIONES		51.52	48.48

De la **TABLA C** se puede advertir que las **mujeres** obtuvieron un porcentaje menor de escaños en el Congreso, es decir, el **48.48%** (cuarenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento), mientras que los **hombres** ocupan un **51.52%** (cincuenta y un punto cincuenta y dos por ciento).

Asimismo, fueron **asignadas** más posiciones de mujeres que de hombres (**cinco hombres, seis mujeres**), pero en los **triumfos por mayoría** de votos ocuparon más cargos los hombres que las mujeres (**doce hombres, diez mujeres**).

Ahora bien, por lo que respecta a las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional registradas por los PP en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en la **TABLA D** se observa que de los **diez** partidos que contaban con registro, **cinco** postularon a **mujeres** en la primera posición de la lista y **cinco** postularon a **hombres** en la primera posición.

La primera posición de la lista por PP y la fórmula se muestra en la siguiente tabla:

TABLA D		
PARTIDO	TIPO DE CARGO	GÉNERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Propietaria	Mujer
	Suplencia	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Propietario	Hombre
	Suplencia	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Propietaria	Mujer
	Suplencia	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Propietaria	Mujer
	Suplencia	
PARTIDO DEL TRABAJO	Propietaria	Mujer
	Suplencia	
MOVIMIENTO CIUDADANO	Propietario	Hombre

TABLA D		
PARTIDO	TIPO DE CARGO	GÉNERO
	Suplencia	Mujer
MORENA	Propietario	Hombre
	Suplencia	
NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	Propietaria	Mujer
	Suplencia	
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Propietario	Hombre
	Suplencia	
FUERZA POR MÉXICO	Propietario	Hombre
	Suplencia	

3.2.3.3. Conclusión

Del contexto de las postulaciones e integración de los ayuntamientos y el Congreso, como resultado del Proceso Electoral Local 2020-2021, se advierten las siguientes conclusiones:

- I. Se postularon y registraron **mayoritariamente mujeres**, a excepción de las postulaciones realizadas en las presidencias municipales propietarias al ser menor que los hombres en un punto porcentual para alcanzar la paridad.
- II. Los ayuntamientos se integran **mayoritariamente por mujeres**, a excepción de las presidencias municipales en las que las mujeres solo ostentan **12** (doce) posiciones de sesenta y siete demarcaciones electorales.
- III. El Congreso se integra por una **mayoría de hombres** derivado de los resultados, integrándose por **17** (diecisiete) **hombres** y **16** (dieciséis) **mujeres** por ambos principios.
- IV. En la postulación de fórmulas en la primera posición de la lista de representación proporcional se postuló **el mismo número de mujeres que de hombres**.

3.2.4. Motivación de los criterios de paridad de género

A consideración de este Consejo Estatal es necesaria la emisión de criterios para garantizar la paridad de género y las acciones afirmativas idóneas para privilegiar que las mujeres

sean postuladas y accedan a un cargo de elección popular en el PEL en igualdad de condiciones que los hombres.

Si bien, de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2020-2021 se advierte un gran avance de en el ejercicio de los derechos de las mujeres en materia política y electoral, es obligatorio para este Consejo Estatal continuar y mejorar las medidas implementadas, con el objetivo de hacer efectiva la política paritaria en la postulación de candidaturas y su integración en los órganos de elección popular, erradicando la desventaja en la que se han encontrado durante mucho tiempo.

En virtud de lo anterior, a continuación, se desglosan los criterios para cumplir con el principio de paridad en el PEL y la justificación de este Consejo Estatal para su previsión.

3.2.4.1. Criterios

I. Regla prevista en el numeral 1.16. de los Criterios

En caso de postulación de personas que se autoperciban a una identidad sexo genérica distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.

La identidad de género²⁷ es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Esto, incluye la vivencia personal del cuerpo²⁸, al constituir una autodeterminación de la persona con su propia existencia y forma de concebirse dentro en sí misma; sin que

²⁷ Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra **género** se refiere al grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.

²⁸ Página 16 de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-24/17), consultable en el link https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf .

necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género como: la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, o en otro género, porque su manera de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre.

En ese sentido, hay que precisar que el sexo asignado al nacer trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. En otras palabras, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales²⁹.

Por su parte, la Sala Superior interpretó que, bajo el principio de buena fe, **las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste** para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios³⁰

Además, la Sala Superior ha referido que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política³¹.

²⁹ Ídem.

³⁰ De conformidad con la Tesis I/2019, de rubro AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

³¹ De conformidad con la Tesis II/2019, de rubro AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

En atención a lo expuesto, a consideración del Consejo Estatal, el criterio señalado en este apartado garantiza que las personas que se registren a una candidatura durante el PEL puedan decidir respecto del género al cual se autoadscriben, lo cual, como se precisa en la regla, debe ser informado a la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente, para efectos de garantizar el principio de paridad de género y que no se cree una duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, así como evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, verificando que la identificación del género se encuentre libre de vicios.

II. Regla prevista en el numeral 1.17. de los Criterios

*Las **personas no binarias** solo podrán ocupar los espacios de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres. Su identificación sexo genérica deberá expresarse en la solicitud de registro.*

Las personas que se identifican como **no binarias**, o bien **personas de género no binario**, cualquiera que sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer.

Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. Estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género³².

En todo caso, los estados y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y esta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

En el **SUP-REC-256/2022**, la Sala Superior analizó los puntos de acuerdo Tercero y Vigésimo, numerales 1 y 2, de los Criterios y procedimientos para seguir en materia de paridad para el registro de candidaturas que se postulen para las diputaciones y

³² Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el siete de agosto de dos mil veinte.

gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022 del estado de Quintana Roo³³.

Mediante la aplicación de un test de proporcionalidad de esa norma, la Sala Superior determinó que era **apegada al orden constitucional y no transgredía en sí mismo el derecho de las personas a ser votada en condiciones de igualdad y no discriminación.**

Inclusive, refirió que la norma cuestionada prevé una medida que garantiza la implementación de acciones afirmativas para personas LGTBTTTIQ+ a la vez que pretende proteger la paridad para las mujeres.

En esencia, señaló que la norma es constitucional porque **tiene un fin legítimo**, la cual consistente en procurar que las mujeres sean postuladas de forma paritaria en la postulación de candidaturas de representación proporcional, en tanto que el reconocimiento de acciones afirmativas que contemplen la posibilidad de postular personas no binarias representa un auténtico desafío para determinar cómo se incorporarán esas personas en un sistema construido desde la exclusiva dualidad masculino/femenino.

Determinó que **la medida es idónea**, porque tiene como finalidad garantizar la inclusión paritaria de mujeres en la postulación de candidaturas de tal manera que se pretende un acceso paritario de las mujeres a las candidaturas de representación proporcional en el órgano legislativo, y necesaria porque al analizar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido, en ese caso, garantizar que las mujeres estén representadas de forma paritaria en el legislativo, no se advierte otra opción menos gravosa.

Asimismo, precisó que la norma controvertida **cumplía con el requisito de proporcionalidad** en sentido estricto, porque se trata de una disposición en la que se prevé que las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGTBTTTIQ+, en especial personas no binarias, pues simplemente los PP y coaliciones deben poner especial cuidado en sus

³³ En esencia, la norma señala que, para la postulación de diputaciones de representación proporcional, las personas no binarias no podrían ocupar espacios originalmente dispuestos para mujeres.

postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.

En virtud de lo anterior, a consideración del Consejo Estatal, la regla señalada en los Criterios y materia de análisis garantiza tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, cede espacios o lugares asignados a los hombres para las personas no binarias, al ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política, lo cual, deberá expresarse en la solicitud de registro.

III. Reglas previstas en los numerales 1.9., 1.10. y 1.11. de los Criterios

- a) Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas, se considerará el porcentaje que más se acerque a la paridad. El porcentaje no se considerará paritario cuando se postulen más hombres que mujeres.*
- b) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvo el caso en que se origine en un beneficio para las mujeres.*
- c) Si para cualquier cargo de elección popular los PP, coaliciones o candidaturas comunes postulan en varios distritos o municipios una cantidad impar de personas, el entero restante se asignará a las mujeres, a fin de maximizar sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular.*

Estas reglas derivan de lo dispuesto en el artículo 104, numerales 4, 8 y 9, de la Ley Electoral.

Si bien los criterios son una reproducción de lo previsto en la Ley Electoral, esa circunstancia resulta necesaria para dar coherencia y claridad a las obligaciones de los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes respecto de la política paritaria implementada por el Consejo Estatal.

IV. Reglas previstas en los numerales 1.13., 1.14. y 1.15. de los Criterios

- a) *Se deberán cumplir con los criterios de paridad de género independientemente de las postulaciones que corresponden a las acciones afirmativas previstas en este documento. Es decir, si una mujer pertenece a uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación minoritarios, esa mujer, en ejercicio de su derecho a la identidad, junto con el sujeto obligado, deberá decidir en qué acción afirmativa será colocada su postulación.*
- b) *No será válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas.*
- c) *Si una persona forma parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación de los precisados en el numeral 1.7., para efectos de su postulación, la persona se colocará únicamente en una acción afirmativa, lo que se definirá a partir de su autodeterminación (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el PP, CI, coalición o candidatura común correspondiente. Esa autodeterminación deberá precisarse en la solicitud de registro y, en su caso, mediante la documentación que para tal efecto se requiera. Lo anterior, con la excepción prevista en el numeral 3.1.2.4. de este documento.*

La Sala Superior ha señalado que para hacer realidad la igualdad es necesario tener puntos de referencia que permitan detectar si determinados actos son directamente discriminatorios, o bien, si la formulación (e implementación) neutral de una decisión pública es discriminatoria por resultado. Para ello han sido establecidas las categorías sospechosas³⁴.

En ese sentido, la Sala Superior precisó que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan medidas afirmativas de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio³⁵.

³⁴ Ver **SUP-RAP-21/2021** y acumulados.

³⁵ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

Ese criterio se traslada a las medidas afirmativas diseñadas para otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, ya que ambos casos (mujeres y minorías) responden a la misma finalidad: incorporar a personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

Ahora, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³⁶ la interseccionalidad³⁷ refiere a formas entrecruzadas de discriminación³⁸. Es decir, la interseccionalidad se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, lo que puede determinar las modalidades en las que se manifiesta la discriminación, aumentar las posibilidades de que la discriminación exista o que ésta sea agrave.

Las reglas bajo análisis en este apartado resuelven cuál debe ser la forma de computar las acciones afirmativas diseñadas, si quienes integran una fórmula de cuota forman parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

De no precisarse reglas al respecto, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran mujeres, de la diversidad sexual, indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los PP y CI tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas, abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

³⁶ Recomendación 28, párrafo 18. En el mismo sentido, la Recomendación General 32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (párrafo 7) señala: Los "motivos" de la discriminación se amplían en la práctica con la noción de "interrelación", que permite al Comité abordar situaciones de doble o múltiple discriminación —como la discriminación por motivos de género o de religión— cuando la discriminación por este motivo parece estar interrelacionada con uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

³⁷ En el artículo 2.IX de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que la interseccionalidad es una "perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres."

³⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aludido a "discriminación múltiple" cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. Ver tesis 1a. CDXXXI/2014 (10a.), de rubro **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.**

Ello rompería el propósito de las medidas afirmativas, retardando, además, la inclusión de personas que pertenecen a grupos invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

Precisar las reglas respecto de la identificación de la acción afirmativa de la que participan, permite a los PP y CI cumplir sus fines como vehículos de acceso al poder y a la representación, privilegiando el derecho al sufragio activo de la ciudadanía que pretenda votar por personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, se estima idóneo que si una persona forma parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas, únicamente para efectos de su cumplimiento, esa persona se coloque dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente, siempre ponderando el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, a consideración del Consejo Estatal, las reglas precisadas en este apartado son necesarias, idóneas y proporcionales para garantizar el acceso de las mujeres y de las minorías en situación de desventaja a los cargos de elección popular que se elegirán en el PEL. Bajo el entendido de que la excepción prevista en la última parte de la regla identificada con el inciso c), será materia de un análisis posterior.

V. Regla prevista en el numeral 1.23. de los Criterios

Cada PP tiene la libertad de determinar el método para la selección interna de sus candidaturas, siempre y cuando se respeten los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y las acciones afirmativas previstas en este documento.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución federal y la ley.

Esa disposición garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, ya que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los PP de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

Atendiendo a lo previsto en los artículos artículo 1, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, entre otros, son asuntos internos de los PP los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Si bien, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los PP en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los PP están obligados a garantizar que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados -y por tanto en situación de vulnerabilidad- accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.

No privilegiar la igualdad en la postulación y acceso al cargo de personas de los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, supondría un acto de discriminación por los propios PP.

En ese sentido, las medidas implementadas mediante los Criterios armonizan los principios de autoorganización y autodeterminación de los PP con la obligación de su aplicación y cumplimiento, puesto que no se impide que los partidos, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre -a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección- a sus candidaturas.

El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal señala que los PP son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, los PP son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los PP deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población, independientemente de sus ideología o posturas políticas.

De esta manera, para el Consejo Estatal la regla en análisis es adecuada para la finalidad de los Criterios.

VI. Reglas previstas en los numerales 1.25. y 1.26. de los Criterios

- a) *La información sobre la adscripción o identificación de una persona a determinado grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación que se postule por una acción afirmativa será pública, a través del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.*
- b) *El Instituto, con el consentimiento de las personas candidatas que se ubican en dos o más categorías, independientemente de la acción afirmativa por la que se registren, podrán difundir públicamente todas las intersecciones en las que se encuentran.*

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³⁹, órgano garante del acceso a la información pública y la protección de datos personales, ha emitido resoluciones que tienen origen en diversas solicitudes de información al INE sobre las candidaturas que participaron o fueron electas al amparo de

³⁹ En adelante, INAI.

alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General del INE en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

El INE clasificó la información respecto de las personas candidatas que no autorizaron expresamente su publicación, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconformes con la respuesta otorgada por el INE, las personas solicitantes presentaron recursos de revisión ante el INAI, mismos que fueron resueltos por el Pleno de dicho órgano, mediante las resoluciones **RRA 10703/21** y **RRA 11955/21**.

En esencia, esas determinaciones advierten que la clasificación de la información no es irrestricta, pues los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales.

En esos casos, se consideró que al haber intereses contrapuestos (por un lado, mantener la confidencialidad de los datos y, por el otro, divulgar la información por razones de transparencia) era necesario que la protección de la información fuera sometida a un análisis de interés público.

En ese sentido, concluyó que cuando una persona decide ser candidata a un cargo de elección popular, sobre todo si va a representar a algún grupo en situación de vulnerabilidad, existe un interés público de parte de dicho grupo y de la sociedad en su conjunto para identificar a sus representantes, lo que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.

En consecuencia, se determinó que la difusión de esa información implica un interés público mayor, ya que permite transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, respecto de las personas que tienen interés en ocupar un cargo público.

Por lo tanto, siguiendo el criterio emitido por el INAI y privilegiando la transparencia y la máxima publicidad durante el PEL, con la finalidad de que la ciudadanía conozca en la

mayor medida posible a las personas que se postulan a cargos de elección popular a través de acciones afirmativas, el Consejo Estatal advierte que los criterios referidos son adecuados para que la información de la identidad de las personas que participan al amparo de una acción afirmativa sea pública, dado que constituye una relevancia mayor y es del interés público de la ciudadanía chihuahuense.

VII. Reglas previstas en los numerales 1.19., 1.20., 1.21. y 1.22. de los Criterios

- a) *Toda **sustitución a una fórmula, lista o planilla** será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los criterios y reglas previstas en este documento.*
- b) *Solamente **procederá la solicitud de sustitución** de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución **sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.***
- c) *Si en un determinado distrito o municipio en que se postuló una fórmula de mayoría relativa integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, **procederá la sustitución**, siempre y cuando en otro distrito o municipio que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, **se sustituya la fórmula de hombres por una fórmula de mujeres**, sin que se afecte el principio de paridad y estos criterios.*
- d) *En caso de que de la totalidad de personas postuladas se hubiere registrado un número mayor de mujeres que de hombres, **el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido** a través de las sustituciones de candidaturas.*

El artículo 109, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral establece que el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, debe realizarse en el periodo comprendido entre el doce al veintidós del mes de abril del año de la elección, esto es, del año dos mil veinticuatro.

No obstante, mediante Acuerdo **IEE/CE123/2023** se determinó que el periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas se llevaría a cabo del **dos al doce de marzo de dos mil veinticuatro, aprobándose las procedentes el dos de abril siguiente.**

Al respecto, el artículo 110 de la Ley Electoral refiere que antes de que venzan los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro, los PP o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud y que, concluidos esos plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal, podrá hacerse sustitución de candidaturas únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las candidaturas.

Asimismo, se señala que la sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal, y que en caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal.

En atención a esos preceptos, y atentos a la obligación de este Consejo Estatal de garantizar una política paritaria que garantice de manera efectiva el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad, se estima que las reglas para la sustitución de fórmulas, listas y planillas previstas en los Criterios son idóneas para privilegiar que en ningún caso una sustitución afecte la paridad transversal, vertical y horizontal en el PEL.

Ello es así porque, en cada regla se realiza una interpretación más favorable para las mujeres al limitar que las sustituciones generen un beneficio a los hombres, quienes históricamente no se han encontrado en una situación de desventaja.

Al contrario, las reglas previstas incentivan la permanencia de mujeres en las postulaciones realizadas por los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes, lo que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior al definir que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades garantizar el principio de igualdad entre hombres y

mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural⁴⁰.

3.2.4.2. Paridad vertical

I. Reglas previstas en los numerales 2.1.1.1., 2.1.1.2., 2.2.1.1., 2.2.1.2., 3.1.1.1., 3.1.1.2., 3.2.1.1., 3.2.1.2., 3.3.1.1. y 3.3.1.2. de los Criterios

- a) *La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.*
- b) *Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.*

Los artículos 14, numeral 4, de la LGIPE, 16, 17 y 106 de la Ley Electoral prevén que las fórmulas de candidaturas de diputaciones por ambos principios, integrantes de la planilla y listas de los ayuntamientos y sindicaturas se conformarán por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

La exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular.

Dicha previsión normativa se cumple con el criterio precisado en el inciso a).

No obstante, la Sala Superior precisó que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular⁴¹.

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

⁴¹ De conformidad con la Tesis XII/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**; visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 47 y 48.

Por tanto, **tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.**

De lo sostenido por la Sala Superior se advierte que es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres.

En virtud de lo anterior, a efecto de impulsar la política paritaria en la postulación de las fórmulas que se registren en el PEL, el Consejo Estatal estima pertinente incentivar que los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes presenten fórmulas integradas por un propietario hombre y una suplencia mujer, tal y como se precisa en el inciso **b**).

Esa regla se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida y no genera una obligación de cumplimiento inexcusable para los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes, porque deja a la libertad de éstos determinar el género de la persona que fungirá en la suplencia cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario, acorde a la definición de su estrategia política.

Se debe precisar que las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer y que, **en ningún caso, una fórmula de candidatura encabezada por una mujer como propietaria podrá tener como suplente a un hombre.**

II. Reglas previstas en los numerales 2.2.1.3., 2.2.2.1., 3.1.1.4., 3.2.1.3., y 3.2.2.2. de los Criterios

- a) *Las fórmulas serán ordenadas de forma alternada entre géneros.*
- b) *En la prelación de las listas, los PP podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el*

género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario. Esta acción afirmativa a favor de las mujeres podrá armonizar con la postulación y registro de medidas implementadas a favor de otros grupos minoritarios.

- c)** *Las fórmulas serán ordenadas de forma alternada entre géneros, iniciando la alternancia con el cargo de la presidencia municipal de la planilla.*
- d)** *En la prelación de las listas, los PP y CI podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario.*

La alternancia de género es un medio que busca potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, cumplir con los objetivos de la política paritaria.

Esto significa que se trata de un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación de los PP y CI, y que, sobre todo, busca garantizar que las mujeres sean postuladas en los lugares más altos de las listas, a fin de asegurar que accedan a los cargos de elección popular.

Así, la alternancia de género no es (en sentido estricto) un principio en sí mismo, sino que solamente es un método para lograr una integración paritaria, **siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada**, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.

En los incisos **a)** y **c)** se prevé la alternancia de las fórmulas de planilla del ayuntamiento y listas de regidurías y diputaciones de representación proporcional, con lo cual se cumple lo previsto por los artículos 14, numeral 4, de la LGIPE y 16, 17 y 106 de la Ley Electoral, que establecen que las fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, integrantes de la planilla y de las listas de los ayuntamientos se registren atendiendo al principio de alternancia.

En específico, el numeral 5 del artículo 106 de la Ley Electoral señala que en las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la presidencia municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan.

Los incisos **b)** y **d)**⁴², son definiciones del Consejo Estatal para maximizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular que, por sí mismas no implican una afectación a los principios de autodeterminación y autoorganización de los PP, pues tal y como se previó con la composición de fórmulas mixtas, se traducen en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida y no genera una obligación de cumplimiento inexcusable.

Ello, desde la perspectiva que la alternancia no es como tal un principio de aplicación ineludible, sino un mecanismo que maximiza la participación de las mujeres. Sin embargo, si existe definición que beneficie en mayor medida el acceso de las mujeres a candidaturas y cargos de elección popular, dicha definición debe adoptarse, en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución federal.

Cabe destacar que esa medida no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario, es decir, las postulaciones de hombres, en todo momento, deben respetar la alternancia, por lo que no pueden postularse en las listas y planillas dos posiciones consecutivas en las que se postulen hombres en la posición propietaria de la fórmula.

Por último, respecto de la parte final del inciso **b)**, en la que se señala que esa acción afirmativa a favor de las mujeres podrá armonizar con la postulación y registro de medidas implementadas a favor de otros grupos minoritarios, debe señalarse que su finalidad es que no exista una confrontación que haga ineficiente la postulación tanto de mujeres como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación minoritarios.

⁴² En los que se prevé que la prelación de las listas de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional los PP y CI podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género.

El principio de armonización implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas o principios constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad⁴³.

El ejercicio de los derechos plantea posibles conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas o de principios constitucionales. El principio de armonización impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro.

De conformidad con este principio, para el Consejo Estatal resulta idóneo permitir que si los PP postulan una lista de diputaciones de representación proporcional solo con mujeres, sin atender la alternancia para maximizar su acceso a cargos de elección popular, los lugares exclusivos para personas integrantes de grupos minoritarios no sean una limitante para garantizar los derechos de todas las personas, dando claridad y eficiencia al criterio de implementación de medidas, siempre y cuando se cumplan con todos los otros criterios previstos.

Asimismo, lo expuesto se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior en el que concluyó que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad y que la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales⁴⁴.

Sin embargo, para la Sala Superior tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

⁴³ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-95.

⁴⁴ De conformidad con la Tesis IX/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.**

III. Reglas previstas en los numerales 3.2.1.5. y 3.2.2.1. de los Criterios

- a) *Las candidaturas que integren la lista pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada PP o CI, siempre y cuando se respete el principio de paridad y los presentes criterios.*

- b) *Las listas deberán iniciar con el género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla. No obstante, la postulación de la primera fórmula de la lista podrá ocuparse por mujeres, aun y cuando la planilla inicie con la postulación de mujeres en la primera regiduría. En ese caso, los PP y CI, por regla general, deberán atender al principio de alternancia en las siguientes fórmulas de la lista.*

Para el Consejo Estatal, los criterios señalados derivan en una acción afirmativa que garantiza el acceso de las mujeres como grupo históricamente discriminado a integrar el ayuntamiento.

El artículo 106, numeral 5, fracción V, de la Ley Electoral refiere que, para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

Por su parte, la fracción IV de ese artículo señala que las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada PP o CI, las cuales serán utilizadas en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Al respecto, la aplicación de esas normas se prevé en la primera parte de la medida precisada en el inciso **a)**.

Sin embargo, para impulsar la política paritaria prevista en la Constitución federal y a efecto de realizar una interpretación más favorable a favor de las mujeres, el Consejo Estatal

estima proporcional, objetivo y razonable que los PP y CI tengan la opción de postular en el primer lugar de la lista a una mujer, atendiendo además al cuarenta y cinco por ciento de postulaciones en lista y planilla.

La definición de esa medida permite que si los PP y CI postulan en la primera posición de regidurías de la planilla a una mujer, no se encuentren limitados y puedan postular a otra mujer -o a la misma mujer, en términos del artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral- en la primera posición de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, ampliando de esa manera la posibilidad de que en la asignación de escaños municipales se integre un mayor número de mujeres.

Cabe señalar que esa medida no genera por sí misma una afectación a los principios de autodeterminación y autoorganización de los PP o a las CI en la definición de sus listas o planillas, derivado de que es una medida opcional que tiene por objetivo beneficiar a las mujeres en la integración del ayuntamiento.

De tal forma que, si los PP o CI así lo deciden, tengan en sus manos la posibilidad de incentivar el acceso o asignación de mujeres a cargos de elección popular en el PEL.

Debe señalarse que, en el caso de postulación mediante coaliciones y candidaturas comunes, al momento de la asignación de la regiduría de la mujer sobre la que se aplique esta acción afirmativa (la primera regiduría de la planilla y la primera regiduría de la lista) se contabilizará para el partido de origen, según los convenios respectivos.

IV. Reglas previstas en los numerales 2.2.1.4., 3.1.1.3. y 3.2.1.4. de los Criterios

- a) *La lista se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.*
- b) *Cada planilla se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.*

En el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral se establece que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada PP deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% (cincuenta por ciento) un mismo género.

Por su parte, el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral dispone que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas conformadas cada una por una persona titular de la Presidencia Municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente y que estas no podrán contener más del 50% (cincuenta por ciento) de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes.

Asimismo, el artículo 106, numeral 5, fracción V, de la Ley Electoral refiere que, para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.

No obstante, a consideración de este Consejo Estatal, atendiendo al criterio de paridad de género, a una interpretación más favorable para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas y, derivado de las medidas adoptadas en los Criterios, resulta procedente determinar que las planillas y listas referidas deberán integrarse, cuando menos con el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas propietarias mujeres, lo que implica que esa misma regla aplique a las suplencias.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior al definir que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural⁴⁵.

⁴⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

En ese criterio se refirió que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ello exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres.

Así, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En virtud de lo expuesto, para este Consejo Estatal los criterios precisados en este apartado cumplen con el principio de paridad de género y son acordes con la regularidad constitucional.

3.2.4.3. Paridad horizontal

I. Reglas previstas en los numerales 1.12., 2.1.1.3., 3.1.1.5. y 3.3.1.3 de los Criterios

- a) *Para garantizar el criterio de paridad horizontal, del total de candidaturas que un PP postule, sea de forma individual en coalición o candidatura común, a nivel distrital y municipal, cuando menos el 50% estarán encabezadas por mujeres.*
- b) *Los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular cuando menos el 50% de fórmulas de candidaturas de mujeres en los distritos del estado de Chihuahua.*

- c)** *Los PP en lo individual, en coalición o candidatura común, deberán postular cuando menos el 50% de fórmulas de candidaturas de mujeres en los municipios del estado de Chihuahua.*

Acorde con lo expuesto en el apartado anterior, para este Consejo Estatal debe garantizarse también que el registro de diputaciones y miembros de los ayuntamientos deriven de postulaciones que atiendan a la paridad horizontal (cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas en distritos y municipios de géneros distintos), bajo la precisión de que, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de postulaciones sea para mujeres, ampliando así la posibilidad de que accedan a los cargos de elección popular.

3.2.4.4. Paridad transversal

I. Los factores de competitividad en orden decreciente para la conformación de los bloques por PP previstos en los numerales 2.1.1.4, 3.1.1.6. y 3.3.1.4. de los Criterios

Este Consejo Estatal estima necesario que dentro de los Criterios se precise cuál será el factor de competitividad que se utilizará para la conformación de los bloques de competitividad de la elección de diputaciones de mayoría relativa, ayuntamientos y sindicaturas. En el entendido de que, de convenirse una coalición o candidatura común, existen reglas específicas para cuando dicha asociación se realice.

En el artículo 104, numerales 3 y 5, de la Ley Electoral se establece las operaciones para la obtención del factor de competitividad de los PP.

A continuación, se muestra una síntesis del procedimiento para la obtención de los factores de competitividad de los PP, por tipo de elección y los factores desglosados en orden decreciente de cada PP.

- a) Procedimiento para diputaciones de mayoría relativa (artículo 104, numeral 3, de la Ley Electoral)**

- i.** Cada PP, coalición o candidatura común optará por elegir los resultados de **i)** el último proceso electoral, **ii)** los últimos dos o **iii)** hasta los últimos tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa. Con la precisión de que, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral.
- ii.** La votación por la que se opte deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas, es decir, ya sea para la postulación individual por PP, coalición o candidatura independiente.
- iii.** Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.
- iv.** Por cada PP se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún PP no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.
- v.** Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la votación obtenida entre el resultado de la votación válida emitida, el cual se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por PP en el distrito.
- vi.** De los porcentajes obtenidos en cada distrito y por cada PP, se deberá identificar, en caso de que algún PP se ubique en el primer lugar, se obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar, y en caso de que el PP no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.
- vii.** Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada PP se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en cada distrito.

Así, los factores de competitividad para la elección de diputaciones de mayoría relativa por PP, en orden decreciente, según la opción por procesos que se adopte, se muestran a continuación:

Partido Acción Nacional

Proceso Electoral 2020-2021		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
15	Chihuahua	51.88
16	Chihuahua	31.75
20	Camargo	24.76
17	Chihuahua	22.38
19	Delicias	21.83
12	Chihuahua	18.92
18	Chihuahua	18.46
5	Juárez	15.38
14	Cuauhtémoc	14.70
1	Nuevo Casas Grandes	8.26
11	Meoqui	7.96
13	Guerrero	6.31
21	Hidalgo del Parral	-5.94
4	Juárez	-6.99
22	Guachochi	-22.42
6	Juárez	-25.86
7	Juárez	-30.40
3	Juárez	-33.22
2	Juárez	-37.65
9	Juárez	-38.70
8	Juárez	-40.76
10	Juárez	-50.91

Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
15	Chihuahua	42.86
16	Chihuahua	27.38
20	Camargo	19.19
17	Chihuahua	16.71
18	Chihuahua	14.64
19	Delicias	13.82
12	Chihuahua	11.80
5	Juárez	8.37
1	Nuevo Casas Grandes	6.77
11	Meoqui	6.63
14	Cuauhtémoc	3.65
13	Guerrero	-0.59
21	Hidalgo del Parral	-0.95
4	Juárez	-7.03
22	Guachochi	-17.39
6	Juárez	-23.59
7	Juárez	-27.25
3	Juárez	-28.51
2	Juárez	-31.66
9	Juárez	-32.81
8	Juárez	-36.13
10	Juárez	-43.01

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
15	Chihuahua	46.64
16	Chihuahua	34.77
17	Chihuahua	26.52
20	Camargo	26.39
18	Chihuahua	25.48
12	Chihuahua	22.94
19	Delicias	20.71
14	Cuauhtémoc	16.55
5	Juárez	15.89
1	Nuevo Casas Grandes	12.59
21	Hidalgo del Parral	11.31
13	Guerrero	11.02
11	Meoqui	5.10
4	Juárez	3.64
6	Juárez	-9.55
7	Juárez	-13.07
3	Juárez	-13.86
2	Juárez	-16.96
9	Juárez	-17.13
8	Juárez	-19.53
22	Guachochi	-19.62
10	Juárez	-24.99

Partido Revolucionario Institucional

Proceso Electoral 2020-2021		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
22	Guachochi	22.42
21	Hidalgo del Parral	1.05
13	Guerrero	-6.31
11	Meoqui	-7.96
14	Cuauhtémoc	-15.31
1	Nuevo Casas Grandes	-23.55
19	Delicias	-26.25
20	Camargo	-27.04
4	Juárez	-30.13
5	Juárez	-38.82
18	Chihuahua	-39.41
6	Juárez	-40.07
12	Chihuahua	-42.65
17	Chihuahua	-43.10
7	Juárez	-43.80
3	Juárez	-44.92
2	Juárez	-46.52
16	Chihuahua	-48.13
9	Juárez	-48.85

Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
22	Guachochi	17.39
21	Hidalgo del Parral	0.95
13	Guerrero	0.59
11	Meoqui	-6.63
14	Cuauhtémoc	-16.19
1	Nuevo Casas Grandes	-17.23
19	Delicias	-19.13
20	Camargo	-19.19
4	Juárez	-22.60
18	Chihuahua	-29.40
5	Juárez	-29.95
6	Juárez	-31.92
3	Juárez	-32.00
12	Chihuahua	-33.64
17	Chihuahua	-33.94
2	Juárez	-34.03
7	Juárez	-35.29
9	Juárez	-38.97
16	Chihuahua	-39.44

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
22	Guachochi	19.62
8	Juárez	-4.12
11	Meoqui	-5.10
13	Guerrero	-11.02
21	Hidalgo del Parral	-11.31
1	Nuevo Casas Grandes	-12.59
3	Juárez	-12.83
6	Juárez	-15.90
2	Juárez	-16.05
10	Juárez	-19.81
9	Juárez	-22.79
4	Juárez	-22.79
20	Camargo	-26.39
14	Cuauhtémoc	-26.48
19	Delicias	-27.19
7	Juárez	-27.97
12	Chihuahua	-32.89
5	Juárez	-34.66
18	Chihuahua	-37.02

8	Juárez	-50.95
10	Juárez	-58.83
15	Chihuahua	-61.79

8	Juárez	-41.04
10	Juárez	-46.91
15	Chihuahua	-50.33

17	Chihuahua	-40.33
16	Chihuahua	-44.92
15	Chihuahua	-53.54

Partido de la Revolución Democrática

Proceso Electoral 2020-2021		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-23.52
13	Guerrero	-29.84
1	Nuevo Casas Grandes	-30.22
11	Meoqui	-31.31
20	Camargo	-36.32
14	Cuauhtémoc	-37.19
19	Delicias	-39.55
4	Juárez	-39.80
22	Guachochi	-44.07
5	Juárez	-45.49
18	Chihuahua	-46.40
6	Juárez	-47.70
12	Chihuahua	-47.85
17	Chihuahua	-48.59
7	Juárez	-50.23
3	Juárez	-51.72
2	Juárez	-53.46
16	Chihuahua	-54.38
9	Juárez	-55.01
8	Juárez	-56.39
10	Juárez	-63.41
15	Chihuahua	-67.26

Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
1	Nuevo Casas Grandes	-22.16
21	Hidalgo del Parral	-22.25
13	Guerrero	-25.46
11	Meoqui	-27.78
14	Cuauhtémoc	-33.35
4	Juárez	-33.71
19	Delicias	-34.91
20	Camargo	-36.24
5	Juárez	-37.70
18	Chihuahua	-41.00
12	Chihuahua	-41.18
17	Chihuahua	-42.09
22	Guachochi	-42.42
6	Juárez	-42.52
7	Juárez	-43.00
2	Juárez	-43.79
3	Juárez	-44.05
9	Juárez	-45.54
8	Juárez	-48.69
16	Chihuahua	-49.74
10	Juárez	-53.39
15	Chihuahua	-59.83

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
8	Juárez	-11.10
1	Nuevo Casas Grandes	-23.65
21	Hidalgo del Parral	-24.37
13	Guerrero	-26.50
10	Juárez	-27.04
4	Juárez	-29.22
11	Meoqui	-30.12
6	Juárez	-31.33
3	Juárez	-31.82
7	Juárez	-32.04
2	Juárez	-32.28
9	Juárez	-34.09
19	Delicias	-35.22
20	Camargo	-35.59
14	Cuauhtémoc	-36.75
5	Juárez	-38.87
12	Chihuahua	-43.70
18	Chihuahua	-44.16
22	Guachochi	-44.26
17	Chihuahua	-44.34
16	Chihuahua	-51.09
15	Chihuahua	-59.28

Partido Verde Ecologista de México

Proceso Electoral 2020-2021		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-21.97
11	Meoqui	-26.74
13	Guerrero	-29.97
1	Nuevo Casas Grandes	-31.20
14	Cuauhtémoc	-35.60
19	Delicias	-36.91
4	Juárez	-38.34
20	Camargo	-40.10
22	Guachochi	-42.94
5	Juárez	-43.57
18	Chihuahua	-44.32
12	Chihuahua	-45.18
6	Juárez	-45.28
17	Chihuahua	-46.00
7	Juárez	-48.04
3	Juárez	-49.04
8	Juárez	-51.39
2	Juárez	-51.73
9	Juárez	-52.82
16	Chihuahua	-53.36

Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-21.19
13	Guerrero	-26.02
11	Meoqui	-26.19
1	Nuevo Casas Grandes	-27.68
4	Juárez	-30.96
14	Cuauhtémoc	-31.46
19	Delicias	-33.75
5	Juárez	-35.14
12	Chihuahua	-37.41
20	Camargo	-38.16
6	Juárez	-38.47
18	Chihuahua	-38.73
17	Chihuahua	-40.01
22	Guachochi	-40.21
7	Juárez	-40.36
3	Juárez	-41.18
2	Juárez	-41.28
9	Juárez	-42.53
8	Juárez	-44.48
16	Chihuahua	-47.83

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
8	Juárez	3.94
10	Juárez	1.24
21	Hidalgo del Parral	-24.68
4	Juárez	-25.48
7	Juárez	-26.99
13	Guerrero	-27.40
6	Juárez	-27.87
20	Camargo	-28.10
11	Meoqui	-29.22
3	Juárez	-29.39
2	Juárez	-29.49
1	Nuevo Casas Grandes	-29.76
9	Juárez	-31.02
14	Cuauhtémoc	-33.66
18	Chihuahua	-34.41
5	Juárez	-35.88
19	Delicias	-36.26
12	Chihuahua	-40.16
17	Chihuahua	-40.96
22	Guachochi	-43.69

10	Juárez	-60.59
15	Chihuahua	-66.12

10	Juárez	-49.90
15	Chihuahua	-58.13

16	Chihuahua	-49.60
15	Chihuahua	-56.69

Partido del Trabajo

Proceso Electoral 2020-2021		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-24.22
11	Meoqui	-30.48
13	Guerrero	-30.83
1	Nuevo Casas Grandes	-32.00
19	Delicias	-35.97
14	Cuahtémoc	-37.30
20	Camargo	-38.01
4	Juárez	-39.24
22	Guachochi	-42.44
6	Juárez	-44.36
5	Juárez	-44.92
18	Chihuahua	-45.20
12	Chihuahua	-46.24
17	Chihuahua	-47.41
7	Juárez	-48.83
3	Juárez	-50.78
2	Juárez	-51.63
9	Juárez	-52.92
16	Chihuahua	-54.09
8	Juárez	-55.45
10	Juárez	-62.43
15	Chihuahua	-67.21

Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-24.15
13	Guerrero	-25.67
1	Nuevo Casas Grandes	-26.81
11	Meoqui	-29.55
14	Cuahtémoc	-32.04
19	Delicias	-32.12
4	Juárez	-32.62
20	Camargo	-36.32
5	Juárez	-36.74
6	Juárez	-37.90
18	Chihuahua	-39.29
12	Chihuahua	-39.46
7	Juárez	-40.94
2	Juárez	-40.96
17	Chihuahua	-41.06
22	Guachochi	-41.32
3	Juárez	-42.27
9	Juárez	-43.33
8	Juárez	-46.86
16	Chihuahua	-48.73
10	Juárez	-51.16
15	Chihuahua	-59.39

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
8	Juárez	-1.82
10	Juárez	-1.86
21	Hidalgo del Parral	-20.57
4	Juárez	-24.42
7	Juárez	-27.38
6	Juárez	-27.66
13	Guerrero	-27.82
1	Nuevo Casas Grandes	-28.72
2	Juárez	-30.08
3	Juárez	-30.91
14	Cuahtémoc	-31.80
11	Meoqui	-32.06
9	Juárez	-32.85
19	Delicias	-35.13
5	Juárez	-35.27
20	Camargo	-36.56
17	Chihuahua	-41.65
12	Chihuahua	-42.75
18	Chihuahua	-42.96
22	Guachochi	-44.44
16	Chihuahua	-47.04
15	Chihuahua	-55.98

Movimiento Ciudadano

Proceso Electoral 2020-2021		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-1.05
13	Guerrero	-16.72
11	Meoqui	-24.00
1	Nuevo Casas Grandes	-24.16
20	Camargo	-24.76
19	Delicias	-30.31
4	Juárez	-34.52
14	Cuahtémoc	-35.49
22	Guachochi	-38.13
5	Juárez	-39.02
12	Chihuahua	-39.52
18	Chihuahua	-40.68
6	Juárez	-41.15
17	Chihuahua	-42.24
7	Juárez	-42.89
3	Juárez	-44.25
9	Juárez	-47.30
2	Juárez	-47.38
16	Chihuahua	-49.04
8	Juárez	-50.36

Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
21	Hidalgo del Parral	-9.47
13	Guerrero	-15.47
1	Nuevo Casas Grandes	-23.14
11	Meoqui	-25.99
4	Juárez	-30.63
20	Camargo	-30.63
19	Delicias	-30.79
14	Cuahtémoc	-32.22
5	Juárez	-33.68
12	Chihuahua	-36.52
18	Chihuahua	-37.88
6	Juárez	-38.31
7	Juárez	-38.71
17	Chihuahua	-39.12
22	Guachochi	-39.21
3	Juárez	-39.75
2	Juárez	-40.14
9	Juárez	-41.12
8	Juárez	-45.09
16	Chihuahua	-46.32

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
10	Juárez	4.44
8	Juárez	3.13
21	Hidalgo del Parral	-15.06
13	Guerrero	-19.10
4	Juárez	-25.06
1	Nuevo Casas Grandes	-25.07
7	Juárez	-26.55
6	Juárez	-26.99
3	Juárez	-27.33
11	Meoqui	-27.83
2	Juárez	-28.11
9	Juárez	-28.71
20	Camargo	-31.66
19	Delicias	-34.09
5	Juárez	-34.34
14	Cuahtémoc	-34.58
12	Chihuahua	-39.65
18	Chihuahua	-41.42
17	Chihuahua	-42.36
22	Guachochi	-42.59

10	Juárez	-58.25
15	Chihuahua	-63.75

10	Juárez	-50.07
15	Chihuahua	-57.49

16	Chihuahua	-47.97
15	Chihuahua	-56.33

Morena

Proceso Electoral 2020-2021		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
10	Juárez	50.91
8	Juárez	40.76
9	Juárez	38.70
2	Juárez	37.65
3	Juárez	33.22
7	Juárez	30.40
6	Juárez	25.86
4	Juárez	6.99
1	Nuevo Casas Grandes	-8.26
21	Hidalgo del Parral	-12.97
13	Guerrero	-13.05
11	Meoqui	-14.57
14	Cuauhtémoc	-14.70
5	Juárez	-15.38
18	Chihuahua	-18.46
12	Chihuahua	-18.92
19	Delicias	-21.83
17	Chihuahua	-22.38
22	Guachochi	-22.53
20	Camargo	-30.53
16	Chihuahua	-31.75
15	Chihuahua	-51.88

Procesos Electorales 2020-2021 y 2017-2018		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
10	Juárez	43.01
8	Juárez	36.13
9	Juárez	32.81
2	Juárez	31.66
3	Juárez	28.51
7	Juárez	27.25
6	Juárez	23.59
4	Juárez	7.03
14	Cuauhtémoc	-3.65
13	Guerrero	-6.18
1	Nuevo Casas Grandes	-6.77
5	Juárez	-8.37
21	Hidalgo del Parral	-11.46
12	Chihuahua	-11.80
11	Meoqui	-12.88
19	Delicias	-13.82
18	Chihuahua	-14.64
17	Chihuahua	-16.71
22	Guachochi	-24.33
20	Camargo	-26.91
16	Chihuahua	-27.38
15	Chihuahua	-42.86

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016		
Distrito	Cabecera Municipal	Factor de Competitividad
10	Juárez	24.99
8	Juárez	19.53
9	Juárez	17.13
2	Juárez	16.05
7	Juárez	13.07
3	Juárez	12.83
6	Juárez	9.55
4	Juárez	-3.64
13	Guerrero	-14.61
1	Nuevo Casas Grandes	-14.98
5	Juárez	-15.89
14	Cuauhtémoc	-16.55
21	Hidalgo del Parral	-17.55
11	Meoqui	-20.53
19	Delicias	-20.71
12	Chihuahua	-22.94
18	Chihuahua	-25.48
17	Chihuahua	-26.52
20	Camargo	-30.42
22	Guachochi	-33.12
16	Chihuahua	-34.77
15	Chihuahua	-46.64

b) Procedimiento para ayuntamientos y sindicaturas (artículo 104, numeral 5, de la Ley Electoral)

- i. Por cada municipio, el PP, coalición o candidatura común deberá identificar el resultado de la votación total de los últimos tres procesos electorales. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio.
- ii. Por cada PP se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en los últimos tres procesos electorales. En caso de que algún PP no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los tres últimos procesos electorales anteriores, la votación se tomará como cero.

- iii. Identificados los resultados anteriores, se dividirá la votación válida emitida entre los resultados obtenidos y lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por PP en el municipio de cada uno de los últimos tres procesos electorales.
- iv. Para el caso de los PP que concurren a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo PP, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.
- v. El factor de competitividad del PP se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos y la regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.
- vi. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada PP se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en cada municipio.

Así, los factores de competitividad para la elección de ayuntamientos y sindicaturas por PP en, orden decreciente, se muestran a continuación:

AYUNTAMIENTOS

Partido Acción Nacional

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de competitividad
El Tule	67.37
Camargo	62.45
Madera	55.40
Santa Isabel	54.96
Chihuahua	50.62
Satevó	50.51
Ojinaga	50.30
San Francisco de Borja	48.37
Nonoava	47.66
Riva Palacio	47.63
Bachiniva	47.42
Matamoros	46.21
Huejotitán	45.70
Urique	45.46
Coronado	45.44

Coyame del Sotol	45.02
Moris	43.35
Delicias	42.52
Cuauhtémoc	40.02
Carichí	39.89
Saucillo	39.20
Meoqui	38.24
Uruachi	38.09
Galeana	37.88
Julimes	37.78
Buenaventura	37.10
Aldama	36.71
Allende	36.69
Guazapares	35.95
Gran Morelos	35.38
Rosales	35.09
Ascensión	34.43
Rosario	34.07
Cusihuirachi	32.85
Dr. Belisario Domínguez	32.11
La Cruz	30.77
Temósachic	30.17
Namiquipa	29.38
Ignacio Zaragoza	28.32
Guadalupe	27.65
Guachochi	26.97
San Francisco de Conchos	26.95
Guerrero	26.87
Nuevo Casas Grandes	26.79
Matachí	26.12
Morelos	25.94
Práxedes G. Guerrero	25.64
Bocoyna	24.63
Casas Grandes	23.91
Batopilas	22.83
Jiménez	22.63
Janos	21.03
Balleza	20.94
Ocampo	19.53
Juárez	18.38
Guadalupe y Calvo	16.68
López	16.05
Aquiles Serdán	15.46
Gómez Farías	14.18
Santa Bárbara	11.91
Valle de Zaragoza	10.85
Maguarichi	9.95
San Francisco del Oro	9.37
Hidalgo del Parral	8.95
Chinipas	8.21
Ahumada	4.76
Manuel Benavides	1.66

Partido Revolucionario Institucional

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Maguarichi	73.78
Balleza	65.13
Chinipas	62.83
Guadalupe y Calvo	59.77
Batopilas	56.28
San Francisco de Conchos	48.93
Rosario	47.22
Huejotitán	46.04
Buenaventura	45.03
Coyame del Sotol	42.31
Valle de Zaragoza	41.67

Guadalupe	41.39
Uruachi	40.90
Santa Isabel	40.05
Aguiles Serdán	39.61
Allende	39.19
Dr. Belisario Domínguez	39.11
Julimes	39.09
Moris	38.74
Carichí	38.70
Nonoava	38.61
San Francisco de Borja	38.21
Ocampo	37.10
Guachochi	35.87
Gran Morelos	35.85
Cusihuirachi	35.13
Guerrero	35.08
Namiquipa	33.83
Matamoros	33.37
Ascensión	32.59
López	32.07
Riva Palacio	32.01
Matachí	31.98
Ojinaga	31.65
San Francisco del Oro	30.97
Gómez Farías	30.92
La Cruz	30.73
Rosales	29.97
Coronado	29.47
Santa Bárbara	29.35
Urique	28.60
Guazapares	28.59
Morelos	28.43
Práxedes G. Guerrero	26.72
Galeana	26.14
Bachíniva	25.60
Janos	25.03
Hidalgo del Parral	24.84
Manuel Benavides	24.80
Temósachic	23.65
Jiménez	23.50
Saucillo	22.77
Bocoyna	22.06
El Tule	21.65
Ahumada	21.08
Cuauhtémoc	20.04
Delicias	19.86
Satevó	18.21
Camargo	17.94
Casas Grandes	17.20
Madera	15.72
Nuevo Casas Grandes	14.73
Ignacio Zaragoza	14.59
Chihuahua	13.36
Meoqui	13.05
Juárez	12.98
Aldama	12.79

Partido de la Revolución Democrática

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Valle de Zaragoza	27.47
San Francisco del Oro	26.68
Temósachic	26.58
Manuel Benavides	22.52
Nuevo Casas Grandes	18.93
Casas Grandes	15.90
Saucillo	15.18

Santa Bárbara	14.34
Ahumada	12.41
Ascensión	10.57
Aldama	10.49
Rosario	10.37
López	9.53
San Francisco de Conchos	8.66
Morelos	8.31
Dr. Belisario Domínguez	8.18
Práxedes G. Guerrero	8.10
Janos	7.18
Namiquipa	6.90
Carichí	6.40
Uruachi	4.55
Ocampo	3.86
Meoqui	3.84
Delicias	2.88
Maguarichi	2.67
Aquiles Serdán	2.58
Guerrero	2.47
Madera	2.36
Ignacio Zaragoza	2.02
Cusiuhiriachi	1.91
Bachíniva	1.85
Gómez Farías	1.68
Batopilas	1.67
Cauhtémoc	1.54
Rosales	1.49
Jiménez	1.43
Guachochi	1.34
Guadalupe	1.22
Urique	1.02
Juárez	1.01
Camargo	0.98
Buenaventura	0.94
Allende	0.88
Julimes	0.87
Chihuahua	0.85
La Cruz	0.62
Gran Morelos	0.55
Riva Palacio	0.53
Galeana	0.49
Bocoyna	0.44
Chinipas	0.43
Hidalgo del Parral	0.29
Ojinaga	0.22
Guazapares	0.18
Coyame del Sotol	0.13
Matachí	0.09
Balleza	0.06
Santa Isabel	0.05
Coronado	0.00
Guadalupe y Calvo	0.00
Huejotitán	0.00
Matamoros	0.00
Moris	0.00
Nonoava	0.00
San Francisco de Borja	0.00
Satevó	0.00
El Tule	0.00

Partido Verde Ecologista de México

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Ahumada	32.26
Gran Morelos	25.09
Aquiles Serdán	17.75

Guadalupe	11.44
Gómez Farías	10.67
Riva Palacio	10.34
Galeana	10.23
San Francisco del Oro	10.17
Ocampo	10.00
Práxedes G. Guerrero	9.67
Manuel Benavides	7.95
Guachochi	6.37
Valle de Zaragoza	6.11
Allende	4.56
El Tule	4.15
Ojinaga	4.14
Rosario	4.05
Moris	3.82
Huejotitán	3.82
San Francisco de Borja	3.50
Coronado	3.17
Bocoyna	2.51
Delicias	2.49
Cusihuirachi	2.42
Casas Grandes	2.42
Nuevo Casas Grandes	2.17
Juárez	2.14
Chihuahua	1.98
Dr. Belisario Domínguez	1.97
Namiquipa	1.73
Cuauhtémoc	1.70
Hidalgo del Parral	1.45
Jiménez	1.30
Ignacio Zaragoza	1.28
Meoqui	1.27
Bachíniva	1.22
Guerrero	1.15
Saucillo	1.12
Aldama	0.87
Rosales	0.86
Guadalupe y Calvo	0.81
Ascensión	0.76
Santa Bárbara	0.74
Uruachi	0.54
Urique	0.50
Buenaventura	0.45
Temósachic	0.42
Morelos	0.41
Balleza	0.41
Guazapares	0.38
La Cruz	0.31
Maguarichi	0.31
Camargo	0.30
Julimes	0.28
Madera	0.28
López	0.24
Matamoros	0.23
Nonoava	0.21
Santa Isabel	0.20
Satevó	0.18
Matachí	0.13
Chinipas	0.13
Janos	0.09
Coyame del Sotol	0.09
San Francisco de Conchos	0.05
Batopilas	0.00
Carichí	0.00

Partido del Trabajo

Procesos Electorales 2020-2021,
2017-2018 y 2015-2016

Municipio	Factor de Competitividad
Manuel Benavides	33.73
Coronado	16.90
López	15.92
Cusihuirachi	11.24
Rosales	11.00
San Francisco del Oro	10.05
Gómez Farías	5.76
Nuevo Casas Grandes	5.39
Jiménez	4.17
Chinipas	3.40
Allende	3.24
Delicias	3.23
Casas Grandes	3.17
Cuauhtémoc	2.75
Juárez	2.51
Guadalupe y Calvo	2.45
Guerrero	2.15
Santa Bárbara	2.02
Chihuahua	1.98
Buenaventura	1.91
Guachochi	1.79
Matamoros	1.70
Meoqui	1.65
Saucillo	1.50
Aldama	1.34
Ascensión	1.32
Madera	1.29
Namiquipa	1.24
Galeana	1.20
Satevó	1.16
Matachí	1.14
Guadalupe	1.13
San Francisco de Borja	1.01
Camargo	0.98
Ojinaga	0.94
Hidalgo del Parral	0.89
Bachíniva	0.87
Balleza	0.87
Ahumada	0.77
Bocoyna	0.75
Uruachi	0.75
Práxedes G. Guerrero	0.73
Janos	0.70
Dr. Belisario Domínguez	0.64
Valle de Zaragoza	0.60
Julimes	0.59
Urique	0.58
Aquiles Serdán	0.58
Morelos	0.54
Maguarichi	0.53
Ignacio Zaragoza	0.51
Temósachic	0.45
Guazapares	0.39
La Cruz	0.37
Gran Morelos	0.32
Santa Isabel	0.32
Ocampo	0.22
San Francisco de Conchos	0.16
Riva Palacio	0.16
Nonoava	0.13
Moris	0.09
El Tule	0.08
Coyame del Sotol	0.04
Rosario	0.02
Batopilas	0.00
Carichí	0.00
Huejotitán	0.00

Movimiento Ciudadano

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Ignacio Zaragoza	37.43
Bocoyna	34.74
Janos	26.88
Santa Bárbara	24.07
Guazapares	22.84
Ahumada	20.92
Meoqui	14.08
Casas Grandes	13.96
Urique	13.08
San Francisco de Conchos	13.01
López	12.67
Dr. Belisario Domínguez	11.71
Valle de Zaragoza	11.11
Hidalgo del Parral	10.69
Maguarichi	10.45
Camargo	9.96
Matachi	9.48
Matamoros	8.39
Aldama	8.18
Guerrero	7.20
Uruachi	6.93
Gómez Farías	6.84
Carichí	6.83
Ascensión	6.80
Nuevo Casas Grandes	6.78
Jiménez	6.50
Allende	5.74
Rosales	5.22
Práxedes G. Guerrero	4.74
Ocampo	4.65
Delicias	4.61
Cuauhtémoc	4.55
San Francisco del Oro	4.51
Cusihuiríachi	4.25
Bachíniva	4.17
Moris	3.43
La Cruz	3.42
Guadalupe	3.23
Aquiles Serdán	3.09
Chihuahua	2.92
Juárez	2.76
Guachochi	2.37
Buenaventura	2.23
Namiquipa	1.86
Chínipas	1.71
Satevó	1.55
Saucillo	1.52
Galeana	1.51
Batopilas	1.37
San Francisco de Borja	1.35
Guadalupe y Calvo	1.31
Balleza	1.19
Madera	1.14
Gran Morelos	0.57
Temósachic	0.54
Santa Isabel	0.52
Ojinaga	0.46
Julimes	0.32
El Tule	0.17
Morelos	0.16
Huejotitán	0.16
Coronado	0.11
Manuel Benavides	0.07
Riva Palacio	0.03
Coyame del Sotol	0.02
Nonoava	0.00
Rosario	0.00

Morena

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Morelos	35.90
Juárez	26.63
Satevó	23.54
Chinipas	22.79
Cuauhtémoc	20.96
Guerrero	19.98
Práxedes G. Guerrero	19.32
Bachíniva	18.13
Chihuahua	17.35
Galeana	16.97
Casas Grandes	16.04
Matachí	15.90
Ocampo	15.89
Guadalupe y Calvo	15.09
Nuevo Casas Grandes	14.15
Madera	13.56
Guachochi	13.21
Nonoava	13.18
Namiquipa	13.08
Rosales	12.86
Ascensión	12.63
Gómez Farías	12.48
Saucillo	12.25
Delicias	12.07
Meoqui	11.99
Temósachic	11.76
Buenaventura	11.34
Guazapares	11.32
Julimes	11.01
Balleza	10.51
Urique	10.10
Aquiles Serdán	9.53
Guadalupe	9.20
Uruachi	7.67
Aldama	7.65
Jiménez	7.43
Ojinaga	6.96
López	6.73
Moris	6.70
Bocoyna	6.54
Ignacio Zaragoza	5.83
Hidalgo del Parral	5.35
Camargo	4.90
San Francisco del Oro	4.34
San Francisco de Borja	4.02
Batopilas	3.79
Janos	3.63
Santa Bárbara	3.38
Ahumada	3.25
Dr. Belisario Domínguez	3.02
Allende	2.70
Carichí	2.55
Santa Isabel	2.51
El Tule	2.43
San Francisco de Conchos	2.01
Cusihuirachi	1.95
Gran Morelos	1.93
Coyame del Sotol	1.85
Valle de Zaragoza	1.83
La Cruz	1.68
Maguarichi	1.60
Coronado	1.56
Riva Palacio	1.40

Matamoros	1.21
Manuel Benavides	0.66
Huejotitán	0.46
Rosario	0.21

SINDICATURAS

Partido Acción Nacional

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
El Tule	60.38
Satevó	53.36
Chihuahua	52.37
Santa Isabel	51.49
Camargo	48.85
Ojinaga	48.57
Madera	47.22
Riva Palacio	47.20
Nonoava	47.02
San Francisco de Conchos	45.31
Huejotitán	44.65
Coyame del Sotol	44.24
Bachíniva	43.75
San Francisco de Borja	43.10
Urique	42.22
Coronado	41.99
Carichí	41.67
Matamoros	41.65
Dr. Belisario Domínguez	40.81
Moris	40.79
Julimes	40.24
La Cruz	39.62
Delicias	38.44
Ascensión	38.30
Cauhtémoc	38.17
Rosales	37.85
Aldama	37.69
Meoqui	37.21
Saucillo	37.03
Allende	36.17
Cusihuirachi	35.13
Buenaventura	34.61
Rosario	33.85
Galeana	32.81
Temósachic	31.81
Guazapares	31.75
Gran Morelos	31.36
Matachí	30.29
Namiquipa	30.20
Guerrero	29.24
Batopilas	27.93
Guachochi	26.30
Guadalupe	26.22
Bocoyna	26.02
Hidalgo del Parral	25.52
Morelos	25.28
Ocampo	24.80
Juárez	24.57
Casas Grandes	24.03
Aquiles Serdán	23.72
Ignacio Zaragoza	22.87
Jiménez	22.82
Uruachi	22.73
Janos	22.37
Balleza	21.88
Valle de Zaragoza	21.15
Nuevo Casas Grandes	21.14
Chínipas	20.23

San Francisco del Oro	18.32
Guadalupe y Calvo	17.66
López	17.12
Gómez Farías	16.50
Práxedes G. Guerrero	16.32
Santa Bárbara	14.96
Ahumada	10.00
Maguarichi	9.87
Manuel Benavides	5.09

Partido Revolucionario Institucional

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Maguarichi	67.13
Balleza	63.46
Guadalupe y Calvo	56.84
Chínipas	55.79
Batopilas	53.16
Huejotitán	52.49
Rosario	46.29
Buenaventura	44.42
Coyame del Sotol	43.94
Julimes	42.68
Santa Isabel	41.97
Gran Morelos	41.43
Guachochi	41.43
Uruachi	41.25
Moris	40.28
Nonoava	37.88
Carichí	37.57
Valle de Zaragoza	37.56
Morelos	37.06
Guadalupe	36.84
San Francisco de Borja	35.26
Dr. Belisario Domínguez	34.40
Cusihuiachi	34.12
Guazapares	34.03
Allende	33.62
Ocampo	33.37
Camargo	32.24
Ojinaga	31.98
Matamoros	31.27
Guerrero	30.99
San Francisco del Oro	30.57
Aquiles Serdán	30.49
Riva Palacio	30.31
San Francisco de Conchos	30.29
Urique	29.55
Namiquipa	29.08
La Cruz	28.75
Matachí	28.57
Hidalgo del Parral	28.42
Santa Bárbara	28.37
Práxedes G. Guerrero	27.67
Coronado	27.63
López	27.52
Ascensión	27.26
Rosales	26.61
Jiménez	25.98
Manuel Benavides	25.44
Saucillo	25.10
Galeana	24.90
Gómez Farías	24.00
Janos	23.94
Temósachic	23.63
Ahumada	21.99
Cauhtémoc	21.46

Bocoyna	21.01
Delicias	20.27
Satevó	19.74
El Tule	19.68
Casas Grandes	19.31
Madera	17.59
Bachíniva	16.95
Meoqui	15.57
Juárez	15.51
Ignacio Zaragoza	14.66
Chihuahua	14.42
Nuevo Casas Grandes	13.52
Aldama	13.21

Partido de la Revolución Democrática

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Nuevo Casas Grandes	22.51
Valle de Zaragoza	22.05
Temósachic	20.86
Manuel Benavides	19.19
Casas Grandes	16.79
San Francisco del Oro	16.77
Aguiles Serdán	16.41
Uruachi	15.09
Aldama	12.84
Saucillo	12.12
Práxedes G. Guerrero	11.61
Ahumada	11.60
Santa Bárbara	11.00
Rosario	10.51
Guadalupe	9.51
Ascensión	9.50
Namiquipa	8.24
López	8.02
Morelos	8.02
Maguarichi	7.85
Janos	7.18
San Francisco de Conchos	7.10
Dr. Belisario Domínguez	7.00
Carichí	5.33
Madera	5.14
Delicias	3.64
Meoqui	3.61
Ocampo	3.49
Jiménez	3.44
Bachíniva	3.27
Gómez Farías	3.03
Camargo	2.67
Guerrero	2.66
Cuauhtémoc	2.34
Cusihuiríachi	2.33
Guachochi	1.99
Rosales	1.91
Batopilas	1.77
Urique	1.45
Chihuahua	1.37
Juárez	1.23
Riva Palacio	1.21
Buenaventura	1.15
La Cruz	1.08
Matamoros	0.97
Bocoyna	0.66
Ignacio Zaragoza	0.61
Chínipas	0.58
Gran Morelos	0.50
Ojinaga	0.43

Julimes	0.38
Hidalgo del Parral	0.35
Allende	0.27
Balleza	0.19
Guazapares	0.16
Coronado	0.00
Coyame del Sotol	0.00
Galeana	0.00
Santa Isabel	0.00
Guadalupe y Calvo	0.00
Huejotitán	0.00
Matachí	0.00
Morís	0.00
Nonoava	0.00
San Francisco de Borja	0.00
Satevó	0.00
El Tule	0.00

Partido Verde Ecologista de México

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Ahumada	24.86
Gran Morelos	22.07
Ocampo	15.99
Praxedis G. Guerrero	12.60
Gómez Farías	11.71
Guadalupe	10.72
Riva Palacio	9.71
San Francisco del Oro	9.48
Manuel Benavides	8.10
Galeana	6.52
Guachochi	5.74
Delicias	4.88
Morís	4.82
Valle de Zaragoza	4.47
Hidalgo del Parral	4.35
El Tule	4.19
Juárez	4.13
San Francisco de Borja	4.08
Rosario	4.05
Meoqui	4.00
Ojinaga	3.68
Allende	3.68
Chihuahua	3.07
Ignacio Zaragoza	2.64
Coronado	2.64
Nuevo Casas Grandes	2.56
Bachíniva	2.48
Casas Grandes	2.43
Bocoyna	2.43
Cusihuirachi	2.34
Namiquipa	2.30
Cuauhtémoc	2.03
Aguiles Serdán	1.57
Saucillo	1.32
Aldama	1.13
Rosales	1.07
Guerrero	1.06
Guadalupe y Calvo	1.03
Santa Bárbara	0.94
Maguarichi	0.93
Buenaventura	0.84
Julimes	0.76
Matamoros	0.70
Janos	0.67
López	0.62
Matachí	0.59

Uruachi	0.56
Balleza	0.55
Temósachic	0.51
La Cruz	0.50
Madera	0.48
Morelos	0.48
Urique	0.46
Ascensión	0.46
Guazapares	0.45
Huejotitán	0.44
Jiménez	0.44
Santa Isabel	0.43
San Francisco de Conchos	0.43
Dr. Belisario Domínguez	0.43
Nonoava	0.38
Satevó	0.31
Camargo	0.26
Coyame del Sotol	0.17
Chínipas	0.16
Batopilas	0.00
Carichí	0.00

Partido del Trabajo

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Manuel Benavides	32.08
Coronado	21.09
López	17.49
Rosales	10.60
Cusihuirachi	8.08
San Francisco del Oro	7.34
Nuevo Casas Grandes	6.37
Gómez Farías	6.10
Jiménez	4.93
Casas Grandes	4.00
Santa Bárbara	3.68
Delicias	3.60
Galeana	3.58
Chínipas	3.53
Allende	3.11
Juárez	3.11
Meoqui	2.70
Cuauhtémoc	2.56
Guadalupe y Calvo	2.55
Guadalupe	2.44
Madera	2.33
Guerrero	2.20
Hidalgo del Parral	2.18
Bachíniva	2.18
Ahumada	2.17
Guachochi	2.04
Buenaventura	2.03
Chihuahua	1.99
Saucillo	1.89
Matachí	1.85
San Francisco de Borja	1.83
Ascensión	1.69
Namiquipa	1.58
Camargo	1.51
Aldama	1.47
Práxedes G. Guerrero	1.46
Ignacio Zaragoza	1.42
Uruachi	1.41
Satevó	1.36
Matamoros	1.30
Guazapares	1.27
Bocoyna	1.24

Ojinaga	1.20
Dr. Belisario Domínguez	0.96
Julimes	0.95
Balleza	0.92
Janos	0.88
Morelos	0.82
Valle de Zaragoza	0.80
Gran Morelos	0.79
Maguarichi	0.76
Aquiles Serdán	0.73
Urique	0.71
La Cruz	0.71
Santa Isabel	0.69
Temósachic	0.65
San Francisco de Conchos	0.65
Nonoava	0.59
Moris	0.30
Ocampo	0.29
Huejotitán	0.22
Coyame del Sotol	0.19
El Tule	0.18
Riva Palacio	0.15
Rosario	0.06
Batopilas	0.00
Carichi	0.00

Movimiento Ciudadano

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Ignacio Zaragoza	39.02
Bocoyna	26.71
Santa Bárbara	24.47
Janos	23.23
Ahumada	20.97
Guazapares	18.44
Meoqui	14.71
Hidalgo del Parral	14.24
Urique	13.75
Casas Grandes	13.12
San Francisco de Conchos	12.11
Valle de Zaragoza	11.10
Maguarichi	11.01
López	10.95
Matamoros	10.66
Dr. Belisario Domínguez	10.02
Jiménez	9.26
Nuevo Casas Grandes	8.43
Bachíniva	8.16
Gómez Farías	8.03
Matachí	7.74
Uruachi	7.67
Ascensión	7.38
Allende	7.08
Carichí	6.90
Juárez	6.57
Guerrero	6.35
Aldama	6.25
Práxedes G. Guerrero	5.73
San Francisco del Oro	5.04
Rosales	4.75
Camargo	4.66
Delicias	4.59
Cusihuirachi	4.57
Ocampo	4.28
Cuahtémoc	4.18
Chihuahua	4.10

Aguiles Serdán	4.03
Guachochi	2.86
Guadalupe	2.82
San Francisco de Borja	2.13
Guadalupe y Calvo	1.85
Saucillo	1.69
Batopilas	1.16
Buenaventura	1.09
Temósachic	1.07
Galeana	0.87
Namiquipa	0.72
Julimes	0.66
Santa Isabel	0.60
Moris	0.52
Madera	0.48
Chínipas	0.45
Balleza	0.41
Ojinaga	0.40
Satevó	0.38
Coronado	0.36
Morelos	0.31
Gran Morelos	0.23
Huejotitán	0.22
El Tule	0.18
La Cruz	0.17
Nonoava	0.11
Rosario	0.06
Riva Palacio	0.06
Coyame del Sotol	0.04
Manuel Benavides	0.00

Morena

Procesos Electorales 2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016	
Municipio	Factor de Competitividad
Juárez	32.34
Morelos	27.67
Galeana	25.29
Satevó	23.77
Cuauhtémoc	22.94
Guerrero	22.11
Bachíniva	21.49
Matachí	19.96
Chínipas	18.76
Nuevo Casas Grandes	18.70
Praxedis G. Guerrero	18.51
Chihuahua	17.84
Delicias	17.48
Casas Grandes	16.43
Madera	16.36
Namiquipa	15.82
Guadalupe y Calvo	15.76
Meoqui	15.54
Temósachic	14.76
Ascensión	14.48
Buenaventura	14.22
Hidalgo del Parral	14.19
Nonoava	13.61
Guachochi	13.24
Saucillo	13.11
Guazapares	13.10
Gómez Farías	13.06
Rosales	12.77
Ocampo	12.52
Julimes	12.12
Balleza	11.46
Aguiles Serdán	11.29
El Tule	11.12

Urique	11.12
Jiménez	10.73
Ignacio Zaragoza	10.69
Bocoyna	10.46
Uruachi	10.26
Guadalupe	9.88
San Francisco de Borja	9.26
Aldama	8.89
Ojinaga	8.61
Moris	8.35
Camargo	7.40
López	6.93
Ahumada	6.90
San Francisco del Oro	6.80
Matamoros	6.23
Allende	5.61
Santa Bárbara	5.18
Janos	5.05
Batopilas	4.00
Riva Palacio	3.91
Santa Isabel	3.90
Dr. Belisario Domínguez	3.80
San Francisco de Conchos	3.62
Coronado	3.61
Carichi	3.32
Gran Morelos	3.19
Cusihuirachi	2.81
Coyame del Sotol	2.69
Valle de Zaragoza	2.52
Huejotitán	1.79
La Cruz	1.74
Manuel Benavides	1.31
Maguarichi	1.29
Rosario	1.13

En virtud de lo expuesto, los factores de competitividad por PP, en orden decreciente, por tipo de elección, se precisan en los numerales **2.1.1.4**, **3.1.1.6** y **3.3.1.4**. de los Criterios.

II. Regla prevista en los numerales 2.1.1.5., 3.1.1.7. y 3.3.1.5. de los Criterios

El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques de competitividad previstos en el artículo 104 de la Ley Electoral será determinado por los PP, coaliciones y candidaturas comunes. En todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

Esta regla deriva de lo dispuesto en el artículo 104, numerales 3, fracción VII, y 5, fracción IX, de la Ley Electoral en las cuales se precisa que el orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques será determinado por los PP, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

Si bien el criterio es una reproducción de lo previsto en la Ley Electoral, esa circunstancia resulta necesaria para dar coherencia y claridad a las obligaciones de los PP, coaliciones y candidaturas comunes respecto de la paridad de género.

III. Regla prevista en el numeral 2.1.1.6. de los Criterios

De conformidad con el artículo 104 y el Transitorio Cuarto del Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., previstos en la Ley Electoral, el factor de competitividad se deberá calcular con la votación recibida en la conformación de distritos vigentes del proceso electoral o elección por el que opten los PP o las alianzas electorales. Es decir, una vez que el PP, coalición o candidatura común determine el o los procesos que tomarán como base para obtener su factor de competitividad, se deberá atender a la nomenclatura de los distritos en los que se postule en este proceso, sin considerar la ubicación geo-electoral en la que se encontraban los distritos en procesos electorales anteriores.

La regla deriva de lo expresamente previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Para la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 104 del presente Decreto, el factor de competitividad se deberá calcular con la votación recibida en la conformación de distritos vigentes del proceso electoral o elección por el que opten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Esta regla resulta importante dado que mediante Acuerdo **INE/CG397/2022** el Consejo General del INE determinó, en lo que interesa, aprobar la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, la cual será utilizada a partir del PEL.

Esta modificación a la geografía electoral en el estado de Chihuahua fue prevista por el legislador local al momento de emitir el Decreto número **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Tal y como se muestra, la regla trata de resolver la diferencia que en el PEL existirá respecto de **i)** la distritación utilizada en los tres procesos anteriores, con **ii)** la distritación que se aprobó por el INE, para efectos de determinar el factor de competitividad.

En ese sentido, los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberá atender a la nomenclatura de los distritos en los que se postulen en el PEL, sin considerar la ubicación geo-electoral en la que se encontraban los distritos en procesos electorales anteriores.

A través de este Criterio el Consejo Estatal pretende dar claridad a la disposición transitoria referida de la Ley Electoral, a fin de evitar interpretaciones diversas en el procedimiento para la obtención de los factores de competitividad y la conformación de los bloques correspondientes en la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

IV. Reglas previstas en los numerales 1.29. y 1.30. de los Criterios

- a) *La revisión y validación del **cumplimiento al principio de paridad en la conformación de bloques de competitividad**, se realizará mediante un Dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, una vez que los partidos políticos y alianzas electorales presenten sus solicitudes de registro ante el Instituto y, previo a la determinación sobre la procedencia de estas.*

- b) *Los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán **informar al Instituto la conformación de bloques de competitividad previo al periodo de la precampaña**. El informe deberá detallar el procedimiento realizado para la conformación de los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas, por cada tipo de elección en la que participen, con base en los factores previstos en este documento.*

El Consejo Estatal estima necesario delinear de manera general la obligación de los PP, coaliciones y candidaturas comunes para que el procedimiento de registro de candidaturas sea eficiente en cuanto a la revisión y validación de los bloques de competitividad que se presenten, tanto para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa como para los ayuntamientos y sindicaturas.

En primer término, dado que este Consejo Estatal ha definido los factores de competitividad por PP, **estas entidades de interés público deberán informar al Instituto, previo al inicio de la precampaña**, esto es hasta el once de diciembre, la conformación preliminar de sus bloques, desarrollando el procedimiento que implementaron para su conformación.

Debe tomarse en cuenta que, los bloques de competitividad por PP pueden modificarse derivado de los convenios de coaliciones o candidaturas comunes que adopten los PP; por ello, la información que se presente previo al inicio de la precampaña y la que resulte de los convenios de asociación electoral que se presenten, debe ser dictaminada por el Instituto a través de la DEPPP una vez que los PP y las alianzas electorales presenten sus solicitudes de registro y previo a la determinación sobre la procedencia de estas emitida por el Consejo Estatal o las asambleas municipales, según corresponda.

Lo anterior, brindará certeza respecto del cumplimiento de la paridad horizontal y transversal que integran el principio de paridad de género.

V. Regla prevista en el numeral 1.31. de los Criterios

En las elecciones del PEL no se podrán establecer bloques de competitividad diversos a los contemplados en la Ley Electoral.

El artículo 104, numeral 5, fracción X, de la Ley Electoral prevé que no se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en esa ley.

Si bien dicha norma está definida para la conformación de los bloques de competitividad de las elecciones de ayuntamientos y sindicaturas, el Consejo Estatal considera que, a fin de guardar uniformidad en los procedimientos y evitar interpretaciones que afecten al principio de paridad transversal y horizontal, **debe establecerse que en la elección de diputaciones de mayoría relativa** tampoco se podrán establecer bloques de competitividad diversos a los de alta, media y baja competitividad previstos en la Ley Electoral.

Considerar lo contrario permitiría que los PP, coaliciones o candidaturas comunes adoptaran interpretaciones al interior de los bloques de competitividad de la elección de diputaciones, que afecten de manera cuantitativa y cualitativa la naturaleza que tiene su conformación, es decir, que se acepten criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, lo cual resulta transgresor de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, de la Ley Electoral.

Además, lo anterior encuentra sustento en la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, al exponer que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

De ahí que debe preverse esta garantía a favor de las mujeres como medida de optimización de sus derechos.

3.2.4.5. Paridad de género en partidos de nueva creación

I. Regla prevista en los numerales 2.1.1.7., 3.1.1.8. y 3.3.1.6. de los Criterios

Los partidos políticos locales México Republicano Chihuahua y Pueblo postularán sus candidaturas conforme a su autodeterminación, debiendo presentar ante el Instituto todas sus postulaciones en estricto respeto al principio de paridad y estos criterios. Es decir, las postulaciones deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, así como con las acciones afirmativas a favor de las mujeres que determine el Consejo Estatal.

El artículo 104, numeral 5, fracción VII, de la Ley Electoral establece que para los PP que participan por primera vez en la elección de ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Esa norma no se encuentra prevista de manera expresa en la Ley Electoral para la postulación de candidaturas a diputaciones o sindicaturas.

No obstante, el veintiuno de abril, este Consejo Estatal, a través de las resoluciones **IEE/CE59/2023** e **IEE/CE60/2023**, aprobó los registros de México Republicano Chihuahua y Pueblo como PP locales, respectivamente, los cuales surtieron efectos a partir del uno de julio.

En ese sentido, ante la participación en el PEL de dos PP locales que participan por primera vez y que cuentan con el derecho de postular y registrar candidaturas a las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas, este Consejo Estatal considera jurídicamente viable extender la previsión dispuesta en artículo 104, numeral 5, fracción VII, de la Ley Electoral a las elecciones de sindicaturas y diputaciones.

Lo anterior, ante la imprecisión respecto de lo que sucederá con las obligaciones paritarias de los partidos de nueva creación en la postulación horizontal y transversal en las elecciones de diputaciones y sindicaturas, garantizando así el Consejo Estatal la certeza en el PEL y el cumplimiento de la política paritaria en el registro de candidaturas.

Por lo anterior, México Republicano Chihuahua y Pueblo como PP de nueva creación postularán sus candidaturas conforme a su autodeterminación, debiendo presentar ante el Instituto todas sus postulaciones en estricto respeto al principio de paridad y estos criterios.

3.2.4.6. Paridad de género en alianzas electorales

I. Reglas previstas en los numerales 5.1., 5.3., 5.4., 5.6., 5.7. y 5.8. de los Criterios

- a) *Los criterios de paridad de género son aplicables a las postulaciones realizadas por las coaliciones para el mismo tipo de cargos de elección popular. Asimismo, los criterios serán aplicables a las candidaturas comunes cuando la misma combinación de PP postule candidaturas para el mismo tipo de cargos de elección popular en diversas circunscripciones del estado.*
- b) *Atendiendo a lo previsto en la última parte del artículo 104, numeral 3, fracción I), de la Ley Electoral, las coaliciones y candidaturas comunes en la elección de diputaciones deberán utilizar la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas, que sea del mismo proceso electoral y uniforme en cuanto a la composición de los PP que integran la alianza electoral para la conformación de bloques de competitividad.*
- c) *Cuando se participe en coalición o candidatura común en la elección de ayuntamientos y sindicaturas, los resultados de la votación de los tres procesos electorales anteriores (2020-2021, 2017-2018 y 2015-2016) se deberán sumar como si se tratara de un solo PP para obtener el porcentaje de votación de la alianza electoral y conformar los bloques de competitividad.*
- d) *Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los PP, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Igual disposición regirá en el caso de candidaturas comunes.*
- e) *Para la observancia de los criterios de paridad de género, las alianzas electorales serán consideradas como un solo PP.*
- f) *En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas, se respetarán los acuerdos adoptados en los convenios respectivos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas.*

Estas reglas derivan de lo dispuesto por el artículo 104, numerales 1, fracción I, 4, tercer párrafo, y 5, fracciones III, segundo párrafo, y VIII, de la Ley Electoral, pues definen diversas disposiciones para la postulación de candidaturas mediante una asociación electoral y la forma en la que garantizarán la paridad de género en sus postulaciones atendiendo a la paridad horizontal y transversal.

Si bien los criterios son una reproducción de los previsto en la Ley Electoral, esa circunstancia resulta necesaria para dar coherencia y claridad a las obligaciones de los PP, coaliciones y candidaturas comunes respecto de la paridad de género.

No obstante, en cuanto a estos criterios, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2019 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**, definió los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los PP cuando contienden mediante una coalición. En esencia señaló que cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; las coaliciones deben cumplir también con el mandato paridad todas sus postulaciones; y debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.

De esta manera, la Sala Superior expuso que tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar que la coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los PP registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación, y que los PP coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

En atención a lo expuesto, para este Consejo Estatal es inidónea la previsión de dichas reglas en los Criterios que se emiten.

II. Regla prevista en el numeral 5.2. de los Criterios

Las candidaturas postuladas por coalición o candidatura común, por tipo de elección, en número igual o menor a cuatro, no atenderán a la división de bloques de competitividad. En estos casos, se enlistarán las postulaciones en orden decreciente conforme a su factor de competitividad.

La regla busca hacer visible la imposibilidad que existe para la conformación de bloques cuando las asociaciones electorales postulen candidaturas en demarcaciones municipales o distritales que sean menores a cuatro.

Ello atendiendo a que la naturaleza de los bloques de competitividad es la conformación de tres espacios de alta, baja y media competitividad, lo que no puede realizarse, si de manera horizontal, esas asociaciones postulan solo cuatro candidaturas, dado que dos bloques se conformarían por una postulación, haciendo innecesaria la precisión de la competitividad de las postulaciones, de ahí que se requiera únicamente la lista de esos registros de manera decreciente conforme al factor de competitividad.

3.2.4.7. Integración en los ayuntamientos y el Congreso

I. Reglas previstas en los numerales 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5. y 4.6. de los Criterios

- a) *Los ajustes a la integración y, en su caso, la reglamentación que se emita, deberá atender a estos criterios.*
- b) *En la integración de los ayuntamientos y el Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género; exceptuando el caso en que las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción.*

- c) *Los triunfos de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no serán susceptibles de ajuste o modificación con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.*
- d) *Con el fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento oportuno para realizar compensaciones en la asignación de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.*
- e) *En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.*
- f) *En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aún hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.*

A consideración del Consejo Estatal, los criterios previstos en este apartado son acordes con los artículos 17 y 191 de la Ley Electoral, pues permiten que en la integración de los órganos de elección popular colegiados como el ayuntamiento y el Congreso se garantice el principio de paridad en su conformación.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, estableció que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior, porque las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse **procurando el mayor beneficio de las mujeres**, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno, implicaría que, una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

De tal forma que, es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Asimismo, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 36/2015, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, estableció que, en relación con el derecho de autoorganización de los PP y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional, se debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De esta forma, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En virtud de los razonamientos expuestos, se hace palpable que los criterios propuestos por sí mismo garantizarán que la integración de los ayuntamientos y el Congreso se realicen atendiendo al principio de paridad de género y el acceso de las mujeres a esos órganos bajo una interpretación más favorable e igualitaria.

Respecto al inciso f), en el que se define que en la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, **los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido**, atendiendo al orden de prelación de la planilla, este Consejo Estatal advierte la necesidad razonar su pertinencia de manera particular.

A diferencia del principio de mayoría relativa, conforme al cual todas las curules corresponden a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales en que se divide el país o una entidad federativa, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

La finalidad o el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, es decir, la pluralidad ideológica a través de la incorporación de más PP al órgano de decisión.

En este orden de ideas, mediante el principio de representación proporcional se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo a través de un tratamiento equitativo, así como una representación de los PP minoritarios con un porcentaje mínimo de votación.

De esta forma, para la integración de los órganos legislativos, el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los PP con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad en el órgano deliberativo y de decisión.

En ese sentido, para este Consejo Estatal, con el criterio señalado en el inciso **f)**, no se afecta el propósito esencial de la representación proporcional, consistente en favorecer la pluralidad ideológica del órgano deliberativo a través de la incorporación de más PP, ni el relativo a garantizar la representación de los PP con determinada fuerza electoral y que sus votos se vean realmente reflejados en la integración del órgano legislativo.

Ello, en tanto que no se limita la posibilidad de que a un PP le sean asignadas diputaciones por ese principio, a partir de la votación que obtenga en la elección y que de esa forma pueda tener acceso a conformar y coadyuvar a la pluralidad ideológica del órgano legislativo, pues lo que se pretende garantizar es que las mujeres tengan la oportunidad de acceder a más escaños dentro del poder público cuando de la lista presentada se hayan agotado.

De esta manera, el principio representación proporcional ha evolucionado para convertirse no sólo en una vía de acceso a PP minoritarios, sino a personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados que, a partir de los mandatos de una democracia representativa e incluyente, tienen que ser urgentemente integrados en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

En virtud de lo expuesto, a consideración del Consejo Estatal, las reglas previstas en este apartado son acordes con la regularidad constitucional al armonizar los principios de representación y paridad de género en la integración de los órganos de elección popular.

3.2.5. Conclusión sobre los criterios para lograr una política paritaria

A partir de las reglas señaladas a lo largo de este apartado y que se exponen en los Criterios (**ANEXO 1**), el Consejo Estatal estima que el número de mujeres que accedan a un cargo de elección popular aumente en el PEL respecto del Proceso Electoral 2020-2021, cumpliendo así con la visión de lograr una política paritaria en el que las mujeres sigan avanzando en el reconocimiento de sus derechos políticos y electorales, en atención al principio de progresividad⁴⁶ y no regresión⁴⁷.

A partir de lo anterior, ahora procedente realizar el pronunciamiento respecto de la implementación de medidas afirmativas para el PEL.

3.3. Implementación de medidas afirmativas

En este apartado se expondrán los argumentos del Consejo Estatal para la implementación de medidas afirmativas a favor de personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación, con el objetivo garantizar su postulación y registro a candidaturas en la elección de los ayuntamientos y el Congreso en el PEL.

El desarrollo de las consideraciones que sustentan esta determinación se realizará de la forma siguiente:

- I. Se analizará el marco jurídico y teórico que incide en la implementación de medidas afirmativas en materia política y electoral.

- II. Se examinará el marco jurídico relacionado con los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación que serán objeto de medidas afirmativas en el PEL.

- III. Se motivarán las medidas afirmativas en los términos siguientes:

⁴⁶ El principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena afectividad.

⁴⁷ El aplicador de la Ley no puede interpretar las normas relacionadas con derechos humanos atribuyéndoles un sentido que implique desconocer su extensión y el nivel de tutela previsto.

- a) Reglas generales relacionadas con medidas afirmativas;
 - b) Acciones afirmativas por tipo de elección, con base en el contexto de la entidad, el resultado de la Consulta a personas con discapacidad y de la Consulta a personas indígenas, las propuestas derivadas del Dictamen Técnico de la Consulta a personas indígenas y del Dictamen Técnico de la Consulta a personas con discapacidad, así como el marco jurídico que sustenta la conducta exigible a los PP y CI; y
 - c) Medidas de inclusión y medidas de nivelación, entre ellas, las destinadas a favor de CI de personas que pertenecen a grupos minoritarios.
- IV. Se precisarán y motivarán las formas en las que candidaturas pertenecientes a un grupo minoritario podrán identificarse o auto adscribirse.
- V. Se realizarán recomendaciones de postulación y registro a los PP y a las CI.

3.3.1. Justificación normativa

En este apartado se desarrollarán las consideraciones constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que sustentan la obligación y necesidad de que en el PEL se implementen medidas afirmativas a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios, en el entendido que aquellas a favor de mujeres fueron justificadas en el apartado anterior de este acuerdo.

3.3.1.1. Principio de igualdad y no discriminación

El artículo 1 Constitución federal dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la prohibición general de que toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa disposición constitucional se encuentra contenido el principio de igualdad y se prevé el principio de no discriminación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸ ha definido que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todo tratamiento desigual es discriminatorio.

Ello implica que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

Por su parte, la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana (género, edad, condición social, religión, discapacidad, entre otros), y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Así, la finalidad del principio de igualdad en la ley radica en situar a los gobernados en posiciones en las que puedan acceder a los bienes y derechos protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que uno obtenga lo deberá poder obtener cualquier otro en igualdad de circunstancias.

De esta forma, la igualdad sustantiva o de hecho, se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que **tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

⁴⁸ En adelante, SCJN.

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población.

Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última, evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley⁴⁹.

Asimismo, ha señalado⁵⁰ que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes:

- a) La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y
- b) La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido⁵¹ que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. En ese sentido, la desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

⁴⁹ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.

⁵¹ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-277/2020**.

Lo expuesto permite destacar, no sólo la relevancia del principio de igualdad y no discriminación, sino la prohibición de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito, público o privado, basada, entre otros aspectos, en la identidad o expresión de género, la edad, el origen étnico, la condición social y el sexo, cuando tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales, y la necesidad de adoptar medidas de diferente índole para prevenir, proteger y reparar a las víctimas.

3.3.1.2. Acciones afirmativas y su implementación

Las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.

Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

Si bien, esas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de hecho o de derecho respecto de otras personas o grupos, las mismas deben justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar la igualdad de hecho, bajo un parámetro de proporcionalidad.

De esta manera, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material⁵².

En la Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, la Sala Superior interpretó que las

⁵² De conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así, precisó que este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

La Sala Superior ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma tenga aparejada algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Por ejemplo, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, la Sala Superior señaló que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

También se ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de sectores de la población que históricamente se han encontrado en condiciones de desventaja.

En la Jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, la Sala Superior estableció que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En la Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, la Sala Superior delineó que el principio de igualdad, en su dimensión material, es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, lo que justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, concluyó que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De esta manera, la tesis de esos criterios jurisprudenciales puede hacerse extensiva a la implementación de acciones a favor de otros grupos minoritarios, en el sentido de que la aplicación de medidas a su favor no resulta un acto discriminatorio respecto de otros grupos

sociales, ya que lo que se busca es la igualdad en el ejercicio de sus derechos bajo elementos objetivos, razonables y proporcionales, del entorno, en este caso, de la entidad federativa.

Por otro lado, la Sala Superior⁵³ ha reconocido que, ante la inequidad que se genera cuando un grupo de personas que guardan características similares (como sexo, religión, preferencia sexual o color de piel) se encuentra en una situación de desventaja frente de otro grupo de personas que, a su vez, guardan características similares, es posible afirmar que esa desventaja es consecuencia de la pertenencia a un grupo social y, por lo tanto, es una desventaja o desigualdad injusta, porque no dependió de las decisiones que cada persona tomó ni de méritos individuales, sino de una situación fortuita de pertenecer a un grupo social determinado.

Así, para identificar este tipo de situaciones de inequidades estructurales, es necesario adoptar un enfoque grupal y no individual de la sociedad y de sus estructuras y dinámicas, bajo la visión de que ciertos grupos de personas que guardan características similares enfrentan sistemáticamente la exclusión y discriminación.

De esta manera, la implementación de este tipo de medidas busca **compensar situaciones de desventaja**, revertir **escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con **el fin de perseguir un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades**.

En consecuencia, si las personas integrantes de grupos en situación de desventaja tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías dentro de nuestro parámetro de regularidad constitucional, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

Ahora bien, las acciones afirmativas se caracterizan por su grado de intensidad.

⁵³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-951/2022.

La literatura especializada ha distinguido a las **acciones afirmativas flexibles** de las **acciones afirmativas rígidas o fuertes**.

Las **acciones afirmativas flexibles** son ciertas medidas o programas adoptados con el objetivo de visibilizar la exclusión y discriminación que enfrentan las personas que pertenecen a ciertos grupos sociales, así como de contribuir a mejorar su situación.

Por ejemplo, se puede tratar de cursos o programas especiales de entrenamiento destinados a ciertos grupos vulnerables y que tienen como objetivo potenciar sus habilidades o prepararlas de mejor manera⁵⁴.

Otra forma en la que se pueden implementar es el trato preferencial en los procedimientos de contratación o admisión, como, por ejemplo, otorgar puntos adicionales por tratarse de una persona perteneciente a algún grupo minoritario o vulnerable o, –en situaciones de empate entre dos o más personas– optar por la persona que pertenezca al grupo social menos representado en la empresa o institución de la que se trate⁵⁵.

Por otra parte, las **acciones afirmativas rígidas** son aquellas comúnmente conocidas como cuotas. Estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.

Las acciones en su modalidad de cuota son un tipo de medidas más intervencionistas que las flexibles. Si bien, ambas buscan favorecer la participación e inclusión de las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja, su grado de intervención es distinto y, por lo tanto, sus resultados pueden ser diferentes.

En cuanto al momento de su implementación es preciso señalar que la Constitución federal establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales⁵⁶.

⁵⁴ Ver Lepinard, E., (2014). Gender Quotas and Transformative Politics, Robert Schuman Center for Advanced Studies, Global Governance Programme, Policy Papers, European University Institute.

⁵⁵ Ver Fredman, S. (1998). "10 After Kalanke and Marschall: Affirming Affirmative Action" en Cambridge Yearbook of European Legal Studies, 1, 199-215.

⁵⁶ Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en el sentido de determinar que dicha disposición no es una prohibición absoluta, sino que puede modularse y pueden existir modificación aun habiéndose iniciado el proceso electoral siempre que dichas modificaciones no constituyan "modificaciones legales fundamentales"⁵⁷.

Estas modificaciones fundamentales se entienden como aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral; así como también si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, no serán inválidas en caso de que se promulguen y publiquen sin mediar el plazo de noventa días.

En ese sentido, **las medidas afirmativas no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles**⁵⁸, sino solo cuestiones instrumentales dirigidas a cumplir con las obligaciones del Estado.

Finalmente, en este mismo sentido, la SCJN ha determinado que, en las modificaciones que no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal no

⁵⁷Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁵⁸ Este criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes:

En el **SUP-REC-117/2021** se consideró que las acciones afirmativas no constituían una modificación fundamental, por lo que era válido establecer medidas afirmativas previo al registro de diputaciones y ayuntamientos.

En el **SUP-REC-187/2021** se determinó que las medidas afirmativas no constituían una modificación fundamental, y podían ser implementadas por las autoridades electorales administrativas con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

En **SUP-REC-249/2021** se determinó que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles del proceso electoral, por lo que era viable implementar medidas afirmativas respecto a los ayuntamientos, pues aún no se concretaban los registros; mientras que era inviable implementarlas respecto de las diputaciones pues la autoridad administrativa local ya había emitido los acuerdos relativos a la aprobación del registro.

producirá su invalidez⁵⁹.

De ahí que la aprobación de acciones afirmativas dentro del PEL no constituye una modificación fundamental a las reglas establecidas por la normativa vigente.

3.3.2. Grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios

Las medidas afirmativas que se implementarán en el PEL atienden a la situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en la que se encuentran los siguientes grupos sociales:

- I. Personas en condición de discapacidad;
- II. Pueblos y comunidades indígenas;
- III. Personas de la diversidad sexual;
- IV. Juventudes.

La definición de las acciones afirmativas, medidas de nivelación, medias de inclusión y recomendaciones que garantizarán el principio de igualdad y no discriminación en relación con el ejercicio de sus derechos político y electorales en el PEL se sustentarán en el marco jurídico que les resulta aplicable, el contexto en el que se encuentra el grupo poblacional en el estado de Chihuahua y, en su caso, el resultado de la Consulta a personas con discapacidad y la Consulta a personas indígenas, ambas realizadas por el Instituto.

I. Personas en situación de discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶⁰ obliga al Estado Mexicano a lo siguiente:

⁵⁹ Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**

⁶⁰ Artículos 4, 9, 27 y 29.

- I. Adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad;
- II. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- III. Garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas;
- IV. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas, su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los PP.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, determina que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.⁶¹

Además, dispone que las medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

⁶¹ Artículo III. Convención ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html> .

Como se ve, la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad emana de las Convenciones citadas, pero ello es suficiente como origen de las obligaciones que tenemos que cumplir todas las autoridades del Estado Mexicano como lo es este Instituto.

En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, cambió el modelo de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo 1 la adición del segundo párrafo, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto es, las autoridades mexicanas debemos velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la misma SCJN como el principio pro persona.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución federal debe entenderse en armonía con el diverso 133, en el que se instituye que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de la Unión.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar y que forma parte del orden jurídico constitucional.

Ahora bien, el artículo 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁶² define a la **Discapacidad** como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, en la fracción XXVII define a la **Persona con Discapacidad** como toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

En relación con los tipos de discapacidades, el artículo 2 de la LGIPD, en sus fracciones X a XXVIII, define a la **Discapacidad Física** como la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por lo que hace a la **Discapacidad Mental**, la LGIPD la define como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por su parte, la **Discapacidad Intelectual** se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

⁶² En adelante, LGIPD.

En el caso de la **Discapacidad Sensorial**, es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A partir de lo anterior, la fracción XIV del artículo 2 de la LGIPD define la **Discriminación por motivos de discapacidad**, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Así, la misma norma prevé la **Igualdad de Oportunidades** en la fracción XX del artículo 2 de la LGIPD, como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

Conforme a lo expuesto, es necesario señalar que la Sala Superior tiene una línea sólida de protección y garantía los derechos políticos-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, de las personas con discapacidad.

Al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1282/2019**, determinó que el Congreso del Estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa relativa derivada de la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶³ y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁶⁴.

⁶³ Ratificada por México el 17 de diciembre 2007. Ver: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV15&chapter=4&clang=en.

⁶⁴ Ratificada por México el 6 de diciembre de 2000. Ver: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html>.

Por ello, precisó que a pesar de que el congreso local emitió una legislación en materia de derechos de las personas con discapacidad, su regulación fue incompleta al no cumplir los mandatos de los tratados internacionales, por lo que vinculó a diseñar las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.

En el recurso de apelación **SUP-RAP-121/2020** y sus acumulados, determinó, entre otras cuestiones que, ante la inexistencia de acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, el Consejo General del INE debía fijar lineamientos para implementar dichas acciones para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1150/2018**, a partir del contexto en particular, sostuvo que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

En ese caso particular, se determinó que la paridad estricta en la integración de la legislatura podía ceder un lugar a una persona con discapacidad, por ser un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, por lo que, debía considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática e invisibilizados en la vida pública, a fin de configurar un congreso mayormente incluyente.

Por su parte, la SCJN⁶⁵, a través de su Primera Sala, estableció que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

⁶⁵ Criterio sostenido en la sentencia del **amparo en revisión 410/2012**.

Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad.

En el caso concreto, en el estado de Chihuahua, las personas con discapacidad como grupo en situación de desventaja y discriminación no han tenido una participación garantizada en procesos electorales anteriores, es decir, no se han implementado medidas afirmativas en su favor.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶⁶, en el estado de Chihuahua, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020⁶⁷, habitan **587,035** (quinientas ochenta y siete mil treinta y cinco) personas entre los 0 (cero) y 85 (ochenta y cinco) años o más que cuentan con una discapacidad, es decir, que tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una de las actividades de la vida diaria como: ver, oír, caminar, recordar o concentrarse, bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse.

En la tabla que se inserta a continuación se muestra un desglose, por municipio, de la población total, la población con discapacidad y el porcentaje que las personas con discapacidad representan.

⁶⁶ En adelante, INEGI.

⁶⁷ Consultable en https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t.

TABLA E			
Municipio	Población total	Población con discapacidad	Porcentaje de población con discapacidad
Ahumada	14 635	2 291	15.65%
Aldama	26 047	4 752	18.24%
Allende	8 487	1 633	19.24%
Aquiles Serdán	24 344	2 600	10.68%
Ascensión	26 093	3 216	12.33%
Bachíniva	5 807	1 474	25.38%
Balleza	16 440	1 881	11.44%
Batopilas	11 270	1 633	14.49%
Bocoyna	23 351	3 324	14.23%
Buenaventura	25 146	4 549	18.09%
Camargo	49 499	5 561	11.23%
Carichí	8 113	1 261	15.54%
Casas Grandes	11 815	2 825	23.91%
Chihuahua	937 674	141 412	15.08%
Chínipas	6 222	1 355	21.78%
Coronado	2 034	525	25.81%
Coyame del Sotol	1 230	158	12.85%
Cuauhtémoc	180 638	28 180	15.60%
Cusihuirachi	5 099	910	17.85%
Delicias	150 506	23 142	15.38%
Dr. Belisario Domínguez	2 456	656	26.71%
El Tule	1 448	256	17.68%
Galeana	6 656	1 038	15.59%
Gómez Farías	7 023	2 136	30.41%
Gran Morelos	2 448	630	25.74%
Guachochi	50 180	6 544	13.04%
Guadalupe	4 237	947	22.35%
Guadalupe y Calvo	50 514	8 047	15.93%
Guazapares	8 196	1 525	18.61%
Guerrero	35 473	7 796	21.98%
Hidalgo del Parral	116 662	20 121	17.25%
Huejotitán	824	160	19.42%
Ignacio Zaragoza	5 196	1 401	26.96%
Janos	11 005	1 293	11.75%
Jiménez	40 859	5 548	13.58%
Juárez	1 512 450	229 392	15.17%
Julimes	4 980	1 083	21.75%
La Cruz	3 704	704	19.01%
López	4 122	834	20.23%
Madera	25 144	6 316	25.12%
Maguarichi	1 302	166	12.75%
Manuel Benavides	1 178	107	9.08%
Matachí	2 742	468	17.07%
Matamoros	4 314	1 001	23.20%
Meoqui	44 853	7 799	17.39%
Morelos	7 266	1 222	16.82%
Moris	4 447	872	19.61%
Namiquipa	22 712	4 931	21.71%
Nonoava	2 757	800	29.02%
Nuevo Casas Grandes	65 753	12 144	18.47%
Ocampo	8 127	1 540	18.95%
Ojinaga	24 534	3 442	14.03%
Praxedis G. Guerrero	5 111	1 003	19.62%
Riva Palacio	7 695	898	11.67%
Rosales	16 776	3 841	22.90%
Rosario	2 079	491	23.62%
San Francisco de Borja	2 197	746	33.96%
San Francisco de Conchos	2 696	434	16.10%
San Francisco del Oro	5 004	1 039	20.76%
Santa Bárbara	11 582	2 323	20.06%

TABLA E			
Municipio	Población total	Población con discapacidad	Porcentaje de población con discapacidad
Santa Isabel	3 791	844	22.26%
Satevó	3 414	764	22.38%
Saucillo	29 862	5 574	18.67%
Temósachic	5 320	1 104	20.75%
Urique	17 043	2 169	12.73%
Uruachi	6 512	1 103	16.94%
Valle de Zaragoza	4 775	1 101	23.06%

Los datos expuestos revelan que, en las demarcaciones territoriales en las que se divide el estado de Chihuahua, existe un considerable porcentaje de personas que viven en condición de discapacidad respecto de la población que ahí habita, lo cual es un elemento relevante para que este Consejo Estatal, tome una determinación sobre la forma en la que garantizaran, en igualdad de condiciones los derechos políticos y electorales de este grupo de personas, en su vertiente de ser votadas.

Ahora bien, como se adelantó en el Antecedentes **1.13**, el 04 de noviembre la Unidad de Igualdad remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el Dictamen Técnico de la Consulta a personas con discapacidad. De ese dictamen, en lo que interesa a esta determinación, se observan los resultados siguientes:

*“El **99%** (noventa y nueve por ciento) de las personas consultadas a través del cuestionario y **100%** (cien por ciento) de las que participaron en las mesas de trabajo consultivas, manifestaron que **sí deben existir acciones afirmativas que garanticen la representación de las personas con discapacidad en cargos de elección popular**, ello para asegurar su participación, inclusión y promover sus derechos en las políticas públicas.*

*En relación al documento idóneo para comprobar la discapacidad, el **85%** (ochenta y cinco por ciento) de las personas consultadas que respondieron el cuestionario y **82%** (ochenta y dos por ciento) de las que participaron en las mesas de trabajo consideraron que **la credencial del DIF es el documento idóneo para comprobar la discapacidad**, por ser un documento de validez nacional y el más confiable; y un **14.9%** (catorce punto nueve por ciento) de las personas que contestaron el cuestionario y, **31.4%** (treinta y un punto cuatro por ciento) de las que participaron*

en mesas, manifiesta que existe **dificultad para tramitar la credencial del DIF**, ya que estima que para su obtención se necesita cumplir muchos requisitos, por lo que propusieron otros tipos de documentos como certificado médico o certificado de las institución o agrupación de y para personas con discapacidad de las que forman parte.

En cuanto al **criterio a adoptar para determinar el número de personas con discapacidad que se postulan en una planilla o lista de candidaturas para el PEL**, el **52%** (cincuenta y dos por ciento) de las personas consultadas a través del cuestionario consideraron que el criterio que el Instituto debe adoptar para determinar el número de personas con discapacidad que se postulan en una planilla o lista de candidaturas debe ser **el porcentaje de personas con discapacidad con respecto de la población total**, mientras que el **48%** (cuarenta y ocho por ciento) consideró que el criterio, debería ser **el número de personas con discapacidad en el municipio o demarcación territorial**. Esa tendencia se modificó en las mesas de trabajo, donde un porcentaje del **38.5%** (treinta y ocho punto cinco por ciento) se manifestó a favor por igual de las dos opciones, destacando la propuesta de tener un criterio diferenciado para municipios con población total mayor a 100,000 (cien mil) personas y aquellos con población menor, misma que recibió el apoyo de **23%** (veintitrés por ciento) de las participaciones.

El **65%** (sesenta y cinco por ciento) de las personas consultadas a través del cuestionario y, **32%** (treinta y dos por ciento) de las que participaron en las mesas de trabajo consideran que, **las redes sociales son el mejor medio para que las personas con discapacidad se enteren de las acciones afirmativas**, por las medidas de accesibilidad que contienen y por el fácil acceso. En las mesas de trabajo, destaca la mención del **radio en segundo lugar**, por su fácil acceso tanto en medios urbanos, como rurales, en los que no hay acceso a medios digitales.”

Atendiendo a esos datos, se concuerda con la necesidad de garantizar a las personas con discapacidad sus derechos políticos y electorales, así como la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás personas participantes del PEL, a fin de que, en su momento, cuenten con representantes electos.

A partir de lo anterior, con el objetivo de atender al principio de efecto útil de las disposiciones referidas en este apartado y atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, así como los resultados de la Consulta a personas con discapacidad, este Consejo Estatal advierte la necesidad de implementar medidas afirmativas en su favor en el PEL.

II. Pueblos y comunidades indígenas

El artículo 1 de la Constitución federal, como fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como transversales, debe ser vinculado con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. Siendo la conciencia de su identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones a favor de ese grupo.

La Constitución federal reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, la conciencia de su identidad indígena.

Así también, establece en su párrafo tercero que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El mandato constitucional define que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanía en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa

únicamente cuando existe una representación determinante. Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria.

El artículo 2 de la Constitución federal, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes señala que:

- I. La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: **i)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; **ii)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y **iii)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;
- II. La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y
- III. Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes

derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones, se precisa que:

- I. Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
- II. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del estado.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁶⁸, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:

- I. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. Adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos;
- II. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;
- III. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda,

⁶⁸ Consultable en la siguiente URL: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic> .

a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional;

- IV. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;
- V. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y
- VI. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Derivado de este contexto normativo, se corrobora que los derechos de igualdad y no discriminación, de **manera necesaria**, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.

Sobre el tema, la Sala Superior en donde ha establecido que si bien existen municipios de población mayoritaria indígena (que pueden calificarse como municipios indígenas en sentido estricto), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, existen también municipios en los cuales la población indígena es minoritaria (municipios indígenas en sentido amplio o municipios con presencia de comunidades indígenas).

En este sentido, ha señalado que es posible reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y

administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del artículo 115 de la Constitución federal⁶⁹.

Asimismo, ha delineado que se deben atender las particulares circunstancias que corresponden a la entidad federativa, entre otras, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, las siguientes:

- I. El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;
- II. La proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;
- III. La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
- IV. La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

Lo anterior, en el entendido de que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

⁶⁹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre

Esto, ya que la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un mandato expreso del artículo 2, Apartado B, de la Constitución federal.

A partir del esquema jurídico expuesto, es pertinente señalar que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante el Acuerdo **IEE/CE69/2020**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente de clave **JDC-02/2020**, el Consejo Estatal emitió acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua.

Las acciones afirmativas emitidas en ese momento se desglosan a continuación:

- a) Todos los actores políticos que postularon candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos debían incluir en sus planillas al menos dos candidaturas indígenas -con sus respectivas suplencias- en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena superara la barrera del **50%** (cincuenta por ciento) del total, en tanto que en aquellos municipios en cuya población indígena no superara la barrera del **50%** (cincuenta por ciento) del total, pero sea superior al valor de un escaño en cada demarcación, debían postular al menos una candidatura -con su respectiva suplencia-.

Además, se estableció que en aquellos casos en que las fuerzas políticas debieran postular al menos dos candidaturas indígenas en los términos delimitados en el párrafo anterior, al menos una de esas candidaturas -y su respectiva suplencia- debían ser encabezadas por una persona del género femenino.

Asimismo, se determinó que la obligación de que el **50%** (cincuenta por ciento) de las candidaturas que postulen los actores políticos en aquellos municipios en que se ha establecido la obligación de presentar candidaturas indígenas, fueran de un mismo género.

- b)** La candidatura y la respectiva suplencia que, en su caso, postularan los actores políticos en el Distrito Electoral 22 debía autoadscribirse calificadamente como indígena.
- c)** Los PP debían postular al menos una candidatura indígena -con su respectiva suplencia- en su lista de candidaturas de representación proporcional.
- d)** Al menos una de las candidaturas a diputaciones -y su respectiva suplencia- que postularan las fuerzas políticas por cualquiera de los dos principios electivos, debía encabezarse por una persona del género femenino.
- e)** Todos los actores políticos que postularan candidaturas indígenas debían aportar los medios probatorios idóneos que acreditaran que las personas postuladas pertenecían al pueblo o comunidad respectiva y que guardaban un vínculo con una institución de gobierno indígena o un cargo de representación, haciendo constar que representaba sus intereses o fue elegida a través de su sistema normativo interno.

El resultado de esas acciones afirmativas a la culminación del Proceso Electoral Local 2020-2021, con vista en la Resolución **IEE/CE118/2021** mediante el cual se verificó el cumplimiento de las acciones afirmativas de pueblos y comunidades indígenas, se desprende lo siguiente:

- a)** Los PP y coaliciones dieron cumplimiento a la acción afirmativa en materia indígena en las postulaciones a diputaciones de mayoría relativa realizadas en el Distrito Electoral 22.
- b)** Los PP y coaliciones, con excepción de una fuerza política, dieron cumplimiento a la acción afirmativa en materia indígena en las postulaciones a diputaciones de representación proporcional.
- c)** Los PP, coaliciones y CI dieron cumplimiento parcial a la acción afirmativa en materia indígena en las postulaciones a integrantes de ayuntamientos y, en consecuencia, se realizó lo siguiente:

- i) Se ajustó la integración de seis planillas a efecto de garantizar la participación de personas indígenas en posiciones propietarias.
- ii) Se sortearon diecisiete fórmulas de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, las cuales fueron canceladas.
- iii) Se aprobaron tres planillas incompletas por falta de postulaciones de personas indígenas que acreditaran autoadscripción calificada.

Finalmente, de la información que obra en los archivos del Instituto, se obtuvo que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en cumplimiento a acciones afirmativas y de forma voluntaria por parte de los actores políticos, se registraron un total de **483** (cuatrocientos ochenta y tres) candidaturas indígenas -propietarias y suplencias a los cargos de integrantes de ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones-, de las cuales resultaron electas **129** (ciento veintinueve), tal como se desglosa en la tabla siguiente:

TABLA F							
Candidaturas indígenas registradas en el Proceso Electoral Local 2020-2021							
Cargo	Total de candidaturas	Hombres indígenas		Mujeres indígenas		Candidaturas indígenas registradas	
Diputaciones de mayoría relativa (Propietarias)	195	4	2.05%	4	2.05%	8	4.10%
Diputaciones de mayoría relativa (Suplencias)	187	2	1.07%	7	3.74%	9	4.81%
Diputaciones de representación proporcional (Propietarias)	61	3	4.92%	6	9.84%	9	14.75%
Diputaciones de representación proporcional (Suplencias)	61	2	3.28%	8	13.11%	10	16.39%
Presidencias municipales (Propietarias)	368	2	0.54%	5	1.36%	7	1.90%
Presidencias municipales (Suplencias)	361	3	0.83%	10	2.77%	13	3.60%
Regidurías (Propietarias)	2387	71	2.97%	133	5.57%	204	8.55%
Regidurías (Suplencias)	2341	67	2.86%	141	6.02%	208	8.89%
Sindicaturas (Propietarias)	329	2	0.61%	6	1.82%	8	2.43%
Sindicaturas (Suplencias)	318	1	0.31%	6	1.89%	7	2.20%
TOTALES	6608	157	2.38%	326	4.93%	483	7.31%

TABLA G							
Candidaturas indígenas electas en el Proceso Electoral Local 2020-2021							
Cargo	Total de candidaturas	Hombres indígenas		Mujeres indígenas		Candidaturas indígenas electas	
Diputaciones de mayoría relativa (Propietarias)	22	1	4.55%	0	0.00%	1	4.55%
Diputaciones de mayoría relativa (Suplencias)	22	1	4.55%	0	0.00%	1	4.55%
Diputaciones de representación proporcional (Propietarias)	11	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%
Diputaciones de representación proporcional (Suplencias)	11	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%

TABLA G							
Candidaturas indígenas electas en el Proceso Electoral Local 2020-2021							
Cargo	Total de candidaturas	Hombres indígenas		Mujeres indígenas		Candidaturas indígenas electas	
Presidencias municipales (Propietarias)	67	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%
Presidencias municipales (Suplencias)	67	1	1.49%	0	0.00%	1	1.49%
Regidurías (Propietarias)	709	20	2.82%	39	5.50%	59	8.32%
Regidurías (Suplencias)	707	20	2.83%	46	6.51%	66	9.34%
Sindicaturas (Propietarias)	67	0	0.00%	0	0.00%	0	0.00%
Sindicaturas (Suplencias)	66	0	0.00%	1	1.52%	1	1.52%
TOTALES	1749	43	2.46%	86	4.92%	129	7.38%

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI⁷⁰, en Chihuahua habitan **3,741,869** (tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y nueve) personas, de la cuales **106,093** (ciento seis mil noventa y tres) **son hablantes de una lengua indígena**.

El INEGI a través de un cuestionario ampliado⁷¹ aplicado a **3,547,350** (tres millones quinientas cuarenta y siete mil trescientas cincuenta) personas, obtuvo que **372,989** (trescientas setenta y dos mil novecientos ochenta y nueve) de ellas se autoadscribían como indígenas. Eso representa el **10.51%** (diez punto cincuenta y un por ciento) de la población consultada.

En la **TABLA H** se precisa por municipio la muestra de la población, el estimado de personas que se autoadscriben como indígenas y el porcentaje que representa respecto de la población consultada.

TABLA H			
Municipio	Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)	Personas que se autoadscriben	Porcentaje de autoadscripción
Ahumada	13,893	1,382	9.95%
Aldama	24,823	1,477	5.95%
Allende	8,093	338	4.18%
Aquiles Serdán	20,255	435	2.15%
Ascensión	24,759	629	2.54%
Bachíniva	5,513	672	12.19%
Balleza	15,346	10,075	65.65%

⁷⁰ Consultables en <https://www.inegi.org.mx/>.

⁷¹ Las estimaciones que se obtienen con los datos del Cuestionario Ampliado corresponden a viviendas particulares habitadas y sus ocupantes, por lo tanto, son menores a los resultados del Cuestionario Básico que incluye, también, a las viviendas colectivas, el Servicio Exterior Mexicano y la población sin vivienda.

TABLA H			
Municipio	Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)	Personas que se autoadscriben	Porcentaje de autoadscripción
Batopilas	10,467	7,241	69.18%
Bocoyna	21,779	11,347	52.1%
Buenaventura	23,819	2,499	10.49%
Camargo	47,256	1,134	2.4%
Carichí	7,565	5,134	67.87%
Casas Grandes	11 160	1,129	10.12%
Chihuahua	898,073	78,043	8.69%
Chínipas	5,880	3,116	52.99%
Coronado	1,939	70	3.61%
Coyame del Sotol	1,181	42	3.56%
Cauhtémoc	171,548	12,780	7.45%
Cusihuirachi	4,853	572	11.79%
Delicias	142,648	10,898	7.64%
Dr. Belisario Domínguez	2,400	152	6.33%
El Tule	1,381	130	9.41%
Galeana	6,161	389	6.31%
Gómez Farías	6,729	1,366	20.3%
Gran Morelos	2,363	107	4.53%
Guachochi	46,662	36,452	78.12%
Guadalupe	3,990	12	0.3%
Guadalupe y Calvo	46,916	26,963	57.47%
Guazapares	7,662	3,755	49.01%
Guerrero	33,586	10,392	30.94%
Hidalgo del Parral	110,309	6,949	6.3%
Huejotitán	780	55	7.05%
Ignacio Zaragoza	5,007	47	0.94%
Janos	10,173	783	7.7%
Jiménez	38,461	1,762	4.58%
Juárez	1,441,982	87,096	6.04%
Julimes	4,724	160	3.39%
La Cruz	3,530	145	4.11%
López	3,860	299	7.75%
Madera	23,759	5,902	24.84%
Maguarichi	1,220	701	57.46%
Manuel Benavides	1,146	14	1.22%
Matachí	2,638	93	3.53%
Matamoros	4,088	458	11.2%
Meoqui	42,463	1,113	2.62%
Morelos	6,577	5,142	78.18%
Moris	4,153	884	21.29%
Namiquipa	21,713	1,190	5.48%
Nonoava	2,626	1,967	74.9%
Nuevo Casas Grandes	62,332	5,816	9.33%
Ocampo	7,538	1,954	25.92%
Ojinaga	23,114	268	1.16%
Praxedis G. Guerrero	4,873	55	1.13%
Riva Palacio	7,295	85	1.17%
Rosales	16,206	348	2.15%
Rosario	2,004	330	16.47%
San Francisco de Borja	2,123	846	39.85%
San Francisco de Conchos	2,590	36	1.39%
San Francisco del Oro	4,757	447	9.4%
Santa Bárbara	10,929	1,762	16.12%
Santa Isabel	3,670	87	2.37%
Satevó	3,323	116	3.49%
Saucillo	28,233	110	0.39%
Temósachic	5,082	2,257	44.41%
Urique	15,852	10,824	68.28%
Uruachi	6,145	3,983	64.82%

TABLA H			
Municipio	Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)	Personas que se autoadscriben	Porcentaje de autoadscripción
Valle de Zaragoza	4,535	174	3.84%

Al respecto, es viable precisar que en el Acuerdo **IEE/CE69/2020**, mediante el cual se emitieron las acciones afirmativas del proceso anterior, se utilizó como parámetro de medición poblacional la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI⁷² como parámetro para definir las acciones afirmativas a implementar.

Esa encuesta, en contraposición con el Censo de Población y Vivienda 2020 utilizado en esta determinación, evidencia variaciones respecto del número de población por municipio.

En algunos municipios, la población aumentó, mientras que en otros se redujo. La comparativa, resaltando el aumento poblacional, se inserta a continuación:

TABLA I			
Municipio	Población Conforme al Censo 2020	Población conforme a la encuesta Intercensal 2015	Diferencia
Ahumada	13,893	10,848	3,045
Aldama	24,823	19,404	5,419
Allende	8,093	7,775	318
Aquiles Serdán	20,255	7,815	12,440
Ascensión	24,759	21,934	2,825
Bachíniva	5,513	4,628	885
Balleza	15,346	16,824	-1,478
Batopilas	10,467	11,289	-822
Bocoyna	21,779	27,909	-6,130
Buenaventura	23,819	21,656	2,163
Camargo	47,256	51,572	-4,316
Carichí	7,565	9,021	-1,456
Casas Grandes	11,160	9,856	1,304
Chihuahua	898,073	878,062	20,011
Chinipas	5,880	7,501	-1,621
Coronado	1,939	2,175	-236
Coyame del Sotol	1,181	1,578	-397
Cauhtémoc	171,548	168,482	3,066
Cusihuiachi	4,853	4,594	259
Delicias	142,648	148,045	-5,397
Dr. Belisario Domínguez	2,400	2,783	-383
El Tule	1,381	1,793	-412
Galeana	6,161	6,021	140
Gómez Farías	6,729	8,055	-1,326
Gran Morelos	2,363	3,082	-719

⁷² Consultable en la URL: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/>.

TABLA I			
Municipio	Población Conforme al Censo 2020	Población conforme a la encuesta Intercensal 2015	Diferencia
Guachochi	46,662	45,544	1,118
Guadalupe	3,990	5,267	-1,277
Guadalupe y Calvo	46,916	56,130	-9,214
Guazapares	7,662	7,429	233
Guerrero	33,586	39,064	-5,478
Hidalgo del Parral	110,309	109,510	799
Huejotitán	780	985	-205
Ignacio Zaragoza	5,007	6,804	-1,797
Janos	10,173	10,974	-801
Jiménez	38,461	39,499	-1,038
Juárez	1,441,982	1,391,180	50,802
Julimes	4,724	4,586	138
La Cruz	3,530	3,780	-250
López	3,860	5,043	-1,183
Madera	23,759	29,233	-5,474
Maguarichi	1,220	1,593	-373
Manuel Benavides	1,146	1,515	-369
Matachí	2,638	2,951	-313
Matamoros	4,088	4,526	-438
Meoqui	42,463	40,294	2,169
Morelos	6,577	7,797	-1,220
Moris	4,153	5,141	-988
Namiquipa	21,713	23,255	-1,542
Nonoava	2,626	2,574	52
Nuevo Casas Grandes	62,332	55,354	6,978
Ocampo	7,538	6,888	650
Ojinaga	23,114	25,587	-2,473
Praxedis G. Guerrero	4,873	4,600	273
Riva Palacio	7,295	6,183	1,112
Rosales	16,206	15,657	549
Rosario	2,004	2,137	-133
San Francisco de Borja	2,123	2,136	-13
San Francisco de Conchos	2,590	2,835	-245
San Francisco del Oro	4,757	4,454	303
Santa Bárbara	10,929	8,783	2,146
Santa Isabel	3,670	4,160	-490
Satevó	3,323	3,976	-653
Saucillo	28,233	30,685	-2,452
Temósachic	5,082	5,969	-887
Urique	15,852	17,654	-1,802
Uruachi	6,145	6,094	51
Valle de Zaragoza	4,535	4,488	47

La información precisada cobra relevancia, ya que el criterio demográfico es uno de los elementos sobre los que se basa la determinación de implementación de acciones afirmativas. En esencia, pues se modifican los porcentajes poblacionales que inciden en la precisión de cuotas por PP y CI. Por lo que, en aras de privilegiar el principio de certeza, se hace referencia para mayor claridad, la cual será retomada más adelante.

Ahora bien, respecto a los distritos electorales y su población indígena, en la **TABLA J** se precisa el número de distrito, los municipios que lo conforman, la población consultada mediante Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, la población estimada que se autoadscribe como indígena y los porcentajes que dicha población representa.

TABLA J				
Población que se autoadscribe como indígena por distrito electoral local				
Distrito	Municipio	Población	Proyección población	Porcentaje de autoadscripción
1	Ascensión	24759	629	2.54%
	Casas Grandes	11160	1129	10.12%
	Galeana	6161	389	6.31%
	Gómez Farías	6729	1366	20.30%
	Ignacio Zaragoza	5007	47	0.94%
	Janos	10173	783	7.70%
	Madera	23759	5902	24.84%
	Nuevo Casas Grandes	62332	5816	9.33%
	Total población distrital	150,080	16,061	10.70%
2 al 10	Juárez	1441982	87096	6.04%
11	Ahumada	13893	1382	9.95%
	Aldama	24823	1477	5.95%
	Aquiles Serdán	20255	435	2.15%
	Buenaventura	23819	2499	10.49%
	Coyame del Sotol	1181	42	3.56%
	Guadalupe	3990	12	0.30%
	Julimes	4724	160	3.39%
	Manuel Benavides	1146	14	1.22%
	Meoqui	42463	1113	2.62%
	Ojinaga	23114	268	1.16%
Praxedis G. Guerrero	4873	55	1.13%	
	Total población distrital	164,281	7,457	4.54%
12, 15, 16, 17 y 18	Chihuahua	898073	78043	8.69%
13	Bachíniva	5513	672	12.19%
	Bocoyna	21779	11347	52.10%
	Cusihuirachi	4853	572	11.79%
	Chínipas	5880	3116	52.99%
	Guazapares	7662	3755	49.01%
	Guerrero	33586	10392	30.94%
	Maguarichi	1220	701	57.46%
	Matachí	2638	93	3.53%
	Moris	4153	884	21.29%
	Namiquipa	21713	1190	5.48%
	Ocampo	7538	1954	25.92%
	Temósachic	5082	2257	44.41%
	Uruachi	6145	3983	64.82%
	Total población distrital	127,762	40,916	32.03%
14	Cauhtémoc	171548	12780	7.45%
	Riva Palacio	7295	85	1.17%
	Total población distrital	178,843	12,865	7.19%
19	Delicias	142648	10898	7.64%
	Rosales	16206	348	2.15%
	Total población distrital	158,854	11,246	7.08%
20	Allende	8093	338	4.18%
	Camargo	47256	1134	2.40%
	Coronado	1939	70	3.61%

TABLA J				
Población que se autoadscribe como indígena por distrito electoral local				
Distrito	Municipio	Población	Proyección población	Porcentaje de autoadscripción
	La Cruz	3530	145	4.11%
	Jiménez	38461	1762	4.58%
	López	3860	299	7.75%
	San Francisco de Conchos	2590	36	1.39%
	Saucillo	28233	110	0.39%
	Total población distrital	133,962	3,894	2.91%
21	Dr. Belisario Domínguez	2400	152	6.33%
	Santa Isabel	3670	87	2.37%
	Gran Morelos	2363	107	4.53%
	Hidalgo del Parral	110309	6949	6.30%
	Huejotitán	780	55	7.05%
	Matamoros	4088	458	11.20%
	Nonoava	2626	1967	74.90%
	Rosario	2004	330	16.47%
	San Francisco de Borja	2123	846	39.85%
	San Francisco del Oro	4757	447	9.40%
	Santa Bárbara	10929	1762	16.12%
	Satevó	3323	116	3.49%
	El Tule	1381	130	9.41%
	Valle de Zaragoza	4535	174	3.84%
Total población distrital	155,288	13,580	8.75%	
22	Balleza	15346	10075	65.65%
	Batopilas	10467	7241	69.18%
	Carichí	7565	5134	67.87%
	Guachochi	46662	36452	78.12%
	Guadalupe y Calvo	46916	26963	57.47%
	Morelos	6577	5142	78.18%
	Urique	15852	10824	68.28%
Total población distrital	149,385	101,831	68.17%	

De la **TABLA J** inserta, se desprende que el distrito que cuenta con mayor población de personas que se autoadscriben como indígena es el **Distrito Electoral 22**, dado que cuenta con un **68.17%** (sesenta y ocho punto diecisiete por ciento) de personas que se identifican como indígenas, con una diferencia de **32.03 %** (treinta y seis punto cero tres) puntos porcentuales respecto del segundo distrito con mayor población, es decir, el Distrito Electoral 13.

Ahora bien, como se adelantó en el Antecedente 1.13, la DEPPP remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el Dictamen Técnico de la Consulta a personas con indígenas. De ese dictamen, en lo que interesa a esta determinación, se observan los resultados siguientes:

- a) El **95%** (noventa y cinco por ciento) de las personas consultadas señalaron que sí les interesa que haya personas indígenas que los representen en los ayuntamientos

y en el Congreso, para que se dé una mejor atención a los pueblos indígenas, incrementen los apoyos, exista una mejor comunicación entre autoridades y pueblos indígenas, y que las políticas públicas tengan visión indígena.

- b)** El **57%** (cincuenta y siete por ciento) de las personas consultadas señalaron que la persona que deberían representar a los pueblos y comunidades indígenas en el ayuntamiento y Congreso deberían ser miembros de la comunidad y/o personas indígenas.
- c)** El **83%** (ochenta y tres por ciento) de las personas consultadas propusieron que las personas que representen a los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos y Congreso deben ser electas por las personas indígenas a través de asambleas generales o reuniones de la comunidad y designaciones de las autoridades tradicionales.
- d)** El **93%** (noventa y tres por ciento) de las personas consultadas señalaron que en sus comunidades las mujeres sí pueden ocupar cargos de gobierno.
- e)** El **51%** (cincuenta y un por ciento) de las personas que respondieron los cuestionarios, consideran que las mujeres indígenas tienen menos oportunidades de participar en la política, por falta de oportunidades, machismo y discriminación.
- f)** El **40%** (cuarenta por ciento) señalaron que la participación de las mujeres indígenas se puede mejorar si se da más preparación y capacitación a las mujeres y si se sensibiliza a las comunidades indígenas, seguido del **15%** (quince por ciento) que sugirió dar las mismas oportunidades y garantizar los derechos de las mujeres indígenas.
- g)** Las personas consultadas consideraron que la participación de las personas indígenas en las candidaturas se puede garantizar mediante la sensibilización de

las comunidades, flexibilización de requisitos y trámites, mayor difusión y que estas sean respaldadas por la comunidad⁷³.

- h)** El **62%** (sesenta y dos por ciento) de las personas consultadas consideraron que no son accesibles los requisitos legales que se piden a las candidatas y candidatos independientes, debido que los trámites son largos, costosos y complicados, hay desconocimiento de estos y las personas indígenas no tienen facilidades.
- i)** El **54%** (cincuenta y cuatro por ciento) de las personas consultadas consideraron que el Instituto podría apoyar para facilitar la inscripción de candidatas y candidatos independientes indígenas, si brinda asesoría y acompañamiento a las personas indígenas.
- j)** El **93%** (noventa y tres por ciento) de las personas consultadas señalaron pertenecer a una comunidad indígena.
- k)** El **50%** (cincuenta por ciento) de las personas consultadas respondieron ser, actualmente, parte de una autoridad tradicional.
- l)** El **66%** (sesenta y seis por ciento) de las personas indígenas consultadas señalaron pertenecer al pueblo Rarámuri.
- m)** El **67%** (sesenta y siete por ciento) de las personas consultadas propusieron que la autoridad tradicional o representantes del pueblo o comunidad indígena es quien debe decir si una persona es indígena o no.
- n)** El **40%** (cuarenta por ciento) de las personas consultadas señalaron que la autoridad que debe emitir la constancia que acredite el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece debe ser las gobernadoras o los gobernadores de la comunidad y un 26% (veintiséis por ciento), incluso de forma

⁷³ Respuestas más frecuentes.

concurrente a la respuesta anterior, consideraron que debe ser la Asamblea General quien emita dicha constancia.

- o)** El **64%** (sesenta y cuatro por ciento) de las personas indígenas consultadas señalaron como máxima autoridad de su comunidad a las gobernadoras o gobernadores, y, en segundo lugar, a la Asamblea General.
- p)** Respecto de los elementos que debe reunir una persona para ser postulada a una candidatura indígena, las personas consultadas entre otras señalaron, las siguientes: **i)** pertenecer a la comunidad indígena, **ii)** haber demostrado compromiso en la comunidad, **iii)** haber participado activamente en beneficio de la comunidad y **iv)** hablar lengua indígena de la comunidad.
- q)** La mayoría de las personas consultadas consideraron que una persona indígena que no vive dentro de una comunidad o que, habitando en ella, pero no tiene vida comunitaria, no puede representar correctamente a la comunidad, por no tener compromiso ni conocer las necesidades de esta.
- r)** El **77%** (setenta y siete por ciento) de las personas consultadas consideraron que las acciones afirmativas sí garantizan sus derechos a la participación y representación política, porque aportan mayor representación y sin la obligación, los PP no demuestran interés.
- s)** El **60%** (sesenta por ciento) de las personas consultadas no se enteraron de las acciones afirmativas en materia indígena que se implementaron en el proceso electoral pasado.
- t)** Las personas consultadas consideraron que las mejores opciones para que los pueblos y comunidades indígenas se enteren adecuadamente de las acciones afirmativas en el PEL son: **i)** se realicen reuniones o mesas de trabajo directas con las comunidades indígenas; y **ii)** se difundan en medios de comunicación como la radio indígena.

Atendiendo a los índices poblacionales, el contexto del estado y a los resultados de la Consulta a personas indígenas, este Consejo Estatal advierte la necesidad de continuar y maximizar el impulso de la representación de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos y el Congreso, atendiendo al principio de progresividad y no regresividad, garantizando sus derechos políticos y electorales a partir del efecto útil de las medidas adoptadas por el Estado Mexicano, así como la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás personas participantes del PEL, a fin de que, en su momento, cuenten un número mayor de representantes electos.

III. Personas de la diversidad sexual

Cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga; de ahí que, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad⁷⁴.

Sobre el tópico, la SCJN, en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación⁷⁵. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias⁷⁶.

La Sala Superior ha destacado⁷⁷ que la orientación sexual y la identidad de género de las

⁷⁴ SCJN, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 20

⁷⁵ Al respecto, véase a Nancy Fraser en “Escalas de la Justicia”, Editorial Herber, 2008.

⁷⁶ En efecto la SCJN, ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la Constitución federal consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas “diferencias objetivas relevantes” que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la Tesis: 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 639 de rubro “**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**” y Tesis: 2a. LXXXII/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVII, Junio de 2008 Pág. 448 de rubro “**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**”.

⁷⁷ Véase SUP-REP-376/2021.

personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁸, de ahí que, el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas⁷⁹; esto significa que, la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones⁸⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸¹ ha considerado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima.

La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales.

En esa medida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸² señala que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación con la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no.

Respecto a las personas que integran el grupo LGBTTTIQ+, la Sala Superior ha reconocido que se encuentran en una situación de desigualdad estructural⁸³ e institucionalizada que

⁷⁸ Véase, Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 104.

⁷⁹ Véase, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 133.

⁸⁰ Véase, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 103.

⁸¹ Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017.

⁸² Opinión Consultiva OC-24 de 24 de noviembre de 2017.

⁸³ Véase en **SUP-JDC-1274/2021**.

los afecta negativamente, dado que existen distintas estructuras de inequidad que relegan a segundo plano a las personas pertenecientes a ciertos colectivos, entre ellos, las personas de la diversidad sexual.

Además, ha precisado que el enfoque respecto de los derechos político-electorales de las mujeres han permitido seguir avanzando hacia el desmantelamiento de las estructuras de desigualdad que enfrentan otros grupos sociales, de entre ellos el colectivo LGBTTTIQ+⁸⁴.

Así, se ha reconocido en materia electoral que este grupo enfrenta múltiples formas de discriminación y exclusión, y que es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos políticos y electorales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior⁸⁵ también ha establecido que se debe reconocer que existen distintos métodos y estrategias para alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión y que si bien, las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

Es dable destacar que, respecto a la implementación de acciones a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.

Al resolver los asuntos **SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020**, se consideró que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del grupo de la diversidad sexual tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con

⁸⁴ Véase en **SUP-RAP-121/2020; SUP-RAP-21/2021; SUP-REC-249/2021**, entre otros.

⁸⁵ Véase en **SUP-JDC-951/2022**.

ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Lo anterior, porque las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, por lo que resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

En el **SUP-RAP-21/2021 y acumulados**, la Sala Superior analizó el Acuerdo **INE/CG18/2021** del Consejo General del INE y, entre otros aspectos, desestimó los agravios por los que se cuestionó la aprobación de la acción afirmativa de personas adscritas al sector de diversidad sexual.

En dicho asunto, se señaló que las postulaciones atinentes a esa medida tenían como finalidad hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, a fin de que ese sector pudiera verse representado en el órgano legislativo federal, por lo que es de gran relevancia y necesidad que se cuente con una cuota específica para dicho grupo, ya que, además, debe considerarse que dentro de las personas de la diversidad sexual y de género hay quienes no se identifican con el género femenino o masculino, o el sexo hombre o mujer, por lo que no es posible colocarlas dentro de las categorías que responden a la paridad.

De igual manera, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-74/2022**, determinó que existe la necesidad de impulsar el acceso o generar cuotas para las personas de identidades sexo-genéricas diversas, por lo que la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de contemplar, en situaciones futuras, la inclusión de cuotas para dicho grupo de personas por lo que en cada caso deberá ponderar si es factible generar una cuota en la designación de consejerías de un Organismo Público Local Electoral.

Finalmente, al resolver el **SUP-REC-123/2022** la Sala Superior validó la emisión de lineamientos sobre acciones a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Quintana Roo, al considerar que, si bien ya había iniciado

el proceso electoral referido, en el caso, no habían concluido el procedimiento de registro de las candidaturas y existía un tiempo razonable para su ejecución.

Como se observa, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido enfática en visibilizar la desigualdad estructural, así como las múltiples formas de discriminación y exclusión que enfrentan diversos grupos sociales, entre ellos, las personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+, por lo que ha ordenado la implementación de acciones afirmativas con el propósito de erradicar las estructuras de desigualdad de sus derechos políticos y electorales.

En el estado de Chihuahua, las personas de la diversidad sexual como grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación no han tenido una participación garantizada en procesos electorales anteriores, es decir, no se han implementado medidas afirmativas en su favor.

En la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del INEGI⁸⁶ se obtuvieron los siguientes resultados por rubro específico a nivel nacional y en el caso específico de Chihuahua.

Orientación sexual a nivel nacional

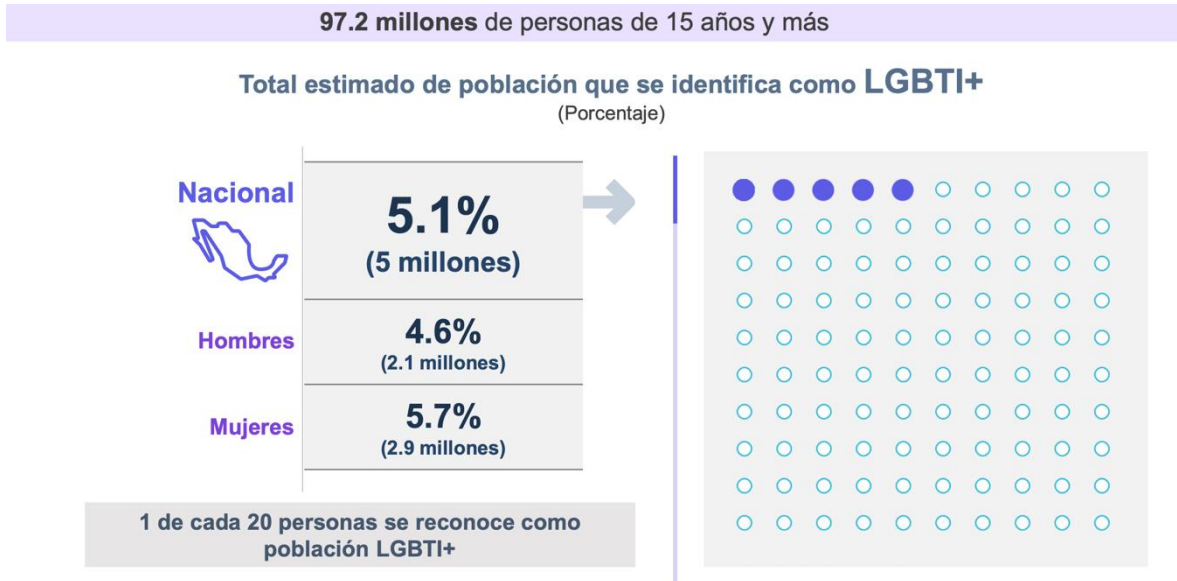


⁸⁶ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>.

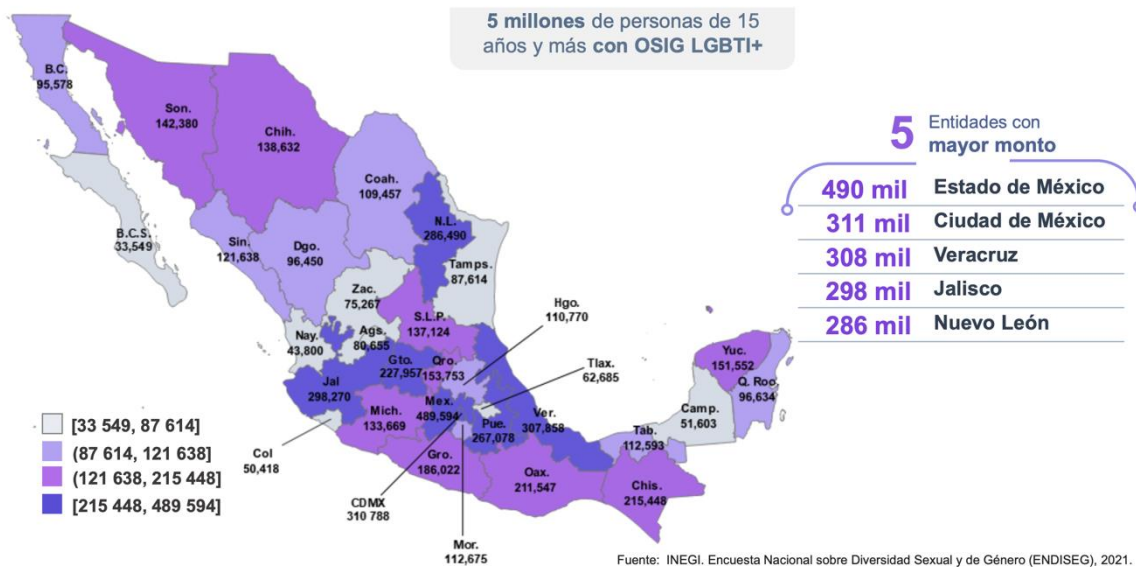
Identidad de género a nivel nacional



Población que se identifica como LGBTTTIQ+ a nivel nacional



Población por entidad federativa



De las imágenes insertas, se advierte que, en el estado de Chihuahua, a la fecha de la encuesta, **138,632** (ciento treinta y ocho mil seiscientos treinta y dos) personas se identificaban en el grupo de la diversidad sexual, lo que representa el **4.9%** (cuatro punto nueve por ciento) de la población chihuahuense, según la encuesta.

A partir de lo anterior, si bien en lo individual, las personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual no necesariamente se encuentran en situación de desventaja, lo cierto es que pertenecen a un grupo enmarcado dentro de las categorías sospechosas -edad- por lo que existe la presunción de que se encuentran en situación de discriminación.

En ese sentido, la evidencia señala que las personas que pertenecen a este grupo han sido violentadas, excluidas e invisibilizadas y, por tanto, no se encuentran en las mismas condiciones para competir por una candidatura, lo que de suyo constituye una situación de vulnerabilidad.

Es decir, por ser quienes son, por asumir y vivir su identidad, y por enfrentarse a la discriminación y violencia que viene aparejada a su identidad automáticamente se encuentran con menores (o nulas) posibilidades de acceder al espacio público y

automáticamente se les restringen sus derechos políticos y electorales (entre muchos otros).

Por ello, el Consejo Estatal debe implementar acciones afirmativas que legitimen su representación e importancia, en espacios de deliberación y decisión pública, a fin de que tengan cabida las narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de la diversidad sexual y de género para potenciar el avance político y social bajo condiciones de igualdad material.

IV. Juventudes

En el artículo 4, último párrafo, de la Constitución federal se establece la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.

De lo anterior, se aprecia que el Poder Constituyente reconoció a la juventud como un sector de la población que amerita una atención particular, por lo que formula la previsión para que se emitan las políticas públicas correspondientes, sin especificar alcances específicos en cuanto a la participación en el ámbito político por parte de las personas que conforma ese colectivo.

No obstante, la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes⁸⁷ dispone, en lo que interesa, que:

- a)** Los Estados Parte de la Convención reconocen el derecho de todas las juventudes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a las juventudes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales⁸⁸.

⁸⁷ Consultable en:

https://imjuventud.gob.mx/imgs/transparencia/transparencia_proactiva/Tratado_Internacional_de_derechos_de_la_juventud.pdf.

⁸⁸ Artículo 2.

- b)** El goce de los derechos y libertades reconocidos a las juventudes en dicha Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos⁸⁹.
- c)** Los Estados Parte reconocen los derechos contemplados en dicha Convención y se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud⁹⁰.
- d)** Las juventudes tienen derecho a la participación política, por tanto, los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y que se promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de las juventudes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos⁹¹.

En ese sentido, en atención al compromiso realizado por el Estado Mexicano y ante la previsión constitucional, las juventudes son un grupo social de atención prioritaria que los organismos electorales deben tomar en cuenta para garantizar sus derechos políticos y electorales en proporcionalidad con otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación.

⁸⁹ Artículo 5.

⁹⁰ Artículo 8.

⁹¹ Artículo 21.

En el caso de Chihuahua, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante Acuerdo **IEE/CE104/2020**, el Consejo Estatal recomendó a los actores políticos postular, por tipo de elección, al menos al **25%** (veinticinco por ciento) de los cargos a personas que, al día de la elección, tuvieran veintinueve años o menos.

Las recomendaciones emitidas se desglosan a continuación:

- **Diputaciones de mayoría relativa.** Se recomendó que todos los PP postularan al menos seis candidaturas de personas jóvenes por dicho principio, con sus respectivas suplencias. En el evento de que los actores no postularan candidaturas en la totalidad de los distritos electorales, se recomendó que la proporción de personas jóvenes no sea inferior al **25%** (veinticinco por ciento). del total.
- **Diputaciones de representación proporcional.** Se recomendó a los PP presentar al menos dos candidaturas por dicho principio, así como sus respectivas suplencias.
- **Integrantes de ayuntamientos.** Se recomendó que todos los PP postularan el número mínimo de candidaturas de personas de veintinueve o menos años con sus respectivas suplencias, que se muestra enseguida:

TABLA K	
Municipios	Número mínimo de postulaciones
Ahumada	4
Aldama	4
Allende	3
Aguiles Serdán	3
Ascensión	4
Bachíniva	3
Balleza	4
Batopilas	3
Bocoyna	4
Buenaventura	4
Camargo	5
Carichí	3
Casas Grandes	3
Chihuahua	6
Chínipas	3
Coronado	3
Coyame del Sotol	3
Cuauhtémoc	5
Cusihuirachi	3
Delicias	5
Dr. Belisario Domínguez	3

TABLA K	
Municipios	Número mínimo de postulaciones
El Tule	3
Galeana	3
Gómez Farías	3
Gran Morelos	3
Guachochi	4
Guadalupe	3
Guadalupe y Calvo	4
Guazapares	3
Guerrero	5
Hidalgo del Parral	5
Huejotitán	3
Ignacio Zaragoza	4
Janos	3
Jiménez	5
Juárez	6
Julimes	3
La Cruz	3
López	3
Madera	5
Maguarichi	3
Manuel Benavides	3
Matachí	3
Matamoros	3
Meoqui	5
Morelos	3
Moris	3
Namiquipa	5
Nonoava	3
Nuevo Casas Grandes	5
Ocampo	3
Ojinaga	5
Praxedis G. Guerrero	3
Riva Palacio	4
Rosales	4
Rosario	3
San Francisco de Borja	3
San Francisco de Conchos	3
San Francisco del Oro	4
Santa Bárbara	4
Santa Isabel	3
Satevó	3
Saucillo	5
Temósachic	3
Urique	4
Uruachi	3
Valle de Zaragoza	3

- **Sindicaturas.** Se recomendó que todos los actores políticos postularan al menos diecisiete candidaturas con sus respectivas suplencias.

Ahora bien, el resultado de esas recomendaciones a la culminación del Proceso Electoral Local 2020-2021 se muestra en las tablas siguientes:

TABLA L							
Candidaturas jóvenes registradas en el Proceso Electoral Local 2020-2021							
Cargo	Total	Hombres (18-29 años)		Mujeres (18-29 años)		Candidaturas jóvenes registradas	
Diputaciones de mayoría relativa (Propietarias)	195	8	4.10%	12	6.15%	20	10.26%
Diputaciones de mayoría relativa (Suplencias)	187	16	8.56%	25	13.37%	41	21.93%
Diputaciones de representación proporcional (Propietarias)	61	2	3.28%	4	6.56%	6	9.84%
Diputaciones de representación proporcional (Suplencias)	61	2	3.28%	12	19.67%	14	22.95%
Presidencias municipales (Propietarias)	368	9	2.45%	17	4.62%	26	7.07%
Presidencias municipales (Suplencias)	361	13	3.60%	43	11.91%	56	15.51%
Regidurías (Propietarias)	2387	246	10.31%	264	11.06%	510	21.37%
Regidurías (Suplencias)	2341	307	13.11%	420	17.94%	727	31.06%
Sindicaturas (Propietarias)	329	26	7.90%	35	10.64%	61	18.54%
Sindicaturas (Suplencias)	318	35	11.01%	51	16.04%	86	27.04%
Total	6608	664	10.05%	883	13.36%	1547	23.41%

TABLA M							
Candidaturas jóvenes electas en el Proceso Electoral Local 2020-2021							
Cargo	Total	Hombres (18-29 años)		Mujeres (18-29 años)		Candidaturas jóvenes electas	
Diputaciones de mayoría relativa (Propietarias)	22	0	0.00%	1	4.55%	1	4.55%
Diputaciones de mayoría relativa (Suplencias)	22	4	18.18%	3	13.64%	7	31.82%
Diputaciones de representación proporcional (Propietarias)	11	0	0.00%	1	9.09%	1	9.09%
Diputaciones de representación proporcional (Suplencias)	11	0	0.00%	2	18.18%	2	18.18%
Presidencias municipales (Propietarias)	67	2	2.99%	1	1.49%	3	4.48%
Presidencias municipales (Suplencias)	67	4	5.97%	1	1.49%	5	7.46%
Regidurías (Propietarias)	709	42	5.92%	65	9.17%	107	15.09%
Regidurías (Suplencias)	707	65	9.19%	108	15.28%	173	24.47%
Sindicaturas (Propietarias)	67	3	4.48%	7	10.45%	10	14.93%
Sindicaturas (Suplencias)	66	4	6.06%	10	15.15%	14	21.21%
Total	1749	124	7.09%	199	11.38%	323	18.47%

De la tabla inserta, se advierte que de **1,547** (mil quinientas cuarenta y siete) postulaciones de personas jóvenes mediante recomendación realizadas el proceso electoral anterior, **323** (trescientas veintitrés) personas accedieron a un cargo público. Es decir, el **20.87%** (veinte punto ochenta y siete por ciento) de las personas registradas accedió a una posición de elección popular.

A partir de lo anterior, es necesario señalar que, según datos del INEGI, en el estado de Chihuahua, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, habitan **938,699** (novecientas treinta y ocho mil seiscientos noventa y nueve) personas jóvenes de entre quince y veintinueve años.⁹²

Por otro lado, en la **TABLA N** que se inserta a continuación, se muestra un desglose por municipio de la población total, la población joven entre quince y veintinueve años y el porcentaje que representan.⁹³

TABLA N			
Municipio	Población total	Población entre 15 y 29 años	Porcentaje de población joven
Ahumada	14 635	3620	24.74%
Aldama	26 047	6080	23.34%
Allende	8 487	1780	20.97%
Aquiles Serdán	24 344	6663	27.37%
Ascensión	26 093	6421	24.61%
Bachíniva	5 807	1077	18.55%
Balleza	16 440	3851	23.42%
Batopilas	11 270	2639	23.42%
Bocoyna	23 351	5207	22.30%
Buenaventura	25 146	5902	23.47%
Camargo	49 499	11614	23.46%
Carichí	8 113	1728	21.30%
Casas Grandes	11 815	2677	22.66%
Chihuahua	937 674	235517	25.12%
Chínipas	6 222	1353	21.75%
Coronado	2 034	354	17.40%
Coyame del Sotol	1 230	198	16.10%
Cuauhtémoc	180 638	45614	25.25%
Cusihuirachi	5 099	1081	21.20%
Delicias	150 506	35348	23.49%
Dr. Belisario Domínguez	2 456	376	15.31%
El Tule	1 448	280	19.34%
Galeana	6 656	1584	23.80%
Gómez Farías	7 023	1292	18.40%
Gran Morelos	2 448	451	18.42%
Guachochi	50 180	12155	24.22%
Guadalupe	4 237	993	23.44%
Guadalupe y Calvo	50 514	12592	24.93%
Guazapares	8 196	1835	22.39%
Guerrero	35 473	7600	21.42%
Hidalgo del Parral	116 662	28763	24.65%
Huejotitán	824	150	18.20%
Ignacio Zaragoza	5 196	907	17.46%
Janos	11 005	2607	23.69%
Jiménez	40 859	9656	23.63%
Juárez	1 512 450	399655	26.42%
Julimes	4 980	1069	21.47%
La Cruz	3 704	816	22.03%

⁹² Rango de edad establecido por el INEGI en su Censo de Población y Vivienda 2020.

⁹³ Información contenida en el link electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/masiva/indicadores/temas/estructura/estructura_08_xlsx.zip.

TABLA N			
Municipio	Población total	Población entre 15 y 29 años	Porcentaje de población joven
López	4 122	841	20.40%
Madera	25 144	5187	20.63%
Maguarichi	1 302	292	22.43%
Manuel Benavides	1 178	208	17.66%
Matachí	2 742	522	19.04%
Matamoros	4 314	889	20.61%
Meoqui	44 853	10772	24.02%
Morelos	7 266	1685	23.19%
Moris	4 447	971	21.83%
Namiquipa	22 712	4536	19.97%
Nonoava	2 757	549	19.91%
Nuevo Casas Grandes	65 753	16087	24.47%
Ocampo	8 127	1864	22.94%
Ojinaga	24 534	5214	21.25%
Praxedis G. Guerrero	5 111	1175	22.99%
Riva Palacio	7 695	1881	24.44%
Rosales	16 776	4017	23.94%
Rosario	2 079	398	19.14%
San Francisco de Borja	2 197	379	17.25%
San Francisco de Conchos	2 696	569	21.11%
San Francisco del Oro	5 004	995	19.88%
Santa Bárbara	11 582	2676	23.10%
Santa Isabel	3 791	816	21.52%
Satevó	3 414	623	18.25%
Saucillo	29 862	6770	22.67%
Temósachic	5 320	978	18.38%
Urique	17 043	3880	22.77%
Uruachi	6 512	1502	23.07%
Valle de Zaragoza	4 775	918	19.23%
TOTAL	3 741 869	938 699	25.08%

En ese sentido, el promedio de jóvenes en el estado de Chihuahua es de **25.08%** (veinticinco punto cero ocho por ciento).

Atendiendo a esos datos y a la relevancia de continuar abriendo espacios para las representaciones de diversos grupo sociales constitucionalmente protegidos, este Consejo Estatal advierte que debe continuarse con el impulso de la representación de las juventudes en los ayuntamientos y el Congreso, promoviendo además sus derechos políticos y electorales, así como la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás personas participantes del PEL, a fin de que, en su momento, cuenten un número mayor de representantes electos, pues de lo contrario se atentaría contra la progresividad en la protección de los derechos de ese sector demográfico.

3.3.3. Motivación de las medidas afirmativas

A consideración de este Consejo Estatal es necesaria la implementación de reglas y acciones afirmativas para garantizar la postulación, registro y acceso de las personas destinatarias a un cargo de elección popular en el PEL.

3.3.3.1. Reglas generales y alianza electoral

I. Regla prevista en el numeral 1.18. de los Criterios

Las fórmulas destinadas al registro de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo minoritario.

A consideración de este Consejo Estatal la regla prevista es acorde con la Tesis III/2023 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

En la ejecutoria de la que derivó esa tesis, un PP contravirtió la determinación del INE que estableció la forma en la que deberían cumplir y contabilizarse las acciones afirmativas que serían aplicadas en las diputaciones federales del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En esencia, la Sala Superior consideró incorrecto que el INE determinara que podía computarse el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas si en una persona concurrían, precisamente, más de dos grupos en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, de la interpretación del artículo 1 de la Constitución federal, la recomendación 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala Superior definió que las acciones afirmativas se deberán **i)** cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y **ii)** contabilizar para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida.

A juicio de la Sala Superior no es válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, por lo que se debe respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

Lo anterior, con la justificación de que las medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre el mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio pro persona.

En ese criterio se señaló también que la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

De actualizarse esta circunstancia en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los PP el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados.

A consideración de la Sala Superior, de establecer lo contrario, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los PP tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

En ese sentido, se estima que la regla señalada es acorde con criterios jurisprudenciales y convencionales, por lo que resulta de aplicación obligatoria para esta autoridad y de cumplimiento irrestricto por PP y CI.

Lo anterior, con excepción de lo previsto en la acción afirmativa prevista en el numeral **3.1.2.4.** de los Criterios, tal y como se justificará en el apartado correspondiente.

II. Regla prevista en el numeral 1.24. de los Criterios

Los PP que decidan por la reelección de alguna de sus candidaturas deberán observar que no se afecten los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación.

Los artículos 11, numeral 5, inciso a), y 13, numeral 3, incisos b), c) y d), de la Ley Electoral prevén la posibilidad de reelección de los cargos de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.

Al respecto, para el Consejo Estatal los PP deben prever que el derecho de reelección en el PEL no afecte de manera desproporcionada a las acciones afirmativas implementadas para hacer realidad la igualdad material en la postulación y acceso al cargo de las personas destinatarias.

La finalidad de las acciones afirmativas es compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; por tanto, en caso de exista la posibilidad de reelección de alguna persona en algún cargo público en el que se encuentra prevista una acción afirmativa, los PP deben privilegiar la postulación de las personas destinatarias a fin cumplir con el principio de efecto útil de las normas convencionales sobre las que se sustenta.

Obviar esta regla, haría nugatorio el derecho reforzado constitucional y convencionalmente de personas que pertenecen a grupos en desventaja y contrariaría la propia naturaleza de los PP como vías de acceso de las personas a los cargos públicos en igualdad de condiciones.

De lo señalado, debe ponderarse que esta regla no afecta la autodeterminación de los PP, dado que su precisión en los Criterios no impacta en la decisión de interna de los partidos, sino que se genera certeza sobre las previsiones que en el proceso interno deben atender

los PP. Es decir, no hay una intervención directa que contrarie la decisión del partido, sino una guía previa para tomar esa decisión.

III. Regla prevista en el numeral 1.32. de los Criterios

Los PP deberán informar, a más tardar el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, una lista preliminar del nombre de las personas, el grupo al que pertenecen, la posición de la planilla, la demarcación electoral y el tipo de elección para las cuales las postularán en cumplimiento a las acciones afirmativas.

Es necesario delinear de manera general la obligación de los PP para que el procedimiento de registro de candidaturas sea eficiente en cuanto a la revisión y validación del cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas que presenten.

Por ello, resulta idóneo que los PP remitan a este Instituto, a más tardar el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, **previó al inicio del periodo de registro de candidaturas** previsto del dos al doce de marzo de dos mil veinticuatro, una lista preliminar de las personas que accederán a una candidatura mediante una de las acciones afirmativas previstas en los Criterios.

Ese acto brindará certeza del cumplimiento de las acciones afirmativas de los PP, haciendo eficiente la labor institucional y permitiendo que se subsanen en tiempo y forma los errores u omisiones en las postulaciones con mayor celeridad, privilegiando así que la definitividad de las etapas del PEL no sea vulnerada.

IV. Regla prevista en el numeral 5.5. de los Criterios

Para los efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas en el caso de coaliciones parciales o flexibles, así como de las candidaturas comunes, las personas postuladas por estas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los PP que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

En atención al principio de mínima intervención y autodeterminación de los PP, resulta conforme a Derecho que cuando los PP participen en el PEL a través de una alianza electoral, como la candidatura común o la coalición, las postulaciones que se presenten ante el Instituto mediante una acción afirmativa puedan contabilizarse para cada uno de ellos en lo individual.

Es decir, si **3** (tres) PP se presentan a la elección de diputaciones de mayoría relativa mediante un convenio de candidatura común y optan porque esa candidatura atienda a alguna acción afirmativa implementada por el Instituto, esa postulación puede contabilizarse para los **3** (tres) PP.

A partir de lo anterior, y a diferencia de los criterios establecidos para el cumplimiento de paridad de género en los cuales las alianzas electorales se cuentan como un solo partido, en este criterio los PP en alianza podrá contabilizar una acción afirmativa de manera conjunta.

Considerar lo contrario, produciría una afectación a la modalidad de alianza electoral que acuerden los PP, dado el abanico de acciones afirmativas que se implementarán en el PEL y la necesidad de previsión respecto del partido de origen de cada candidatura, haciendo desproporcional la medida positiva y desvirtuando el sistema electoral representativo.

De ahí que, en aras de armonizar el derecho de las personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación de ser votados con el derecho de los partidos a asociarse con fines electorales, es que se plantea esta regla en los Criterios.

3.3.3.2. Diputaciones de mayoría relativa

I. Acción afirmativa prevista en el numeral 2.1.2.1. de los Criterios

Los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas indígenas.

Este Consejo Estatal estima razonable, objetivo y proporcional que en el Distrito Electoral 22 sean postuladas de manera exclusiva personas indígenas, por las consideraciones siguientes:

- a) Para la implementación de la acción afirmativa **debe tomarse en cuenta la población que se autoadscribe como indígena**, a fin de contar con un parámetro objetivo para su diseño.
- b) El Congreso se integra por **33** (treinta y tres) diputaciones de las cuales **22** (veintidós) corresponden al principio de mayoría relativa y **11** (once) al principio de representación proporcional.

En ese sentido, **1** (una) curul indígena por el principio de mayoría relativa, respecto de las **22** (veintidós) que se elegirán, representa el **4.54%** (cuatro punto cincuenta y cuatro por ciento) de las posiciones. Y el **3.03%** (tres punto cero tres por ciento) del Congreso en su totalidad.

- c) En Chihuahua, según el Censo de Población y Vivienda 2020 levantado por el INEGI, habitan **3,741,869** (tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y nueve) personas, lo que se traduce en que, en proporción, cada diputación de las **33** (treinta y tres) representaría a **113,390** (ciento trece mil trescientas noventa) personas, es decir el **3.03%** (tres punto cero tres por ciento) de la población por cada escaño.
- d) El INEGI a través de un cuestionario ampliado⁹⁴ aplicado a **3,547,350** (tres millones quinientas cuarenta y siete mil trescientas cincuenta) personas, obtuvo que **372,989** (trescientas setenta y dos mil novecientos ochenta y nueve) de ellas se autoadscribían como indígenas. Eso representa el **10.51%** (diez punto cincuenta y un por ciento) de la población consultada.

⁹⁴ Las estimaciones que se obtienen con los datos del Cuestionario Ampliado corresponden a Viviendas particulares habitadas y sus ocupantes, por lo tanto, son menores a los resultados del Cuestionario Básico que incluye, también, a las Viviendas colectivas, el Servicio Exterior Mexicano y la Población sin vivienda.

- e) El Distrito Electoral que cuenta con mayor población que se autoadscribe como indígena es el 22, al contar con un **68.17%** (sesenta y ocho punto diecisiete por ciento), es decir, **101,831** (ciento un mil ochocientas treinta y un) personas.

A partir de lo anterior, resulta proporcional que el Distrito Electoral 22 sea considerado para que, de manera exclusiva, los PP y CI postulen fórmulas de personas indígenas. Esto, porque el porcentaje poblacional del distrito es el más alto de los 22 (veintidós) existentes, y además, plantea un equilibrio entre la población que se autoadscribe como indígena y que habita en la demarcación territorial - **101,831** (ciento un mil ochocientas treinta y un) personas - y la representación poblacional de cada curul del Congreso - **113,390** (ciento trece mil trescientas ochenta y nueve) personas -, lo que hace a la medida razonable cuantitativamente.

Desde el aspecto cualitativo, en esa demarcación territorial se concentra la mayoría de las etnias indígenas originarias del estado de Chihuahua, como son los Rarámuri/Ralamuli/Tarahumara, O'dame y Tepehuano del norte, por lo que la cosmovisión de esos pueblos enriquece la representación y políticas públicas que en su caso el representante electo por vía de PP pueda impulsar y gestionar para su comunidad.

No está de más señalar que el segundo distrito con mayor población indígena es el Distrito Electoral 13, con una diferencia de **36.14** (treinta y seis punto catorce) puntos porcentuales respecto del primer distrito con mayor población; es decir, el Distrito Electoral 13, tiene una población que se autoadscribe como indígena de **40,916** (cuarenta mil novecientas dieciséis) personas, lo que constituye el **32.03** (treinta y dos punto cero tres por ciento) de las personas consultadas, sin embargo, dicho porcentaje se encuentra por debajo de la proporción estatal de representación de las diputaciones del Congreso, y por tanto, no es objetiva su definición como distrito de elección indígena exclusiva.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal que, con base en el principio de progresividad, se debe garantizar el avance ininterrumpido de las medidas a favor de las personas que se encuentran en una categoría sospechosa, para lograr que todas las personas disfruten de sus prerrogativas constitucionales en la justa medida que les

corresponde, sin que exista alguna distinción irracional de cualquier índole que se los impida.

No obstante, atendiendo a las consideraciones realizadas, a diferencia del proceso electoral anterior en el que únicamente se implementaron acciones afirmativas para personas indígenas y que en éste se garantiza el acceso de cuatro grupos en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación (personas indígenas, en condición de discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes) a los cargos de elección popular, no se estima que se encuadre en un supuesto de regresión, pues bajo un entendimiento democrático, los espacios públicos de elección popular deben armonizarse y permitir la mayor diversidad de representación poblacional en ellos, sin que eso suponga una desproporcionalidad o discriminación para la población indígena, al contrario, se parte de la base del principio pro persona, al realizar una interpretación más favorable para todas las destinatarias de las acciones afirmativas previstas en los Criterios.

De ahí que sea conforme a la regularidad constitucional la continuidad de la acción afirmativa como base mínima para garantizar el acceso y desempeño a los cargos legislativos de elección popular a las comunidades y pueblos indígenas que históricamente han sido segregados en ese rubro.

Además, con ella se legitima una ocupación cameral de por lo menos una curul de extracción indígena por el principio de mayoría relativa, más aquellas que devengan de las postulaciones por el principio de representación proporcional.

En ese estado de cosas, la acción diseñada es congruente con los cánones que definen el respeto al derecho de igualdad y no discriminación por motivos raciales y a la voluntad e intereses de las personas que atendieron la Consulta a personas indígenas.

En virtud de lo expuesto, a continuación, se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las personas que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, mediante su postulación por los PP y CI en el PEL, logren una mayor representación en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en las que se encuentren inmersos históricamente, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen su cultura y cosmovisión entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán aquellas personas indígenas con residencia efectiva en el Distrito Electoral 22 que se autoadscriban de manera calificada.

c) Conducta exigible

Los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas indígenas.

II. Acción afirmativa prevista en el numeral 2.1.2.2. de los Criterios

Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

A consideración del Consejo Estatal es razonable, proporcional y objetivo que en el PEL se implemente una acción afirmativa en la que converja **i)** el registro de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente a una diputación de mayoría relativa y **ii)** la libre autodeterminación de los PP para decidir en cuál de los distritos realizará esa postulación.

Para tal efecto, se plantea en los Criterios la obligación de que los PP, con excepción del Distrito Electoral 22, postulen, cuando menos, una fórmula de personas a una diputación por el principio de mayoría relativa.

Esto implica que, en alguna de las **21** (veintiún) curules restantes, los **9** (nueve) PP con registro estén constreñidos a registrar a personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación distintas a las personas indígenas, garantizando el nivel de representatividad de grupos minoritarios en el Congreso, ante la posibilidad de que, cuando menos **1** (una) persona perteneciente a alguno de esos grupos o categorías sospechosas pueda acceder a un cargo del Órgano legislativo.

Con lo anterior, el Consejo Estatal busca un avance en la igualdad material de las personas destinatarias de esta acción afirmativas, dado que, en procesos anteriores no se había previsto la protección directa de sus derechos políticos y electorales.

Por ello, es preciso dar un paso adelante y permitir que el diseño de la acción afirmativa sea beneficioso tanto para las personas como para los PP, en el entendido de que la obligación de postular cuando menos una candidatura es ineludible.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 1 de la Constitución federal, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y a que la diversidad de la población que compone la población chihuahuense se vea protegida al atender a los principios de exhaustividad y progresividad, en busca de consolidar la presencia óptima de los diferentes grupos en desventaja a fin de que cuenten con una representación real en el Congreso.

Ello aunado a que los PP deben tomar las medidas necesarias para integrar a dichos órganos de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente que haga eficiente esta medida, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las personas en condición de discapacidad permanente, jóvenes y de la diversidad sexual, mediante su postulación por los PP en el PEL, logren representación en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en las que se encuentren inmersos, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen el modelo social de discapacidad, las ideologías que conforme a su edad conducen a la evolución social y la perspectiva de su identidad entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán aquellas personas de la diversidad sexual, con discapacidad permanente y jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que acrediten su pertenencia a esos grupos.

c) Conducta exigible

Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

3.3.3.3. Diputaciones de representación proporcional

I. Acción afirmativa prevista en el numeral 2.2.2.2. de los Criterios

En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual, discapacidad permanente o jóvenes.

Al igual que en el apartado anterior, con el objetivo de maximizar el acceso de las personas en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación, el Consejo Estatal considera adecuado que en las listas de representación proporcional los PP registren a personas de la diversidad sexual, en condición de discapacidad permanente o jóvenes.

Esta medida permite que exista más posibilidad de que en el Congreso se obtenga una representación pluricultural, pues aunado a las acciones afirmativas para la elección de diputaciones de mayoría relativa, el registro de personas pertenecientes a esos grupos por la vía plurinominal aumenta la expectativa de acceso a una curul y, por ende, una mayor representación de los grupos sociales que representan.

La medida es razonable al no ser limitativa de derechos partidarios, sino que se avala el acceso a una candidatura y se incentiva la posibilidad de acceso a una curul mediante la postulación en lista de los nueve PP con registro vigente.

Debe tomarse en cuenta que en el proceso electoral anterior no se implementaron acciones afirmativas dirigidas a favor de esos grupos.

Por lo que hace a las juventudes, mediante las recomendaciones realizadas por este Consejo Estatal se impulsó que **6** (seis) personas fueran postuladas por los PP en listas de representación proporcional y que **1** (una) de ellas fuera electa.

En ese sentido, con la determinación adoptada se espera que el número de personas jóvenes electas y postuladas crezca y, en atención al principio de igualdad, se tutele el derecho de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual a ser votadas.

Asimismo, se garantiza la mínima intervención en la autodeterminación de los PP para decidir en qué distritos realizarán postulaciones de las personas destinatarias, siempre y cuando, registre por lo menos a una de ellas en su lista plurinominal.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las personas en condición de discapacidad permanente, jóvenes y de la diversidad sexual, mediante su postulación por los PP en el PEL en las listas de representación proporcional, logren representación en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y

discriminación en las que se encuentren inmersos, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen el modelo social de discapacidad, las ideologías que conforme a su edad conducen a la evolución social y la perspectiva de su identidad entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán aquellas personas de la diversidad sexual, con discapacidad permanente y jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que acrediten su pertenencia a esos grupos.

c) Conducta exigible

En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual, discapacidad permanente o jóvenes.

II. Acción afirmativa prevista en el numeral 2.2.2.3. de los Criterios

En la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.

De la Consulta a las personas indígenas se obtuvo que el **51%** (cincuenta y un por ciento) de las personas que respondieron los cuestionarios, consideran que las mujeres indígenas tienen menos oportunidades de participar en la política, por falta de oportunidades, machismo y discriminación.

El **40%** (cuarenta por ciento) señalan que la participación de las mujeres indígenas se puede mejorar si se da más preparación y capacitación a las mujeres y si se sensibiliza a las comunidades indígenas, seguido del **15%** (quince por ciento) que sugiere dar las mismas oportunidades y garantizar los derechos de las mujeres indígenas.

Al respecto, de las acciones afirmativas implementadas en el proceso anterior a favor de personas indígenas, mediante el Acuerdo **IEE/CE69/2020** se determinó que los PP debían postular al menos una candidatura indígena -con su respectiva suplencia- en su lista de candidaturas de representación proporcional, y que al menos una de las candidaturas a diputaciones -y su respectiva suplencia- que postularan las fuerzas políticas por cualquiera de los dos principios electivos, debía encabezarse por una persona del género femenino.

De lo ocurrido en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se advierte que, en el caso de las diputaciones propietarias por el principio de representación proporcional, se registraron **3** (tres) hombres y **6** (seis) mujeres, sin embargo, ninguna de esas personas accedió a una curul.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de efecto útil en la implementación de la acción afirmativa, privilegiar el principio de igualdad materia y la paridad de género en el acceso a cargos de elección popular en atención a la situación de discriminación que históricamente ha transgredido los derechos de las mujeres, este Consejo Estatal plantea la implementación de una medida para el acceso a la candidatura y cargo vía plurinominal, como en el proceso anterior, pero que en este caso sea exclusiva para mujeres.

Esa decisión es acorde con la Jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, en la cual se establece que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen **acciones afirmativas** y reglas específicas en la materia.

Así como con el criterio de la Sala Superior previsto en la Tesis IX/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES**, en la cual se concluye que tanto las

acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto, por lo que, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

En ese sentido, la acción afirmativa en análisis permitirá, en primer término y de ser el caso, la representación de personas indígenas en el Congreso y, en segundo lugar, privilegiar la participación y acceso de las mujeres indígenas en el PEL, con miras a que, a diferencia del proceso electoral anterior, una mujer pueda ser electa por la vía plurinominal.

Así mismo, se prevé que la fórmula sea integrada únicamente por mujeres indígenas, en atención los Criterios, por lo que, en virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las mujeres que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, mediante su registro en las listas de representación proporcional por los PP en el PEL, logren una mayor presencia en el Congreso, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación histórica en las que se encuentren inmersas, impulsen políticas sociales y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas mujeres indígenas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen su cultura y cosmovisión entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán las mujeres indígenas con residencia efectiva en el estado de Chihuahua que se autoadscriban de manera calificada.

c) Conducta exigible

En la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.

III. Regla prevista en el numeral 2.2.2.4. de los Criterios

Las fórmulas que postulen los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata a una diputación por ambos principios de elección.

Esta disposición permite a los PP y las alianzas electorales que postulen candidaturas a diputaciones por ambos principios, a efecto de potencializar el acceso de una persona al colegiado legislativo.

No obstante, a consideración del Consejo Estatal, desde la perspectiva de la interseccionalidad como limitante a la representación pluricultural y disponibilidad de espacios de postulación, permitir que se registre una persona por ambos principios de elección a través de una acción afirmativa, restringiría el acceso de los grupos en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación a ser representados.

Es decir, con base en la acción afirmativa prevista en el numeral **2.2.2.3.**, un PP que se encuentra obligado a postular a una mujer indígena en la lista de representación proporcional podría atenerse a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral y registrar a esa misma persona en la acción afirmativa de postulación exclusiva de personas indígenas en el Distrito Electoral 22, lo que haría nugatorio del derecho a ser votado de otra persona perteneciente a ese grupo a través de las medidas implementadas por este Instituto.

La obligación del Instituto es prever medidas que permitan la entrada de los grupos en situación de vulnerabilidad al espacio público de decisión, a fin de fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su protección, sin distinción alguna.

Por ello, la implementación de acciones afirmativas y reglas como la que se analiza, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte; condición que se advierte de la interpretación integral de las normas que contiene, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Debe señalarse que los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los PP de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los PP solamente en los términos que señala la Constitución federal⁹⁵, ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular⁹⁶.

Sin embargo, los PP son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los PP deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

Por eso, ante la omisión de los PP de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el

⁹⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo.

⁹⁶ Artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley de Partidos

cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

De ahí que, aun y cuando le asista el derecho a los PP de postular candidaturas a diputaciones por ambos principios de elección, cuando se trate de acciones afirmativas, éstos deben privilegiar el adecuado y amplio acceso de esas personas a las candidaturas, sin viciar la naturaleza de la representación pluricultural y democrática, al utilizar las normas como la prevista en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral en perjuicio de las personas en situación de desventaja, vulnerabilidad y discriminación que se enmarcan como destinatarias de los Criterios.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Estatal considera que la regla señalada es acorde con la regularidad constitucional y legal a la que se encuentran sujetas las medias positivas y los derechos y obligaciones de los PP.

3.3.3.4. Miembros del Ayuntamiento

I. Acción afirmativa prevista en el numeral 3.1.2.1. de los Criterios

Los PP y CI deberán registrar personas indígenas, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:

Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

Cuando menos dos fórmulas de persona indígenas en los doce municipios que se enlistan a continuación: Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chínipas,

*Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uruachi.
Al menos una de las dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser
de mujeres, propietaria y suplencia.*

En el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante Acuerdo **IEE/CE69/2020**, el Consejo Estatal en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente de clave **JDC-02/2020**, emitió acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chihuahua.

Entre las acciones afirmativas implementadas, el Instituto precisó que en los ayuntamientos todos los PP que postularon candidaturas debían incluir en sus planillas al menos **2** (dos) candidaturas indígenas -con sus respectivas suplencias- en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena superara la barrera del **50%** (cincuenta por ciento) del total; en aquellos municipios en cuya población indígena no superara la barrera del **50%** (cincuenta por ciento) del total, pero fuera superior al valor de un escaño en cada demarcación, debían postular al menos una candidatura -con su respectiva suplencia-, lo que generó que se previera un mínimo de **38** (treinta y ocho) candidaturas indígenas electas.

Además, se estableció que en aquellos casos en que las fuerzas políticas debieran postular al menos dos candidaturas indígenas en los términos delimitados en el párrafo anterior, al menos una de esas candidaturas -y su respectiva suplencia- debían ser encabezadas por una persona del género femenino.

Asimismo, se determinó que la obligación de que el **50%** (cincuenta por ciento) de las candidaturas que postulen los actores políticos en aquellos municipios en que se ha establecido la obligación de presentar candidaturas indígenas, fueran de un mismo género.

Como se adelantó en apartados previos, el resultado de esa determinación trajo como resultado que en las planillas de ayuntamiento se registraran **219** (doscientas once) personas indígenas en la posición de propietario, de las cuales **75** (setenta y cinco) fueron hombres y **144** (ciento cuarenta y cuatro) mujeres.

Por otro lado, en cuanto al acceso a esos cargos, la acción afirmativa generó que **59** (cincuenta y nueve) posiciones propietarias obtuvieran un escaño en los ayuntamientos, de las cuales **20** (veinte) fueron hombres y **39** (treinta y nueve) mujeres.

Al respecto, debe señalarse que, a criterio de este Consejo Estatal, es razonable que en el PEL se mantenga, en lo general, el diseño de las medidas implementadas en el proceso electoral anterior, en atención a la progresividad que se debe sostener en materia de igualdad material, es decir, que haya una exigencia de municipios exclusivos para la postulación de candidaturas indígenas y que se prevea la paridad de género.

Sin embargo, para efecto de generar una mayor participación de las mujeres y de acceso a las personas indígenas a una posición municipal de elección popular, deben plantearse mejoras a las acciones afirmativas previstas el proceso pasado.

Según los datos que se obtienen del Censo de Población y Vivienda 2020 y el Cuestionario Ampliado del INEGI, con base en el principio de proporcionalidad, los municipios con mayor población, con mayor porcentaje de población que se autoadscribe como indígena, y que serán sujetos de la acción afirmativa, atendiendo a movilidad demográfica y variaciones respecto del proceso anterior a este, son los siguientes:

TABLA Ñ				
Municipio	Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)	Personas que se autoadscriben	Porcentaje de autoadscripción	Número de posiciones
Ahumada	13,893	1,382	9.95%	1
Bachíniva	5,513	672	12.19%	1
Balleza	15,346	10,075	65.65%	2
Batopilas	10,467	7,241	69.18%	2
Bocoyna	21,779	11,347	52.1%	2
Buenaventura	23,819	2,499	10.49%	1
Carichí	7,565	5,134	67.87%	2
Chihuahua	898,073	78,043	8.69%	1
Chínipas	5,880	3,116	52.99%	2
Cauhtémoc	171,548	12,780	7.45%	1
Cusihuirachi	4,853	572	11.79%	1
Delicias	142,648	10,898	7.64%	1
Gómez Farías	6,729	1,366	20.3%	1
Guachochi	46,662	36,452	78.12%	2
Guadalupe y Calvo	46,916	26,963	57.47%	2
Guazapares	7,662	3,755	49.01%	1
Guerrero	33,586	10,392	30.94%	1
Hidalgo del Parral	110,309	6,949	6.3%	1
Juárez	1,441,982	87,096	6.04%	1
Madera	23,759	5,902	24.84%	1

TABLA Ñ				
Municipio	Población 3 años o más (Cuestionario Ampliado)	Personas que se autoadscriben	Porcentaje de autoadscripción	Número de posiciones
Maguarichi	1,220	701	57.46%	2
Matamoros	4,088	458	11.2%	1
Morelos	6,577	5,142	78.18%	2
Moris	4,153	884	21.29%	1
Nonoava	2,626	1,967	74.9%	2
Nuevo Casas Grandes	62,332	5,816	9.33%	1
Ocampo	7,538	1,954	25.92%	1
Rosario	2,004	330	16.47%	1
San Francisco de Borja	2,123	846	39.85%	1
San Francisco del Oro	4,757	447	9.4%	1
Santa Bárbara	10,929	1,762	16.12%	1
Temósachic	5,082	2,257	44.41%	1
Urique	15,852	10,824	68.28%	2
Uruachi	6,145	3,983	64.82%	2

Atendiendo a lo expuesto en la **TABLA Ñ**, el mínimo de candidaturas que accederán a un cargo en el PEL mediante esta acción afirmativa será de **46** (cuarenta y seis) candidaturas indígenas, cuando en proceso pasado el estimado mínimo fue de **38** (treinta y ocho) personas, lo hace evidente el avance en el acceso mínimo de personas indígenas a un cargo de elección popular respecto del proceso anterior.

Ahora bien, aunque de los resultados de las medidas adoptadas en el proceso anterior se observa que las mujeres tuvieron una mayor participación que los hombres, ello no es un impedimento para que este Consejo Estatal implemente medidas que amplíen el acceso de mujeres a los cargos de elección popular mediante la planilla del ayuntamiento.

Por ello, ahora, en los municipios de Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic, atendiendo al principio de paridad de género, al menos el **50%** (cincuenta por ciento) de las candidaturas que se postulen deberán ser mujeres.

Así, de las **22** (veintidós) personas indígenas que integrarán el ayuntamiento por la vía de mayoría relativa, cuando menos, **11** (once) serán mujeres, optimizando así su participación política en condiciones de igualdad. En el entendido, que el **50%** (cincuenta por ciento) es

una base mínima, pues los PP podrá postular un número superior de candidaturas al **50%** (cincuenta por ciento) previsto conforme a los Criterios.

Por otro lado, en los municipios de Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uruachi, al menos **1** (una) de las **2** (dos) fórmulas que se postulen en cada ayuntamiento deberá ser de mujeres, propietaria y suplencia.

En ese sentido, en esos municipios, cuando menos, deberán registrarse **12** (doce) mujeres indígenas.

Lo anterior, provocará un mayor beneficio a favor de las mujeres indígenas, dado que, cuando menos, en la integración de los ayuntamientos referidos habrá **23** (veintitrés) posiciones para ellas, lo que resulta beneficioso para lograr y avanzar en la igualdad sustantiva y política paritaria como proyecto de nación.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que las mujeres y hombres que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, mediante su registro en las planillas de ayuntamiento por los PP en el PEL, logren una mayor presencia paritaria en el demarcación municipal, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación histórica en las que se encuentren inmersas, impulsen políticas sociales que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen su cultura y cosmovisión entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

b) Destinatarias

Las personas destinatarias de la acción afirmativa serán las mujeres y hombres indígenas con residencia efectiva en los municipios de Ahumada, Bachíniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Buenaventura, Carichí, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi,

Chihuahua, Chínipas, Delicias, Gómez Farías, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Maguarichi, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Temósachic, Urique y Uruachi, que se autoadscriban de manera calificada.

c) Conducta exigible

Los PP y CI deberán registrar personas indígenas, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:

Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

Cuando menos dos fórmulas de persona indígenas en los doce municipios que se enlistan a continuación: Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uruachi. Al menos una de las dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser de mujeres, propietaria y suplencia.

II. Acción afirmativa prevista en el numeral 3.1.2.2. de los Criterios

Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de la planilla, en la totalidad de los municipios del Estado en el que presenten postulaciones. Las CI deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de su planilla.

En el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE104/2020**, mediante el cual, de entre otros supuestos, se recomendó a los actores

políticos que postularan, por tipo de elección y en las cantidades ahí delimitadas, al menos al **25%** (veinticinco por ciento) de los cargos, a personas que, al día de la elección del tuvieran veintinueve o menos años.

Por lo que hace al registro de candidaturas en ayuntamientos, en la tabla inserta se especifica el número de postulaciones mínimo recomendado.

TABLA O	
Municipios	Número mínimo de postulaciones
Ahumada	4
Aldama	4
Allende	3
Aquiles Serdán	3
Ascensión	4
Bachíniva	3
Balleza	4
Batopilas	3
Bocoyna	4
Buenaventura	4
Camargo	5
Carichí	3
Casas Grandes	3
Chihuahua	6
Chínipas	3
Coronado	3
Coyame del Sotol	3
Cuauhtémoc	5
Cusihuirachi	3
Delicias	5
Dr. Belisario Domínguez	3
El Tule	3
Galeana	3
Gómez Farías	3
Gran Morelos	3
Guachochi	4
Guadalupe	3
Guadalupe y Calvo	4
Guazapares	3
Guerrero	5
Hidalgo del Parral	5
Huejotitán	3
Ignacio Zaragoza	4
Janos	3
Jiménez	5
Juárez	6
Julimes	3
La Cruz	3
López	3
Madera	5
Maguarichi	3
Manuel Benavides	3
Matachí	3
Matamoros	3
Meoqui	5
Morelos	3

TABLA O	
Municipios	Número mínimo de postulaciones
Moris	3
Namiquipa	5
Nonoava	3
Nuevo Casas Grandes	5
Ocampo	3
Ojinaga	5
Praxedis G. Guerrero	3
Riva Palacio	4
Rosales	4
Rosario	3
San Francisco de Borja	3
San Francisco de Conchos	3
San Francisco del Oro	4
Santa Bárbara	4
Santa Isabel	3
Satevó	3
Saucillo	5
Temósachic	3
Urique	4
Uruachi	3
Valle de Zaragoza	3

El número mínimo de postulaciones recomendado a nivel estatal en municipios fue de **245** (doscientos cuarenta y cinco) candidaturas de personas jóvenes.

Conforme a los resultados del Proceso Electoral Local 2020-2021, se obtiene que, en la posición de propietarios, fueron **110** (ciento diez) personas jóvenes las que resultaron electas derivado de esa recomendación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que una recomendación no tiene el mismo efecto vinculatorio para PP y CI que una acción afirmativa rígida, pues la primera depende de la voluntad democrática de los PP y las CI, mientras que la segunda, tiene una fuerza obligatoria de corte constitucional.

En ese sentido, el Consejo Estatal considera necesario avanzar en la búsqueda de una representación de juventudes en los ayuntamientos, por lo que, como acción afirmativa se prevé que, cuando menos, los PP postulen una fórmula de personas jóvenes en cada uno de los ayuntamientos en los que presenten candidaturas; así como que las CI postulen, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes en cualquier posición de su planilla.

Ello implica tener la certeza de una base mínima de representación de este grupo de atención prioritaria. Lo cual resulta proporcional, en atención a que, además de la acción afirmativa en comento, el Consejo Estatal emitirá una nueva recomendación para que las juventudes sean aventajadas en su participación política y toma de decisiones con mira a que sus ideologías y posturas sociales sean parte de la vida pública institucional en espacios de decisión política.

De esta manera, resulta razonable que, en el PEL, se garantice un piso mínimo de representación de personas jóvenes en ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto a continuación se establecen los elementos que sustentan esta acción afirmativa:

a) Objeto y fin

Garantizar que mujeres y hombres jóvenes, mediante su registro en las planillas de ayuntamiento por los PP y las CI en el PEL, logren una mayor presencia en la demarcación municipal, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de atención prioritaria y desventaja en la que se encuentren inmersos, impulsen políticas públicas basadas en su experiencia, con la intención de privilegiar un proyecto de nación del cual sean parte de manera temprana.

b) Destinatarias

Las personas destinatarias de la acción afirmativa serán mujeres y hombres jóvenes, de entre dieciocho y veintinueve años.

c) Conducta exigible

Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de la planilla, en la totalidad de los municipios del Estado en el que presenten postulaciones. Las CI deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de su planilla.

III. Acción afirmativa prevista en el numeral 3.1.2.3. de los Criterios

Los PP y las CI deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla, en los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera.

Este Consejo Estatal ha diseñado acciones afirmativas que puedan armonizar la participación de diversos grupos de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en la elección de planillas del ayuntamiento, en atención al principio de progresividad, bajo esquemas poblacionales, cuantitativos, cualitativos y basados, cuando así lo permita, en la opinión de los sujetos destinatarios.

En efecto, en apartados anteriores ya se han definido acciones afirmativas para personas indígenas y jóvenes, atendiendo a que en el Proceso Electoral Local 2020-2021 se emitieron medidas en su favor, por lo que, en atención al principio de progresividad, el Consejo Estatal reafirma su intención de que esos grupos poblacionales se vean beneficiados con el acceso a cargos de elección popular que los representen.

No obstante, también se deben prever medidas que incentiven el registro de personas en condición de discapacidad permanente y pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, pues históricamente en Chihuahua no ha sido salvaguardado su derecho a acceder a cargos de elección popular mediante esquemas de igualdad material.

Derivado de la Consulta a personas con discapacidad, respecto al criterio a adoptar para determinar el número de personas con discapacidad que se postulan en una planilla o lista de candidaturas en el PEL, el **52%** (cincuenta y dos por ciento) de las personas consultadas a través del cuestionario consideraron que el Instituto debía utilizar **el porcentaje de personas con discapacidad con respecto de la población total**, mientras que el **48%** (cuarenta y ocho por ciento) consideró que el criterio debería ser el **número de personas con discapacidad en el municipio o demarcación territorial**.

Esa tendencia se modificó en las mesas de trabajo, donde un el **38.5%** (treinta y ocho punto cinco por ciento) se manifestó a favor por igual de las dos opciones, destacando la

propuesta de tener un criterio diferenciado para municipios con población total mayor a 100,000 (cien mil) personas y aquellos con población menor, misma que recibió el apoyo de **23%** (veintitrés por ciento) de las participaciones.

Desde la perspectiva de esta autoridad es necesario que el criterio para definir el número y lugar de postulaciones sea racional en cuanto a su efectividad; es decir, a ningún efecto útil traería vincular a los PP y CI a que postulen personas en demarcaciones donde la representación que en su caso ostenten, no genere beneficios para el colectivo al cual representan.

El diseño de esta acción afirmativa busca que converjan dos grupos poblacionales en situación de desventaja -personas con discapacidad y de la diversidad sexual-, por ello, la premisa lógica es que cuando accedan al cargo, sus gestiones estén encaminadas a generar las políticas públicas que beneficien al modelo social de discapacidad, o bien, que evidencien las narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de la diversidad sexual y de género para potenciar el avance político y social bajo condiciones de igualdad material.

En ese sentido, es viable que los municipios en los que se vincule a la postulación de personas destinatarias de la acción afirmativa sean aquellos con mayor índice poblacional, para garantizar que la acción afirmativa y la encomienda social de quien acceda al cargo, alcance el mayor número de personas.

Al respecto, el contenido del artículo 17 del Código Municipal otorga un parámetro proporcional y razonable para determinar cuáles son los municipios del estado en los que las personas con discapacidad y de la diversidad sexual que accedan a un cargo tendrán mayores posibilidades de generar un cambio a favor de sus representados.

En esencia, ese artículo señala que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán de la siguiente forma:

- a) Los municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- b) Los municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- c) Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa; y
- d) Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

Los municipios señalados en los incisos **a)** y **b)** son aquellos en los que existe mayor pluralidad de representaciones políticas al tener un mayor número de persona en el colegiado municipal. Ello deriva de un criterio poblacional: entre mayor número de integrantes del ayuntamiento, mayor número de población.

En ese sentido, para hacer eficiente y objetiva la acción afirmativa el Consejo Estatal estima que la conducta exigible de la acción afirmativa rígida debe tener como demarcación de la cuota los **12** (doce) municipios con mayor población de los previstos en los incisos **a)** y **b)** del artículo 17 del Código Municipal.

La población de esas demarcaciones se precisa en la tabla siguiente:

TABLA P	
Municipio	Población total ⁹⁷
Camargo	49 499
Chihuahua	937 674
Cuauhtémoc	180 638
Delicias	150 506
Guerrero	35 473
Hidalgo del Parral	116 662
Jiménez	40 859
Juárez	1 512 450
Madera	25 144
Meoqui	44 853
Nuevo Casas Grandes	65 753
Saucillo	29 862

A partir de esas consideraciones, la medida de este Consejo Estatal cuenta con los siguientes elementos:

a) Objeto y fin

Garantizar que personas con discapacidad y de la diversidad sexual, mediante su registro en las planillas de ayuntamiento por los PP y las CI en el PEL, logren una mayor presencia en las demarcaciones municipales con mayor diversidad política y poblacional, con el fin de que impulsen políticas públicas basadas en su experiencia del modelo social de discapacidad y la percepción propia de identidad de sexual y de género con la intención de privilegiar la igualdad en sectores económicos, sociales y políticos, cuando menos.

b) Destinatarias

Las destinatarias de la acción afirmativa serán personas con discapacidad permanente y de la diversidad sexual.

c) Conducta exigible

Los PP y las CI deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla, en los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias,

⁹⁷ Los municipios de Ojinaga y Namiquipa tienen una población menor a veinticinco mil personas, por lo cual se descartan para efectos de postulaciones por acciones afirmativas.

Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera.

IV. Acción afirmativa prevista en el numeral 3.1.2.4. de los Criterios

Las fórmulas en las que los PP y las CI postulen personas jóvenes podrán contabilizarse para los grupos de personas con discapacidad permanente, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual, siempre y cuando se respete las reglas para su conformación, es decir, que tanto la candidatura propietaria como la suplente pertenezcan a los mismos grupos poblacionales.

Este Consejo Estatal debe señalar que las juventudes son un grupo de atención prioritaria y en desventaja que requiere de acciones que permitan la ocupación de cargos de elección popular en igualdad de condiciones materiales, dado el índice poblacional que representan, **25.08%** (veinticinco punto cero ocho por ciento) de la población total del Estado y cerca del **27.22%** (veintisiete punto veintidós por ciento) de la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa,⁹⁸ y la naturaleza del propio sistema democrático no discriminatorio.

Sin embargo, atendiendo a la condición transitoria de la edad de las personas y a su gama de posible interseccionalidad con los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación, el Consejo Estatal plantea que el grupo de juventudes pueda armonizar su postulación en ayuntamientos con otros grupos en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación. Es decir, la interseccionalidad se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, lo que puede determinar las modalidades en las que se manifiesta la discriminación; aumentar las posibilidades de que la discriminación exista o que ésta sea grave.

⁹⁸ Información contenida en el link electrónico: <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2023:-:text=9%20de%20noviembre%20de%202023-DESCARGA,-Datos%20por%20entidad%20de%20origen> .

Una persona joven puede ser indígena, tener alguna discapacidad y formar parte de la diversidad sexual y otros grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que se podría agravar su integridad por temas de discriminación múltiple.

No obstante, en materia electoral existe la disyuntiva sobre cuál debe ser la manera de computar las acciones afirmativas diseñadas, si quienes integran una fórmula de cuota, forman parte de más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad.

El criterio inicial del INE en este tema fue que, si las dos personas de una fórmula se ubican en dos o más grupos en situación de vulnerabilidad, esa fórmula se contabilizaba para las respectivas acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad al que pertenecían ambas personas.

Al respecto, la Sala Superior en el **SUP-RAP-47/2021** estimó idóneo que si una persona forma parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas, únicamente para efectos de su cumplimiento, esa persona debía colocarse dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación y de lo que decida en conjunto con el PP o coalición que lo postule.

No obstante, en ese criterio el grupo de las juventudes y sus características específicas no fue parte del análisis jurisdiccional.

Por ello, este Consejo Estatal advierte la posibilidad de diseñar medidas en las que las juventudes puedan transitar en la postulación que realicen los PP y las CI proporcionalmente en interseccionalidad con los grupos poblacionales en desventaja precisados en apartados anteriores.

En el Acuerdo **INE/CG18/2021**, el INE expuso que las personas jóvenes en el proceso federal estarían representadas, tanto por el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas a implementar para personas indígenas, personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual, al conminar a los PP a postular a población joven en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y

electorales, en su calidad de entidades de interés público, atendiendo la obligación que tienen de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos políticos y electorales.

Es decir, las personas jóvenes si bien son reconocidas como un colectivo que requiere la atención de las autoridades electorales, no se les definió como un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual se establecieran cuotas o medidas afirmativas rígidas, sino que se conminó a los PP a su postulación transversal.

En el Acuerdo **INE/CG527/2023** del Consejo General del INE, mediante el cual se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PP nacionales y, en su caso, las coaliciones en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se previó a las juventudes como un grupo en desventaja que requiriera acciones afirmativas rígidas.

En el caso local, este Consejo Estatal es consciente de que las recomendaciones realizadas en el proceso electoral anterior incentivaron la participación de las juventudes en la postulación y acceso a cargos de elección popular. Ello, impulsado, además, por la emisión de los Decretos identificados con las claves **LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E.**, mediante los cuales se redujo la edad mínima para ser integrante del Poder Legislativo o de algún ayuntamiento de esta entidad federativa a dieciocho años cumplidos al día de la elección.

En ese sentido, sería regresivo adoptar una decisión en la que no se prevea a las juventudes como un grupo de atención prioritaria, por lo que debe darse un paso adelante, pero bajo el contexto actual de la situación jurídica y social de las propias juventudes.

La ampliación de la edad mínima para que las personas puedan postularse a una candidatura y ostentar el encargo de elección popular, es de dieciocho años, edad que es constitucionalmente reconocida como la idónea para ejercer derechos ciudadanos, lo cual elimina barreras de desventaja que tenían las juventudes.

Los PP diseñan su normativa interna y programas de acción con inclusión de jóvenes en sus actividades políticas, lo cual, aunado a la amplitud de la edad para participar en las elecciones, por sí misma, genera un beneficio y avance para este grupo prioritario.

En ese sentido, atendiendo al principio de armonización, el cual impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. El Consejo Estatal determina que, para el caso de las postulaciones en ayuntamiento que realicen los PP y las CI en los que las juventudes encuentren una interseccionalidad con otro grupo minoritario, se permitirá la postulación por ambas acciones afirmativas, siempre y cuando se respete las reglas para la conformación de las fórmulas, es decir, que tanto la candidatura propietaria como la suplente pertenezcan a los mismos grupos poblacionales.

Es decir, el objetivo es que los PP, las CI y los grupos en situación de desventaja y discriminación puedan congeniar en la postulación de fórmulas que se integren por personas jóvenes, ello al identificarse o autoadscriban además en otro grupo (diversidad sexual, discapacidad permanente o indígena).

Esta decisión toma en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y proponer su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma o principio constitucional.

3.3.3.5. Recomendaciones

I. Regla prevista en el numeral 1.28.

*Se recomienda a los PP postular personas jóvenes en al menos el 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las CI postular el 27% de las candidaturas **de su planilla**. Se entenderá como personas jóvenes aquellas que tengan veintinueve años o menos al día de la toma de protesta del cargo respectivo.*

Mediante Acuerdo **IEE/CE104/2020**, el Consejo Estatal determinó recomendar a los actores políticos postular, por tipo de elección y en las cantidades ahí delimitadas, al menos al **25%**

(veinticinco por ciento) de los cargos a personas que, al día de la elección del Proceso Electoral Local 2020-2021 tuvieran veintinueve años o menos.

El resultado de esas recomendaciones a la culminación del Proceso Electoral Local 2020-2021 se muestra en las tablas siguientes:

TABLA Q							
Candidaturas jóvenes registradas en el Proceso Electoral Local 2020-2021							
Cargo	Total	Hombres (18-29 años)		Mujeres (18-29 años)		Candidaturas jóvenes registradas	
Diputaciones de mayoría relativa (Propietarias)	195	8	4.10%	12	6.15%	20	10.26%
Diputaciones de mayoría relativa (Suplencias)	187	16	8.56%	25	13.37%	41	21.93%
Diputaciones de representación proporcional (Propietarias)	61	2	3.28%	4	6.56%	6	9.84%
Diputaciones de representación proporcional (Suplencias)	61	2	3.28%	12	19.67%	14	22.95%
Presidencias municipales (Propietarias)	368	9	2.45%	17	4.62%	26	7.07%
Presidencias municipales (Suplencias)	361	13	3.60%	43	11.91%	56	15.51%
Regidurías (Propietarias)	2387	246	10.31%	264	11.06%	510	21.37%
Regidurías (Suplencias)	2341	307	13.11%	420	17.94%	727	31.06%
Sindicaturas (Propietarias)	329	26	7.90%	35	10.64%	61	18.54%
Sindicaturas (Suplencias)	318	35	11.01%	51	16.04%	86	27.04%
Total	6608	664	10.05%	883	13.36%	1547	23.41%

TABLA M							
Candidaturas jóvenes electas en el Proceso Electoral Local 2020-2021							
Cargo	Total	Hombres (18-29 años)		Mujeres (18-29 años)		Candidaturas jóvenes electas	
Diputaciones de mayoría relativa (Propietarias)	22	0	0.00%	1	4.55%	1	4.55%
Diputaciones de mayoría relativa (Suplencias)	22	4	18.18%	3	13.64%	7	31.82%
Diputaciones de representación proporcional (Propietarias)	11	0	0.00%	1	9.09%	1	9.09%
Diputaciones de representación proporcional (Suplencias)	11	0	0.00%	2	18.18%	2	18.18%
Presidencias municipales (Propietarias)	67	2	2.99%	1	1.49%	3	4.48%
Presidencias municipales (Suplencias)	67	4	5.97%	1	1.49%	5	7.46%
Regidurías (Propietarias)	709	42	5.92%	65	9.17%	107	15.09%
Regidurías (Suplencias)	707	65	9.19%	108	15.28%	173	24.47%
Sindicaturas (Propietarias)	67	3	4.48%	7	10.45%	10	14.93%
Sindicaturas (Suplencias)	66	4	6.06%	10	15.15%	14	21.21%
Total	1749	124	7.09%	199	11.38%	323	18.47%

De la tabla inserta, se advierte que de **1,547** (mil quinientas cuarenta y siete) postulaciones de personas jóvenes mediante recomendación realizadas el proceso electoral anterior, **323** (trescientas veintitrés) personas accedieron a un cargo público. Es decir, el **20.87%** (veinte punto ochenta y siete por ciento) de las personas registradas accedió a una posición de elección popular.

A partir de lo anterior, es necesario señalar que, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, en el estado de Chihuahua habitan **938,699** (novecientas treinta y ocho mil seiscientos noventa y nueve) personas jóvenes de entre quince y veintinueve años.

Desde la perspectiva de este Consejo Estatal, en el PEL deben emitirse de nueva cuenta recomendaciones para impulsar la postulación de personas jóvenes en las candidaturas a diputaciones y miembros del ayuntamiento.

Los Criterios prevén diversas recomendaciones para que los PP postulen a personas que tengan veintinueve años o menos a la toma de protesta; esto, en atención que ese sector de la población representa el **25.08%** (veinticinco punto cero ocho por ciento) de la población total del Estado y cerca del **27.22%** (veintisiete punto veintidós por ciento) de la Lista Nominal de Electores del estado de Chihuahua.

Esta determinación se sustenta en el principio de progresividad como rector de los derechos humanos.

La Jurisprudencia 28/2015, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, señala que este principio tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de los derechos humanos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En ese sentido, al advertir la efectividad de la recomendación realizada en el proceso anterior conforme a la tabla expuesta, lo procedente es que para este PEL los PP atiendan de nueva cuenta recomendaciones que en los Criterios se realizan y que en este apartado se transcriben; en el entendido de que las recomendaciones no son las mismas, sino que, atendiendo al principio de progresividad, se amplían a efecto de ampliar el contenido del derecho fundamental de las personas a ser votadas.

Asimismo, se considera que las CI deberán atender dicha recomendación; lo anterior, derivado de que es una medida opcional que tiene por objetivo beneficiar a las personas jóvenes en la integración del ayuntamiento.

3.3.3.6. Identificación o autoadscripción de personas en grupos minoritarios

I. Regla prevista en el numeral 6.1. de los Criterios

Para acreditar la discapacidad permanente será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro y deberá presentar documentación que lo acredite, conforme al siguiente orden de prelación:

- *Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias; o*
- *Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.*

De los resultados de la Consulta a personas con discapacidad, se advierte que el **85%** (ochenta y cinco por ciento) de las personas consultadas que respondieron el cuestionario y **82%** (ochenta y dos por ciento) de las que participaron en las mesas de trabajo,

consideraron que **la credencial nacional para personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias⁹⁹ es el documento idóneo para comprobar la discapacidad permanente**, por ser un documento de validez nacional y el más confiable; y un **14.9%** de las personas que contestaron el cuestionario y **31.4%** de las que participaron en mesas, manifiesta que existe **dificultad para tramitar la credencial del DIF**, ya que estima que para su obtención se necesita cumplir muchos requisitos, por lo que propusieron otros tipos de documentos como certificado médico o certificado.

Atendiendo a esas manifestaciones, las personas con discapacidad permanente que pretendan postular los PP, además de la manifestación expresa en la solicitud de registro, deberán aportar al Instituto una copia legible del anverso y reverso de la credencial del DIF vigente o, en su caso, una certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente.

La Sala Superior se ha pronunciado en diversos criterios relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la manera de demostrar su pertenencia a los mismos. En esencia, ha señalado que, respecto a la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

Para este Consejo Estatal, de una interpretación progresiva de las normas constitucionales, convencionales y legales de las que deriva la protección de derechos de las personas con discapacidad previstas en este documento, así como del respeto a los derechos humanos, se considera que la regla prevista es acorde con los parámetros convencionales, constitucionales y legales, pues se prevén dos formas en las que se puede demostrar la pertenencia al grupo en situación de vulnerabilidad, como son la presentación de la credencial expedida por un ente público o una certificación médica, expedida también por un ente público.

⁹⁹ En adelante, credencial del DIF.

Esa regla no limita la posibilidad de que las personas con discapacidad permanente o que deseen ser postuladas a una acción afirmativa acrediten la autoadscripción con algún elemento único, sino que se parte de la idea de que los PP y la persona a postular están en facultades de escoger, según sus consideraciones, cuál de esas dos opciones es la idónea para demostrar fehacientemente su condición y estar en posibilidad de ejercer su derecho a ser votado mediante acción afirmativa.

En ese sentido, con la regla prevista, este Consejo Estatal garantiza el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa evitando usurpaciones indebidas, al establecer de manera enunciativa dos documentos objetivos con los cuales se podrá facilitar la comprobación de la discapacidad, abonando a la certeza y seguridad jurídica de los interesados.

II. Regla prevista en el numeral 6.2. de los Criterios

Para acreditar la pertenencia al grupo de juventudes bastará únicamente la manifestación de la persona en su solicitud de registro, la cual se validará por el Instituto mediante la revisión de su acta de nacimiento. Se considerarán personas jóvenes aquellas entre los dieciocho y veintinueve años al día de la toma de protesta de la elección respectiva.

En México, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2, dispone que la población cuya edad quede comprendida entre los doce y veintinueve años, será considerada como joven.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Ley de la Juventud para el Estado de Chihuahua establece que para los efectos de dicho cuerpo normativo se considera población joven aquella que esté comprendida entre los doce y veintinueve años cumplidos.

En este sentido y para efectos de la presente determinación, se reconocerá como personas jóvenes a aquellas que tengan veintinueve años o menos el día de la toma de protesta del cargo respectivo.

En cuanto a la acreditación de la pertenencia al grupo de personas jóvenes, este Consejo Estatal considera idóneo que el documento a partir del cual se verifique que la persona se encuentra en el rango de edad de entre dieciocho a veintinueve años al día de la toma de protesta será el acta de nacimiento que adjunte a su solicitud de registro, así como la manifestación que en esa solicitud se realice.

III. Regla prevista en el numeral 6.3. de los Criterios

Para acreditar la pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual bastará únicamente la manifestación y/o identificación de la persona a ese grupo en su solicitud de registro.

En relación con la forma de acreditar la pertenencia de las personas de la diversidad sexual al grupo por los cual se postulará mediante una acción afirmativa, el Consejo Estatal estima que será necesario únicamente su manifestación en la solicitud de registro, atendiendo al principio de buena fe, sin exigir mayores requisitos probatorios.

IV. Reglas previstas en el numeral 6.4. de los Criterios

Para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro. Además, se deberá presentar los siguiente:

Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:

- *El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;*
- *Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;*
- *Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y*
- *De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.*

Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:

- *Gubernatura indígena.*
- *Asamblea General comunitaria o su equivalente.*
- *Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.*

En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

La modificación en el orden de prelación deberá justificarse por el PP y anexar las documentales que estime pertinentes.

En la Jurisprudencia 3/2023, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**, la Sala Superior estableció que en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa, los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la **autoadscripción** calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Ese criterio derivó de la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una **autoadscripción** no legítima.

A partir de lo anterior, debe destacarse que en la Consulta a personas indígenas se obtuvieron los siguientes resultados:

- a. El **57%** (cincuenta y siete por ciento) de las personas consultadas señalan que la persona que deberían representar a los pueblos y comunidades indígenas en el ayuntamiento y Congreso deberían ser miembros de la comunidad y/o personas indígenas.
- b. El **67%** (sesenta y siete por ciento) de las personas propone que la autoridad tradicional o representantes del pueblo o comunidad indígena es quien debe decir si una persona es indígena o no.
- c. El **40%** (cincuenta por ciento) de las personas señalan que la autoridad que debe emitir la constancia que acredite el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece debe ser las o los gobernadores de la comunidad y un **26%** (veintiséis por ciento), incluso de forma concurrente a la respuesta anterior, considera que debe ser la Asamblea General quien emita dicha constancia.
- d. El **64%** (sesenta y cuatro por ciento) de las personas indígenas consultadas señaló como máxima autoridad de su comunidad a las gobernadoras o gobernadores, y, en segundo lugar, a la Asamblea General.
- e. Respecto de los elementos que debe reunir una persona para ser postulada a una candidatura indígena las personas señalaron, en orden decreciente las siguientes:
 - i) pertenecer a la comunidad indígena, ii) haber demostrado compromiso en la comunidad, iii) haber participado activamente en beneficio de la comunidad, iv) hablar lengua indígena de la comunidad.
- f. La mayoría de las personas consultadas considera que una persona indígena que no vive dentro de una comunidad o que, habitando en ella, pero no tiene vida comunitaria, no puede representar correctamente a la comunidad, por no tener compromiso ni conocer las necesidades de esta.

En atención al criterio jurisprudencial reseñado y a las manifestaciones realizadas por las personas consultadas, este Consejo Estatal debe delinear la forma en la que se verificará la autoadscripción calificada de las personas que accedan a una candidatura indígena a través de una acción afirmativa.

En ese sentido, en los Criterios se prevé que, para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, es necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro. Además, se vincula a los PP a presentar dos documentos.

El primero es una **carta de autoadscripción** en la que la persona candidata señale el pueblo o la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena; si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas; cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

El segundo, es una **constancia de adscripción calificada indígena** expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación: Gubernatura indígena, Asamblea General comunitaria o su equivalente o Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

Esa constancia deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

Estos documentos sintetizan las opiniones y visiones de los pueblos y comunidades indígenas que fueron consultadas y se enmarcan como documentos objetivos con los que el Instituto acreditará la **autoadscripción** calificada y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

No debe pasar por desapercibido que en los Criterios se refiere que la modificación en el orden de prelación de la autoridad que emite la constancia deberá justificarse por el PP y CI, y anexar las documentales que estime pertinentes para comprobar su dicho.

Ello, en atención a que, como lo refirió el **64%** (sesenta y cuatro por ciento) de las personas indígenas consultadas como máxima autoridad de su comunidad están las gobernadoras o gobernadores, y, en segundo, la Asamblea General.

Además, debe referirse que se plantea una tercera autoridad indígena que pueda emitir la constancia, para que los PP y CI no se vean limitados respecto de la forma en la que acreditarán su autoadscripción.

En virtud de lo expuesto, para el Consejo Estatal la regla precisada en este apartado garantiza que las personas que accedan a una candidatura indígena por acción afirmativa realmente representen a su comunidad, probando su vínculo con ella.

3.3.3.7. Medidas de nivelación

- **Reglas previstas en el numeral 7 de los Criterios**
 - a) *El Instituto y los PP, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la traducción de las convocatorias y documentos relacionados con los procesos internos y acuerdos que emitan durante el PEL a las lenguas indígenas Ralámuli, Warijó, Ódami y O´oba Noók.*
 - b) *El Instituto y los PP, en el ámbito de su competencia, deberán difundir sus determinaciones, procedimientos y programas relacionados con estos criterios mediante contenido accesible para personas con discapacidad en redes sociales, portales de internet y cualquier forma de comunicación con la ciudadanía y militancia.*
 - c) *El Instituto y los PP deberán elaborar campañas, cursos de capacitación y sensibilización sobre el acceso de las personas en situación de desventaja y discriminación a los cargos de elección popular federales y locales para fomentar su participación en el PEL.*

El artículo 15 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a las **medidas de nivelación** como aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas,

comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

De conformidad con esa Ley, este tipo de medidas incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones.
- II. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.
- III. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión.
- IV. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.

A partir de lo expuesto, se estima que las medidas de nivelación previstas en el apartado 7 de los Criterios son acordes con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues se definen medidas para hacer accesible la comunicación e información entre el Instituto, los PP y las personas destinatarias de las acciones afirmativas.

3.3.3.8. Medidas de inclusión

- **Reglas previstas en el numeral 8 de los Criterios**
 - a) *El Instituto deberá proporcionar el acompañamiento necesario conforme a los convenios con las autoridades competentes para que las titularidades de las CI que se autoidentifiquen en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a servicios de notariado, servicios bancarios y gubernamentales para cumplir con los requisitos establecidos en el Libro Quinto de la Ley Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal.*
 - b) *Los PP deberán publicar estos criterios en sus comités estatales y municipales, siguiendo las medidas de nivelación detalladas los numerales 7.1. y 7.2.*

- c) *El Instituto elaborará contenido gráfico y audiovisual de fácil comprensión sobre las medidas afirmativas a favor de las personas en situación de desventaja y discriminación.*
- d) *La Unidad de Igualdad, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto deberá difundir este documento entre las organizaciones civiles relacionadas con los grupos en situación de desventaja y discriminación en el Estado.*

De acuerdo con el artículo 15 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las **medidas de inclusión** son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

A consideración del Consejo Estatal, las medidas de inclusión previstas en los criterios son acordes con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues se establecen y diseñan políticas en beneficio de las personas destinatarias de las acciones afirmativas.

Al respecto, debe señalarse que el Instituto ha realizado diversas gestiones a efecto de garantizar el acompañamiento de las titularidades de las CI que se autoidentifiquen en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que puedan acceder a servicios de notariado, servicios bancarios y gubernamentales para cumplir con los requisitos

establecidos en el Libro Quinto de la Ley Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal.

Mediante Oficio **IEE-P-658/2023**, se solicitó al Presidente de la Asociación de Bancos de México que los asociados informaran al Instituto los requisitos necesarios y plazos para la apertura cuentas bancarias a nombre de asociaciones civiles, esto con la finalidad de brindar y facilitar dicha información a la ciudadanía que esté interesada en postularse por una candidatura para diferentes cargos de elección popular en el estado de Chihuahua.

Además, se solicitó de su apoyo y colaboración, así como el de todas las instituciones asociadas, para otorgar las facilidades necesarias a dichas personas en la realización de su trámite de cuenta ante las instituciones bancarias.

Mediante Oficio **IEE-P-657/2023**, se solicitó al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su apoyo y colaboración para que se lleven a cabo las gestiones necesarias para verificar que se otorguen las facilidades necesarias a fin de que las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente se encuentren en posibilidad de realizar la apertura de una cuenta bancaria.

Mediante Oficio **IEE-P-656/2023**, se solicitó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara a este Instituto cuales son los requisitos necesarios y plazos para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes de una Asociación Civil, esto con la finalidad de brindar y facilitar dicha información a la ciudadanía que esté interesada en postularse por una candidatura para diferentes cargos de elección popular en el estado de Chihuahua.

Además, en vista de que las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente tendrán que acudir a realizar el trámite de registro de su Asociación Civil ante el Servicio de Administración Tributaria; es que se solicitó de su apoyo y colaboración a fin de que se otorguen las facilidades necesarias a dichas personas para obtener el Registro Federal de Contribuyentes.

Por otro lado el veinte de octubre se firmó un convenio con el **Colegio Estatal de Notariado Chihuahuense, A.C. con el objetivo de desarrollar** actividades, en lo que interesa, para otorgar las facilidades para que las personas interesadas en obtener una CI se alleguen de la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Electoral para su participación en un proceso electoral y ofrecer gratuidad o, en su caso, un arancel menor por concepto de honorarios, respecto de aquellos trámites de constitución de asociaciones civiles cuyo objeto sea la promoción de una CI de personas indígenas.

Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-22/2023**, en la que el Tribunal vinculó a este Consejo Estatal para que emitiera los lineamientos y/o acuerdos generales que previeran acciones afirmativas en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas para la postulación de las CI.

3.3.3.9. Incumplimientos

- **Reglas previstas en el numeral 9 de los Criterios**
 - a) *Una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que presenten los PP, CI, coaliciones o candidaturas comunes.*
 - b) *En caso de que un PP, CI, coalición o candidatura común no cumpla con lo previsto en este documento, se le prevendrá por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, se aplicará un medio de apremio consistente en amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.*
 - c) *De no cumplir la prevención, se hará efectivo el apercibimiento y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por*

la autoridad, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:

- *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*
 - *Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el PP, CI, coalición o candidatura común no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.*
- d) El sorteo se realizará por medio de tómbola física o virtual. En este no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.*
- e) De los incumplimientos decretados por responsabilidad de PP, CI, coalición o candidatura común, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.*

Para este Consejo Estatal, el procedimiento previsto en los Criterios para su cumplimiento garantiza principios constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica, al establecer los parámetros necesarios para hacer efectivo el acatamiento de los Criterios ante la ausencia de disposiciones legales para tal efecto.

Ello es así, pues las reglas previstas precisan los tiempos y pasos que el Instituto, los PP y las CI deberán realizar para el debido registro de candidaturas, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Respecto a la apertura de un procedimiento especial sancionador por el incumplimiento tiene sustento en el artículo 280 de la Ley Electoral, el cual establece que la Secretaría

Ejecutiva del Instituto instruirá ese procedimiento dentro o fuera del proceso electoral cuando se advierta la posible comisión de infracciones a la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 257, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral prevé que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley de Partidos y LGIPE y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos; así como el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal o de las asambleas municipales.

Debe señalarse que estas reglas pueden ser definidas con mayor precisión en el documento que para el procedimiento de registro de candidaturas se emita, a efecto de que se puedan prever otras incidencias que sean necesarias para hacer cumplir los mandatos de ley y del Consejo Estatal.

3.4. Conclusión

Como se señaló al inicio del presente acuerdo, el **objetivo** de los Criterios es definir la forma en la que Instituto, los PP, CI, coaliciones, candidaturas comunes y las personas que se postulen a un cargo de elección popular en el PEL cumplan con el **principio de paridad de género** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y sindicaturas, así como la integración de los ayuntamientos y el Congreso; y las **medidas afirmativas** para garantizar el derecho de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación a acceder a los cargos de elección popular en PEL.

En las relatadas circunstancias, a consideración del Consejo Estatal los Criterios anexos a este documento garantizan un PEL en el que la igualdad y la no discriminación sean piedras angulares del actuar de todos los actores institucionales y políticos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes acuerdos.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueban** las disposiciones generales de los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se **aprueban** los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género respecto de las diputaciones de mayoría relativa.

TERCERO. Se **aprueban** los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género respecto de las diputaciones de representación proporcional.

CUARTO. Se **aprueban** los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género respecto de la planilla de presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa.

QUINTO. Se **aprueban** los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género respecto de la lista regidurías de representación proporcional.

SEXTO. Se **aprueban** los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género respecto de las sindicaturas.

SÉPTIMO. Se **aprueban** los criterios para la implementación de acciones afirmativas para diputaciones de mayoría relativa.

OCTAVO. Se **aprueban** los criterios para la implementación de acciones afirmativas para diputaciones de representación proporcional.

NOVENO. Se **aprueban** los criterios para la implementación de acciones afirmativas para la planilla de presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa.

DÉCIMO. Se **aprueban** los criterios para la implementación de acciones afirmativas para la lista regidurías de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Se **aprueban** los criterios para la implementación de acciones afirmativas para la sindicatura.

DÉCIMO SEGUNDO. Se **aprueban** los criterios para cumplir con la paridad de género e implementación de acciones afirmativas para la integración en los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO TERCERO. Se **aprueban** los criterios para cumplir con la paridad de género e implementación de acciones afirmativas en alianzas electorales.

DÉCIMO CUARTO. Se **aprueban** los criterios para cumplir con la identificación o autoadscripción de personas en grupos minoritarios.

DÉCIMO QUINTO. Se **aprueban** las medidas de nivelación.

DÉCIMO SEXTO. Se **aprueban** las medidas de inclusión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se **aprueban** las reglas respecto del incumplimientos a los criterios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas.

DÉCIMO OCTAVO. Se **aprueba** la integración y **emisión** del **ANEXO 1** con los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

DÉCIMO NOVENO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que realice las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la presente.

VIGÉSIMO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para dar cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de los expedientes **JDC-06/2023, JDC-21/2023, JDC-22/2023 y JDC-31/2023**.

VIGÉSIMO PRIMERO. Publíquese este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de la ley.

El presente acuerdo fue aprobado **en lo general** por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, con el voto razonado anunciado por el consejero Víctor Yuri Zapata Leos.

Se aprobó en lo particular, por **mayoría** de votos en lo referente al criterio dos punto uno punto dos punto dos referente a la postulación de cuando menos una fórmula de personas jóvenes, de la diversidad sexual o discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que se postulan candidaturas con excepción del distrito electoral veintidós; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández; y los votos en contra de la consejera y el consejero electorales: Georgina Ávila Silva, y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz, quien anuncia voto particular.

Se aprobó en lo particular, por **mayoría** de votos en lo referente a la postulación en la lista de representación proporcional de cuando menos una fórmula de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, contenido en el criterio dos punto dos punto dos punto dos del proyecto; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández; y el voto en contra del consejero electoral Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz, quien anuncia voto particular.

Se aprobó en lo particular, por **mayoría** de votos en lo referente al criterio tres punto uno punto dos punto tres sobre la postulación de cuando menos una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla en doce municipios; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano

Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández; y el voto en contra del consejero electoral Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz, quien anuncia voto particular; en la **Trigésima Sesión Extraordinaria** de **trece** de **noviembre** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo Arturo Muñoz Aguirre, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **trece** de **noviembre** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Sesión Extraordinaria**, de **trece** de **noviembre** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **15** de noviembre de dos mil veintitrés, a las **12:00** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

De manera muy respetuosa, me permito disentir de los criterios identificados como **2.1.2.2**; **2.2.2.2** y **3.1.2.3** aprobados por la mayoría de este Consejo, debido a que, a mi consideración, debieron preverse reglas distintas en esos apartados, según explico en los párrafos posteriores.

1. Criterios aprobados

Conforme al proyecto aprobado, los criterios referidos se detallan en los términos siguientes:

2.1.2.2. Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual, discapacidad permanente o jóvenes.

3.1.2.3. Los PP y las CI deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla, en los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera.

2. Justificación de los criterios aprobados

Esencialmente, los criterios se justifican en la necesidad de que en la acción afirmativa converjan i) el registro de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad

permanente a un cargo de elección popular y ii) la libre autodeterminación de los PP para decidir en cuál de las demarcaciones o lugares de la lista realizará esa postulación.

Con ello, se busca generar un avance en la igualdad material de las personas destinatarias de las acciones afirmativas, dado que, en procesos anteriores no se había previsto la protección directa de sus derechos políticos y electorales.

Por ese motivo, se considera preciso dar un paso adelante y permitir que el diseño de la acción afirmativa sea beneficioso tanto para las personas como para los PP, en el entendido de que la obligación de postular cuando menos una candidatura es ineludible.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y a que la diversidad de la población que compone la población chihuahuense se vea protegida al atender a los principios de exhaustividad y progresividad, en busca de consolidar la presencia óptima de los diferentes grupos en desventaja a fin de que cuenten con una representación real en el Congreso y en los ayuntamientos.

Ello aunado a que los PP deben tomar las medidas necesarias para integrar a las personas y los grupos en situación de discriminación a dichos órganos de representación, esto es, que se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente que haga eficiente esta medida, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, se pretende garantizar que las personas en condición de discapacidad permanente, jóvenes y de la diversidad sexual, mediante su postulación por los PP en el PEL, logren representación en el Congreso y Cabildos, con la finalidad de que, atendiendo al esquema de vulnerabilidad, desventaja y discriminación en las que se encuentren inmersos, impulsen políticas públicas y legislativas que modifiquen las condiciones de desigualdad de aquellas personas que integran el grupo al que pertenecen y visibilicen el modelo social de discapacidad, las ideologías que conforme a su edad conducen a la evolución social y la

perspectiva de su identidad entre la ciudadanía chihuahuense desde posiciones de poder público.

Todo lo antepuesto, con base en ponderaciones que buscan armonizar la mínima intervención a las decisiones internas de los PP, la participación de diversos grupos de personas en situación de vulnerabilidad y el principio de progresividad; bajo esquemas poblacionales, cuantitativos y cualitativos basados, cuando así lo permita la medida, en la opinión de las personas destinatarias.

Particularmente, en lo que respecta a los ayuntamientos, los criterios se apoyan en la viabilidad de que la postulación de personas destinatarias de la acción afirmativa se dé en aquellos con mayor índice poblacional, para garantizar que la acción afirmativa y la encomienda social de quien acceda al cargo, alcance el mayor número de personas.

Partiendo también de que el contenido del artículo 17 del Código Municipal otorga un parámetro proporcional y razonable para determinar cuáles son los municipios del estado en los que las personas con discapacidad y de la diversidad sexual que accedan a un cargo tendrán mayores posibilidades de generar un cambio a favor de sus personas representadas.

3. Motivos del disenso

Si bien acompaño en términos generales la fundamentación y motivación en las que se apoyan los criterios referidos, no comparto el contenido de estos debido a que me parece que resultan insuficientes para el cumplimiento de la meta que nos debemos plantear, esto es, que todos los grupos históricamente discriminados lleguen a ocupar alguno de los cargos en el Congreso o los Cabildos.

Como puede advertirse de lo establecido en los criterios **2.1.2.2**; **2.2.2.2** y **3.1.2.3**; los partidos políticos tienen la posibilidad de elegir a cuál de los grupos en situación de vulnerabilidad van a postular, lo que, si bien constituye un avance extraordinario dado que forzosamente se habrán de postular personas pertenecientes a poblaciones históricamente discriminadas, deja abierta la posibilidad de que alguno de los grupos cuente con nula participación en el PEL.

En efecto, de las reglas aprobadas se desprende la viabilidad de que alguna o incluso todas las fuerzas políticas decidan postular exclusivamente a personas jóvenes, a personas con discapacidad permanente o personas de la diversidad sexual, dejando fuera al resto de las poblaciones en detrimento del ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En ese sentido, considero que es fundamental que personas pertenecientes a los cuatro grupos poblacionales (indígenas, de la diversidad sexual, con discapacidad y jóvenes) puedan ser registradas, hacer campañas electorales, ser votadas y, eventualmente, ocupar cargos públicos.

Ello en atención a que, desde siempre, se ha generado un esquema de exclusión hacia estas personas en prácticamente todos los sectores que componen la sociedad, incluidos desde luego los sectores electoral y político. Por ese motivo, sistemáticamente se les ha impedido ocupar espacios que les permitan construir leyes y políticas públicas que contribuyan a erradicar esa discriminación, conformándose un círculo vicioso que se ha perpetuado pero que, en un régimen democrático como el nuestro, no es viable seguir tolerando.

La posibilidad de que un gobierno garantice que las banquetas tengan rampas, que dos hombres puedan contraer matrimonio entre sí o que se ejecuten de manera adecuada los procesos de consultas indígenas en temas que les competen a los pueblos originarios; son solo algunos ejemplos de los cambios que se pueden conquistar de manera mucho más rápida y sencilla si éstas personas ocupan cargos públicos, ya que su perspectiva facilitará la identificación de esas necesidades y de los pormenores que las contextualizan.

Además, la sola postulación significa por sí misma un impacto relevante, pues el hecho de que un joven en silla de ruedas, una mujer trans o una adulta mayor rarámuri sean candidatas puede, sin lugar a dudas, transformar la visión que existe sobre la política y la participación ciudadana en nuestro país, haciéndoles parte de una transformación cultural que regularice su participación como integrantes activas de nuestra sociedad. Fuera de las sombras, sin fobias y sin guetos.

Así pues, candidaturas pertenecientes a todos los grupos históricamente discriminados significará más visibilización, lo que tiene un impacto fundamental en la conciencia colectiva, además de garantizar la llegada al poder de los distintos sectores poblacionales.

Y es que es pertinente destacar que, en el México actual, la intolerancia, la falta de empatía y el odio que se viven día con día generan situaciones que pueden llegar a humillar, lastimar e incluso terminar con la vida de las personas. Lo que pone de manifiesto de manera mucho más evidente la necesidad imperante de generar contextos más equitativos e igualitarios; lo que se logra precisamente a través de la inclusión.

Aunado a ello, existe también un elemento cuantitativo a considerar. Porcentualmente, estos grupos representan números poblacionales más elevados que los que se están otorgando a través de los criterios aprobados. Por ejemplo, una curul en el congreso representa un 3.03% de éste, cuando la población con discapacidad permanente representa un 4.5% de la población del estado¹, mientras que la población de la diversidad sexual representa un 4.9%.² Esto aun tomando en consideración censos y encuestas que presentan discordancias respecto de la realidad, debido precisamente a la discriminación a la que se exponen las personas al reconocer abiertamente su pertenencia a estos grupos de población.

Así entonces, tenemos que la acción afirmativa permite que ese 4.5% o 4.9% pueda transformarse en un 0% del Congreso del Estado, sea través de la vía de la mayoría relativa o de la vía de la representación proporcional.

De igual forma, de los 779 escaños que significan las presidencias municipales y regidurías en el estado, dichos porcentajes poblacionales se traducirían en treinta y cinco escaños para la población con discapacidad permanente y treinta y ocho escaños para la población de la diversidad sexual, a diferencia de los cero que pudieran llegar a presentarse.

En conclusión, me parece que el hecho de que la acción sea optativa puede causar que alguno de los grupos no sea tomado en consideración, dejándolo sin representación en las

1

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/70282519771_1.pdf

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

postulaciones, en el desarrollo de las campañas y en los cargos a elegir y, en consecuencia, impactando en la eficacia del impulso igualitario pretendido a través de las acciones afirmativas.

Todo lo anterior sin dejar de tener en consideración la autodeterminación partidista, pues con la propuesta que planteo, queda a libre criterio de las fuerzas políticas decidir en qué distritos se harán las postulaciones o en qué lugares de la lista se inscribirán las personas pertenecientes a estos grupos poblaciones.

Asimismo, sin dejar de atender al principio de mínima intervención, pues en lo que respecta a los ayuntamientos, se prevé incluir únicamente a los seis municipios más poblados y con mayor número de regidurías, en aras de otorgar a los PP un margen de acción más amplio respecto a sus estrategias electorales.

4. Propuesta

Debido a lo expuesto, considero que la redacción de los criterios citados debe quedar en los términos que siguen:

2.1.2.2. Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas jóvenes, una fórmula de la diversidad sexual y una fórmula con discapacidad permanente en tres de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual, una fórmula de discapacidad permanente y una fórmula de jóvenes, en los tres los lugares de la lista que sean de su elección.

3.1.2.3. Los PP y las CI deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual y una fórmula de personas con discapacidad permanente en cualquiera de las posiciones de la planilla, en los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral y Nuevo Casas Grandes.

**LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ
CONSEJERO ELECTORAL**

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Con fundamento en el artículo 43 numeral 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral, formulo voto razonado con relación al acuerdo del Consejo Estatal de este Instituto¹, por el que se establecieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, **en específico de las reglas para la postulación de candidaturas de presidencias municipales**, con el objeto de garantizar la igualdad y el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en la entidad.

ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia de paridad de género. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros², el cual consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno, entre otros.

2. Reforma en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género. El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto³ por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

¹ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

² Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de junio de 2019, consultable en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de junio de 2019, consultable en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, entre otras, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género⁴.

3. Resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Durante el año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵, resolvió diversos juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, mediante los cuales, de entre otros supuestos, ordenó al Consejo Estatal la implementación de **acciones afirmativas** para grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar el acceso y ejercicio de sus derechos políticos y electorales⁶.

4. Reforma electoral local. El primero de julio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua⁷ el Decreto número LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. del Congreso del Estado por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸ y se reformó el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

5. Inicio del Proceso Electoral Local. El uno de octubre se celebró la Quinta Sesión Ordinaria y de Instalación del Consejo Estatal para dar inicio al Proceso Electoral Local, en términos de lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral.

⁴ En lo sucesivo, VPMRG.

⁵ En lo sucesivo, el Tribunal.

⁶ Juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, correspondientes a los expedientes de clave **JDC-006/2023**, **JDC-021/2023**, **JDC-022/2023** y **JDC-031/2023** del índice del referido Tribunal.

⁷ Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en fecha 01 de julio de 2023, consultable en el link <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2023-07/ANEXO%2052-2023%20DECRETO%20N%C2%BA%20LXVII-RFLEY-0583-2023%20VIII%20P.E..pdf>

⁸ En lo sucesivo, Ley Electoral.

B

6. **Proyecto de acuerdo.** El doce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁹ remitió al Consejo Estatal el proyecto de acuerdo por el que se emiten los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, para su discusión y aprobación, en su caso.

7. **Aprobación del acuerdo.** El trece de noviembre, el Consejo Estatal aprobó por mayoría el acuerdo referido en el numeral anterior.

MOTIVOS DEL VOTO RAZONADO:

Las acciones afirmativas son las medidas compensatorias que se dictan con el objetivo de remediar a los grupos que se encuentran en situación de desventaja o discriminación, como es el caso de las mujeres, a quienes históricamente se les ha impedido ejercer sus derechos en condiciones de equidad.

Su finalidad es garantizar que se establezcan dichos grupos en un plano de igualdad y tengan acceso a más oportunidades, además de que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5 fracción I, define las acciones afirmativas como: ***“el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”***.

En el ámbito municipal de representación en las presidencias municipales del Estado de Chihuahua, la situación es poco favorable para las mujeres; si bien las condiciones de participación y representación han mejorado marginalmente, aún hay mucho camino que recorrer para lograr la paridad a nivel municipal.

⁹ En lo sucesivo, el Instituto.

Por tanto, al analizar las cifras históricas de la participación política de la mujer y su acceso a dicho cargo, del año dos mil dieciséis a la fecha, se puede apreciar una disminución en el porcentaje de municipios con mujeres electas en nuestro Estado, como puede observarse a continuación:

Proceso electoral	Candidaturas de mujeres electas en presidencias municipales	Porcentaje
2015-2016	24	35.82%
2017-2018	18	26.87%
2020-2021	12	17.91%

De lo anterior, puede apreciarse una disminución notoria del último Proceso Electoral Local, con relación a los dos Procesos Electorales anteriores, pues la cantidad de mujeres electas en presidencias municipales descendió considerablemente una cuarta parte en cada Proceso Electoral desde el año dos mil dieciséis.

No obstante, dicha disminución se debe al modelo de configuración legislativa y constitucional que hemos adoptado, pues si bien es cierto que en el año dos mil dieciséis no se contaba con reglas definidas de paridad competitiva, en nuestro Estado se establecieron dichas reglas mediante la sentencia del Tribunal dentro del recurso de apelación identificado con la clave RAP-082/2016¹⁰, el cual determinó que **la postulación por bloques de competitividad de las mujeres en las presidencias municipales**, se hiciera basada en los **porcentajes de votación** de la elección anterior¹¹, lo cual permitió que para el año dos mil dieciséis pudieran acceder veinticuatro mujeres a los cargos de presidencias municipales en nuestra entidad federativa.

¹⁰ Sentencia que revoca la resolución de clave IEE/CE108/2016 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en lo concerniente a la revisión de la paridad de género de las candidaturas a cargos de los Ayuntamientos postulados por el Partido de Acción Nacional, ordenando a dicho Partido modificar la postulación de planillas en un municipio, a fin de velar por el principio de paridad de género, consultable en el link https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/11_SENTENCIA_RAP-82_2016.pdf

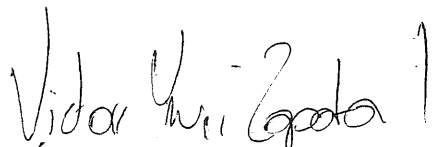
¹¹ Es decir, la correspondiente al Proceso Electoral Local 2012-2013.

Hasta ahora, son veintiocho los municipios que no han sido gobernados por mujeres presidentas, de los cuales, ocho se encuentran en la región serrana de nuestro Estado, cuya población mayoritaria es de pueblos y comunidades indígenas; por otra parte, **doce municipios** se encuentran **gobernados actualmente por mujeres**, ocho de ellos con posibilidad de reelección y los cuatro restantes ya ejercieron ese derecho por un periodo adicional.

En virtud de lo anteriormente expuesto y debido a la imposibilidad de aplicar un control de constitucionalidad e interpretación conforme del acuerdo aprobado, me permito hacer un exhorto a las diferentes fuerzas políticas de nuestro Estado, para que los partidos políticos postulen mujeres al cargo de presidencia municipal, como mínimo, en los veintiocho municipios que no han sido gobernados por mujeres, además de los ocho municipios cuyas gobernantes tienen posibilidad de acceder a dicho cargo por un periodo adicional.

En ese sentido, se garantizaría por lo menos en veintiocho municipios, un logro que se buscó desde dos mil dieciséis, consistente en el acceso de las mujeres a los cargos públicos, específicamente el de las presidencias municipales y, por tanto, confío que las nuevas reglas establecidas en el artículo 104 numeral 5 de la Ley Electoral, permitan un efectivo y real ejercicio y acceso de las mujeres a los cargos de presidencias municipales.

Es por los argumentos previamente señalados, que hago del conocimiento el voto razonado respecto del acuerdo aprobado por este Consejo Estatal en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés.


VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
CONSEJERO ELECTORAL